

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE AGUAS.

BOLETÍN N° 7.543-12

HONORABLE CÁMARA

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural pasa a informar, en calidad de segunda comisión, los acuerdos alcanzados en relación al texto de la iniciativa legal aprobada por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación durante la tramitación del primer trámite constitucional y primero reglamentario, del proyecto de ley originado en moción de las diputadas señoras Andrea Molina Oliva y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Enrique Jaramillo Becker, Roberto León Ramírez, Fernando Meza Moncada, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Teillier Del Valle y Patricio Vallespín López, y de los ex diputados señores Enrique Accorsi Opazo y Alfonso de Urresti Longton, que durante su tramitación en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación fue objeto de una indicación sustitutiva de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de "simple" para todos sus trámites constitucionales.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración y asistencia del Ministro de Agricultura, don Carlos Furche; del Director General de Aguas, don Carlos Estévez, de la abogada de ese organismo, señora Tatiana Celume; del Delegado Presidencial para los Recursos Hídricos, don Reinaldo Ruiz; de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Riego, doña María Loreto Mery y del Asesor Legislativo del Ministerio de Agricultura, don Jaime Naranjo.

Asimismo, se recibió la opinión de representantes de organismos públicos y privados que se detallan en capítulo III de este informe.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 222 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Ideas matrices o fundamentales.

Según lo establece el informe de la Comisión Técnica las ideas matrices del proyecto de ley son las siguientes:

- a) Reforzar el carácter de bien nacional de uso público del agua.
- b) Reconocer las diversas funciones que esta puede cumplir - social, de subsistencia, ambiental, productiva, etcétera.
- c) Generar seguridad en el acceso al agua, permitiendo al Estado resguardar que en todas las fuentes naturales exista un caudal suficiente y, vinculado a ello, limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento.
- d) Establecer, sin perjuicio de los actuales derechos de aprovechamiento, un nuevo tipo de permiso para el uso del agua, denominado

concesión, intransferible e intransmisible, y que se orienta a las funciones esenciales y prioritarias del recurso.

2. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones.

Los números 1, 2 a), 3 (en lo que respecta a los artículos 5° quáter y 5° quinquies), 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62 del artículo único del proyecto, y los artículos tercero y cuarto transitorios.

3. Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural mantiene la calificación de las normas realizada por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación.

4. Normas que deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, mantiene el criterio de la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación en orden a que los números 61 y 62 del artículo único, que modifican los artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

5. Reservas de Constitucionalidad.

1. Del diputado Paulsen, en el número 4, que modifica el artículo 6°, a la indicación que agrega los incisos cuarto, quinto y sexto.

2. Del diputado Barros, en el número 29, que modifica el artículo 129 bis 1, a la indicación que agrega un inciso cuarto.

6. Oficio de Corte Suprema.

Se recibió oficio N° 120 de fecha 13 de noviembre de 2015, de la Excma. Corte Suprema en respuesta a oficio N° 233-2015, de fecha 9 de octubre de 2015 de la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación.

7. Diputado Informante.

Se designó diputado informante al señor Sergio Espejo Yaksic.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

a) Antecedentes.¹

Según los autores del proyecto en informe, la temática que abordan las iniciativas legales formuladas entre los años 1992 y 2009, pueden sintetizarse en los siguientes tópicos:

¹ Resumen de los antecedentes y fundamentos contenidos en el Informe de la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación.

i. Refuerzan el estatus legal y constitucional de las aguas como bienes nacionales de dominio público.

ii. Reconocen y fortalecen las múltiples funciones del agua: abastecimiento primario, la salud y calidad de vida de las personas, y la sustentabilidad ambiental.

iii. Establecen procedimientos para prevenir la concentración de derechos de agua en pocos titulares y la especulación sobre la base de esos derechos.

iv. Fijan prioridades de uso para el recurso hídrico.

v. Establecen condiciones para el uso y aprovechamiento de las aguas, de modo de velar por la protección ambiental y el uso sostenible de las aguas, tanto por parte del Estado como de los privados.

vi. Proponen crear mecanismos para la adecuada planificación de los recursos hídricos, lo que exige adecuar la legislación para crear las potestades públicas que permitan reducir la vulnerabilidad y mejorar la seguridad hídrica frente a fenómenos como la sequía y el calentamiento global.

Adicionalmente, la moción, objeto de indicación sustitutiva, toma en cuenta diversas resoluciones, programas y tratados Internacionales, en el marco del sistema de Naciones Unidas, que expresan la permanente atención y prioridad respecto del uso sostenible de los recursos naturales, y particularmente sobre la protección de las fuentes de agua dulce y el acceso humano al agua.

b) Fundamentos.

Los mocionantes señalan que el actual modelo de asignación del agua entrega a los particulares el dominio absoluto sobre el recurso, dejando al Estado sin instrumentos suficientes para regular el uso y ejercicio de los derechos de agua. En ese contexto, y tomando en cuenta las limitaciones de disponibilidad dadas por las condiciones naturales, la propia explotación productiva y los desafíos del cambio climático, indica que el Estado requiere de mayores facultades para velar por este bien común.

En efecto, se explica que el modelo de asignación de aguas ha generado una serie de dificultades para el abastecimiento primario, el desarrollo social y las necesidades del desarrollo local; además de riesgos en la disponibilidad y amenazas importantes a la sustentabilidad económica y al equilibrio ambiental de las fuentes hídricas.

De acuerdo a los antecedentes expuestos, el proyecto en informe persigue los siguientes objetivos:

a) Generar mayor seguridad y equidad en el acceso al agua, para dar estabilidad al abastecimiento y prioridad al agua potable, al saneamiento, a la seguridad alimentaria y al desarrollo productivo local.

El actual sistema de asignación de recursos hídricos no contempla un mecanismo expedito orientado al resguardo de los recursos hídricos para consumo humano y abastecimiento primario. En efecto, todos los usos son igualmente prioritarios para efectos de la constitución de derechos, a pesar de existir acuerdos internacionales que urgen una distinción y la priorización de los usos esenciales. Existen demandas de agua no competitivas, como aquellas asociadas a la producción de alimentos, la protección de los ecosistemas y el desarrollo productivo local, las cuales, en general, no son cubiertas con el modelo vigente de asignación y transacción de derechos de aguas.

Hoy día existen problemas indiscutibles de equidad en el acceso al agua, incluyendo la concentración en la propiedad de derechos de agua constituidos y retenidos por privados por largos períodos y sin uso; la especulación con los derechos de agua; los cambios en el destino y uso productivo de estos, etc.

b) Establecer una nueva categoría de derecho: el agua como derecho esencial. El rediseño del modelo de asignación de derechos de aprovechamiento de aguas debe permitir al Estado proteger y asegurar el agua para consumo humano y para los demás usos esenciales de desarrollo local, ambiental y territorial. Todos estos usos, que no son competitivos en el ámbito de las reglas de mercado, y a veces irrelevantes en términos de la productividad de corto plazo, son fundamentales para el desarrollo social y ambiental sustentable.

En tal virtud, los usos esenciales del agua deben ser cubiertos con un nuevo tipo de permiso para su uso: la concesión, que no es equivalente al derecho de aprovechamiento, pues no se transa en el mercado, y además está condicionada a un determinado uso, calificado como esencial. Este uso esencial ha de ser prioritario y, por ende, prevalecer sobre los usos competitivos, lo que justifica el establecimiento de restricciones al ejercicio de todos los derechos de agua otorgados para usos competitivos.

c) Fundamentos de la indicación sustitutiva.²

El señor Ministro de Obras Públicas explicó que la indicación presentada por el Gobierno recoge varias de las propuestas contenidas en la moción original y, desde luego, sus ideas matrices. Para comprender el alcance de las modificaciones que se pretende incorporar al Código de Aguas es necesario tener en cuenta que este data de 1981 y fue concebido con un enfoque de tipo productivo, que es necesario rectificar. En efecto, cada día se hace más necesario dotar de un contenido más sustantivo al concepto del agua como bien nacional de uso público, que hoy es “letra muerta”. En este sentido, resulta insoslayable dar usos prioritarios al agua y, dentro de ellos, el de subsistencia. La función de subsistencia comprende el consumo humano y el saneamiento.

En torno a este último punto, el Secretario de Estado aclaró que el Ejecutivo no es partidario de establecer una especie de “catálogo” de prioridades en el uso del agua, porque plantea dificultades de tipo operacional; sin perjuicio de entender el propósito que persiguen quienes defienden tal opción.

Acotó que nuestra legislación en materia de agua está rezagada si se la compara con la que rige en los países de la OCDE, y el proyecto impulsado por el Ejecutivo tiende precisamente a su perfeccionamiento. Junto con la priorización en el uso del agua, se incorpora una innovación trascendental en lo que se refiere al derecho de aprovechamiento. Este deja de ser perpetuo y pasa a ser una concesión temporal (hasta por 30 años), aunque prorrogable, siempre que exista un uso efectivo del recurso. Se propone que la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no consuntivo no sea inferior a 20 años, teniendo en cuenta la complejidad y larga data que implican los proyectos hidroeléctricos.

En materia de caducidad de derechos de aprovechamiento por no uso, se propone un plazo de 4 años, tratándose de los derechos consuntivos, y de 8 en el de los no consuntivos.

Se delimita el concepto de uso efectivo del recurso a la construcción de las obras de captación y o de restitución de las aguas, las que deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su

² Exposición del Ministro de Obras Públicas en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación.

captación o alumbramiento, su conducción hasta el lugar de su uso y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

Otro aspecto relevante de la indicación sustitutiva es que otorga facultades a la Dirección General de Aguas, DGA, para limitar el ejercicio del derecho de aprovechamiento en ciertas hipótesis, y siempre con el objetivo de velar por el interés público. De este modo, se dota a la DGA de la atribución de redistribuir aguas, de reducir temporalmente, de oficio o a petición de parte, el ejercicio del derecho de aprovechamiento, exigir la instalación de sistemas de medición de caudales, estudios hidrogeológicos, etc.

Acerca de la priorización de la función de subsistencia del agua, la indicación del Ejecutivo contiene varias modificaciones, a saber:

- El consumo humano y el saneamiento siempre prevalecerán, tanto en el otorgamiento como en la limitación del ejercicio del derecho de aprovechamiento.

- Para promover dichos usos del agua, el Estado podrá constituir reservas de aguas superficiales o subterráneas, sobre las cuales se podrán otorgar concesiones para la función de subsistencia y para los usos de la función ecosistémica u otros de interés nacional.

- Se crea la figura del permiso transitorio para la extracción de aguas con fines de subsistencia, mientras se tramita la solicitud definitiva, y con un límite de 12 litros por segundo.

- Se propone que ante la no disponibilidad del recurso para constituir nuevos derechos de aguas, excepcionalmente se permita constituirlos a los comités de agua potable rural.

- Se establece una exención al pago de la patente por no uso de las aguas a las asociaciones de Agua Potable Rural.

- Se elimina la figura del remate para aquellas solicitudes sobre derechos con preferencia (consumo humano y saneamiento).

- La Dirección General de Aguas podrá denegar total o parcialmente solicitudes nuevas, en función de los usos de consumo humano y el saneamiento.

Otra piedra angular del contenido de la indicación sustitutiva se refiere al fortalecimiento de las atribuciones de la DGA, lo que se traduce en:

- Reducir temporalmente, de oficio y o a petición de parte, el ejercicio de los derechos de aprovechamiento, en los casos en que se afecte la sustentabilidad del acuífero, o se ocasionen perjuicios a otros titulares de derechos de aprovechamiento.

- Exigir la instalación de sistemas de medición de caudales y niveles freáticos, además de un sistema de transmisión de la información que se obtenga.

- Exigir estudios hidrogeológicos que demuestren el no impacto hídrico para autorizar el cambio de punto de captación en aquellas zonas que se encuentren resguardadas con zonas de prohibición o áreas de restricción.

- Autorizar el cambio de fuente de abastecimiento (cuencas), condicionada al interés público.

En materia de cobro de la patente por no uso de las aguas, hay varias innovaciones, que son las siguientes:

a) Se modifican las normas relativas al remate de derechos de aprovechamiento cuya patente no ha sido pagada, para hacer más eficiente, económico y eficaz el procedimiento de cobro.

b) Se introduce la figura del recaudador fiscal de la Tesorería General de la República como ministro de fe.

c) Se establece la notificación del requerimiento de pago al deudor por cédula, eliminando los avisos radiales.

d) Se elimina el segundo remate de derechos de aprovechamiento por no pago de la patente por no uso. Así, de no prosperar el primer remate, las aguas vuelven a su calidad de bienes nacionales de uso público.

En un plano distinto, y para proteger ciertas áreas, se prohíbe el otorgamiento de derechos de aprovechamiento en los glaciares, parques nacionales y reservas de región virgen; y, respecto de otras zonas (como reservas nacionales, santuarios de la naturaleza, etc.), se establecen estrictos requisitos para ello.

Acerca del tópico de la transferencia de derechos de aprovechamiento, el señor ministro dijo que para el gobierno lo fundamental es supeditar la lógica del mercado a la prevalencia del bien común, al revés de lo que sucede en la actualidad. Ahora bien, ello no implica suprimir la posibilidad de que se puedan transferir los derechos.

Por último, manifestó la disposición del Ejecutivo a abordar la problemática de las cuencas declaradas agotadas y los derechos de aprovechamiento otorgados sobre ellas. En todo caso, se otorgan a la DGA suficientes facultades para intervenir en esas cuencas.

III. ANTECEDENTES ENTREGADOS EN LA COMISIÓN.

Durante el estudio de esta iniciativa la Comisión recibió la opinión de las autoridades y representantes de organizaciones de usuarios y especialistas que se detallan a continuación:

1. Ministro de Agricultura, don Carlos Furche.³

Expresó que este proyecto tiene gran importancia para el sector agrícola, aunque es necesario tener presente, que este no es el usuario exclusivo de los recursos hídricos ni el poseedor exclusivo de los derechos de agua. El 73% de los derechos consuntivos (aquellos que se consumen durante el proceso) corresponden a uso agrícola; 9% a minería; 12% a industria y un 6% a consumo humano y sanidad. Los derechos no consuntivos se destinan mayoritariamente para la generación de energía.

En cuanto al contexto del proyecto de ley, manifestó que el desarrollo del sector agrícola depende cada vez más de la disponibilidad de recursos hídricos. En Chile, existe una larga tradición de agricultura con distintas modalidades de riego, existiendo más de 1.200.000 hectáreas de superficie bajo riego. La necesidad de contar con recursos hídricos para riego se ha ido expandiendo a las regiones del sur del país. Destacó que este es un tema central y se le ha dado prioridad en la política agrícola para este periodo.

³ Sesión 57ª, martes 3 de noviembre de 2015.

El proyecto de ley busca enfrentar las dificultades que existen en la gestión y administración de los recursos hídricos. El Código de Aguas vigente se dictó en un contexto distinto al actual. En efecto, como consecuencia del cambio climático, se avanza gradualmente a un contexto de escasez relativa, lo que no quiere decir que se va a acabar, pero hay menos agua disponible que hace 2 o 3 décadas y es más irregular, no habiendo “un año normal”.

A lo anterior se suma una mayor demanda para el uso de los recursos hídricos en el sector agrícola, para el consumo humano, agua potable rural, y para otros sectores productivos, como la energía; demanda que no se ha armonizado adecuadamente.

Agregó que existen dificultades en la gestión y administración del uso de los recursos hídricos. En Chile hay 101 cuencas hidrográficas, más de 1.250 ríos y, en general, no hay una disposición uniforme y armonizada para gestionarlos. Por último, destacó evidentes problemas desde el punto de vista institucional, con una dispersión de atribuciones y facultades, lo cual lleva a confusiones y a una falta de claridad en las responsabilidades.

Manifestó que la discusión del proyecto de ley se refiere al marco regulatorio, el cual tiene como objetivo fundamental aproximarse a que “el agua es y debe ser un bien nacional de uso público”. Se establece una prioridad en el consumo humano. También aborda condicionamientos de carácter ambiental (caudales ecológicos mínimos que deben resguardarse en las cuencas) y el sobre otorgamiento de los derechos de agua. Dicho marco regulatorio se encuentra inmerso en uno más integral de la política nacional, donde también se aborda la inversión en recursos hídricos y el mejoramiento institucional, entre otros aspectos.

2. Ministro de Obras Públicas, don Alberto Undurraga.⁴

Destacó cuatro elementos centrales detrás de la política de aguas impulsada por el Gobierno:

1. Gestión de las aguas. Actualmente existe una solución por cuencas. Se ha avanzado en acelerar la gestión de expedientes y se han llevado a cabo acciones de coordinación en el marco de los organismos relacionados como Superintendencia de Servicios Sanitarios, Dirección de Obras Hidráulicas; Dirección General de Aguas, Comisión Nacional de Riego, Sernageomin e Indap. Además, mencionó el aporte de una regulación adecuada, refiriéndose a la glosa especial para los sistemas de Agua Potable Rural, APR, que ha acortado el plazo en su tramitación.

2. Inversiones asociadas a agua. El ritmo de inversión del Estado, en gobiernos anteriores, ha sido de 1 o 2 licitaciones de grandes embalses por gobierno. En este, se ha propuesto tener 8 licitaciones de grandes embalses y abordar cambios metodológicos; 25 embalses medianos -15 nuevos y 10 rehabilitados-; y desarrollar más de un centenar de micro embalses. Destacó que la inversión en embalses es significativa. Se ha intensificado la política de desarrollo sistemático de plantas desaladoras para fines específicos o para favorecer el intercambio aguas arriba/abajo. Se han iniciado los estudios de 6 plantas: en Arica, Copiapó, Choapa, Limarí, Petorca y la Ligua y se realizarán inversiones a través de la Comisión Nacional de Riego y Agua Potable Rural.

3. La institucionalidad. Hay más de 40 instituciones que resuelven más de 100 funciones relacionadas al agua. Eso atenta contra las decisiones y responsabilidades. Se nombró al Delegado Presidencial para los Recursos Hídricos para una primera articulación y diagnóstico. Posteriormente, se constituyó el Comité de

⁴ Sesión 57ª, martes 3 de noviembre de 2015.

Ministros del Agua. Expresó, que la última sesión del Comité tuvo como objetivo aprobar los planes de plantas desaladoras y los criterios generales para los convenios de flexibilización respecto al uso del agua del lago Laja.

4. Regulación adecuada, que responde a los 3 anteriores. El proyecto de ley que introduces modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones en tramitación en el Senado y la presente reforma al Código de Aguas, responden a este objetivo.

En definitiva, expresó que esta iniciativa busca hacer efectiva la premisa de que las aguas son un bien nacional de uso público y marca una prioridad, el consumo humano. Se contemplan facultades a la Dirección General de Aguas y por último, destacó que los nuevos derechos de agua tienen un nuevo estatus, pasando a ser concesiones por 30 años, renovables y los antiguos derechos mantienen su naturaleza.

3. Director General de Aguas, don Carlos Estévez.⁵

Expresó que las principales directrices del proyecto de ley son: imposibilidad de que existan derechos perpetuos; revocación de los derechos otorgados en cuencas agotadas; traspaso de “aguas del minero” a sistema de concesiones administrativas; aplicación retroactiva de un caudal ecológico mínimo e hidrobiológico; prelación de usos (productivos) e imposibilidad de cambiarlos sin permiso de la Administración.

Dentro de los hitos de tramitación de esta iniciativa legal, destacó que el Ejecutivo ingresó una indicación sustitutiva, el 8 de octubre de 2014, habiéndose iniciado la votación en particular en enero de 2015, asimismo, se presentaron indicaciones en enero, julio y septiembre del mismo año.

Observó que la indicación sustitutiva del Ejecutivo respondió al diagnóstico debatido en el Comité de Ministros del Agua. Asimismo, se consideró que el Foro Mundial del Agua (Korea, 2015) propuso a los países realizar adecuaciones en todas las instancias institucionales y normativas para tener un mundo con seguridad hídrica; y que la OCDE, de la cual Chile es parte, en sus Principios para la Gobernanza del Agua, pone especial énfasis en actualizar los marcos regulatorios y fortalecer las políticas públicas para una gestión eficiente, eficaz y participativa del recurso.

En cuanto al diagnóstico propiamente tal, mencionó:

1. La brecha entre oferta y demanda hídrica es crecientemente negativa: “se necesita hacer más con menos”. El acceso al agua fresca es cada vez más limitado: el 40% de la población del planeta vive en cuencas con estrés hídrico. La sobreexplotación y la contaminación de los acuíferos tensionan la seguridad alimentaria, la salud de los ecosistemas y el acceso al agua potable. Se ha envejecido la infraestructura hídrica, se ha desactualizado la tecnología y los sistemas de gobernanza no están preparados para los riesgos relacionados con el cambio climático.

2. El agua es un sector fragmentado con múltiples niveles de gobernanza. Los límites administrativos, provincias, suelen no coincidir con las cuencas. Fragmentación que coexiste con comportamientos monopólicos y fallas de mercado, siendo indispensable la coordinación y la capacidad de solucionar conflictos. La gestión del agua es simultáneamente un problema global, nacional y local que debe considerar a distintos actores públicos y privados.

⁵ Sesión 57ª, martes 3 de noviembre de 2015.

3. El Gobierno cree en la necesidad de cambios normativos e institucionales, sin embargo, estos serán insuficientes si no se acompañan, simultáneamente, de cambios sustantivos en materia de gestión e inversiones.

4. Chile, es un país hídricamente diverso: existen 101 cuencas, con 1.251 ríos torrentosos que corren este a oeste; un país cuyas escorrentías superficiales, divididas por los habitantes que lo pueblan, supera en casi 9 veces el promedio mundial. Estimación que depende del lugar donde se efectúe. Por ejemplo, en la Región Metropolitana la escorrentía superficial anual, dividida por sus habitantes, es 15 veces menor que la media mundial y 130 veces menor que la media nacional. Desde la perspectiva de la escorrentía per cápita, Santiago es la segunda región más seca del país, después de Antofagasta y 6.645 veces más seca que Aysén. Un país hídricamente heterogéneo, pero con normas homogéneas.

5. Un 40% del territorio presenta declaraciones de escasez hídrica, con un marco legal diseñado para la abundancia: los derechos se entregan en la cantidad que se pida, con restricción solo en base a criterios de disponibilidad. Los derechos se conceden para siempre (el Estado renuncia a gestionar balance); se conceden sin limitaciones (sea que se usen, no usen o mal usen); y la escasez se regula excepcionalmente, reactiva y provisoriamente (artículo 314 del Código de Aguas).

6. La ley define a las aguas como un bien nacional de uso público (artículo 595 del Código Civil y artículo 5° del Código de Aguas), pero no se entregan mecanismos legales para hacerlo efectivo, pues no asegura el derecho a la vida al no priorizar el agua para consumo humano. No le permite a la Administración obtener información del control de extracciones ni ejercer una real policía y vigilancia del recurso. No se promueve el uso efectivo del recurso. No se sanciona el acaparamiento ni la tenencia especulativa de los derechos de aprovechamiento. No se cuenta con medidas disuasivas ante las contravenciones al Código de Aguas (fiscalización y sanciones) y no se preserva suficientemente la sustentabilidad del acuífero.

Los principales ejes de la reforma en discusión son:

1. Priorización usos de la función de subsistencia. Se consagra el derecho humano de acceso al agua potable y un conjunto de normas para hacerlo efectivo.

- Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento. Artículo 17, 62 y 314 del Código de Aguas.

- Se crea un permiso transitorio de extracción para que comités y cooperativas de agua potable rural, APR, aprovechen las aguas solicitadas (hasta 12 litros por segundo), mientras tramitan la solicitud definitiva (hasta por un máximo de dos años).

- Posibilidad del Estado de reservar aguas disponibles, para otorgarlas en concesión y satisfacer los usos de la función de subsistencia. En circunstancias excepcionales, el Presidente podrá otorgar de derechos de aprovechamiento contra disponibilidad.

- Los comités de APR podrán cavar pozos en suelo propio de la organización o de sus integrantes o en terrenos del Estado, previa autorización, según el caso, pudiendo hacer uso de aguas subterráneas, por el solo ministerio de la ley, destinadas al consumo humano.

2. Protección de áreas de importancia patrimonial y ambiental:

- No se podrá constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.

- No podrán otorgarse derechos de agua en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad (parques nacionales, santuarios de la naturaleza, monumentos naturales, humedales de importancia internacional –RAMSAR- y reservas de área virgen. Respecto de los derechos ya constituidos, se establecen planes de manejo.

- Se extiende la protección de los acuíferos que alimentan vegas y bofedales, a los pajonales (humedales) y se amplía alcanzando a las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

- Se exime del pago de patentes a los titulares de derechos no extractivos de aguas y para quienes no los utilicen a fin de mantener la función ecológica de áreas declaradas protegidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

3. Fortalecimiento de las atribuciones de la Administración para prorratear y redistribuir las aguas y preservar la sustentabilidad del acuífero.

- Las medidas para prorratear las aguas subterráneas, podrán ser de oficio o a petición de parte. Se busca impedir no que solo afecte a un tercero sino también cuando perjudique al acuífero.

- En aguas superficiales, si hay dos o más juntas de vigilancia con jurisdicción en una misma fuente de abastecimiento, por encontrarse esta seccionada, la Dirección General de Aguas podrá ordenar una redistribución de aguas entre las distintas secciones.

- En aguas subterráneas, se dispone que si la explotación de estas produce una degradación del acuífero al punto que afecte su sustentabilidad, la Dirección General de Aguas deberá limitar (a prorrata) el ejercicio de las extracciones.

- En las zonas de prohibición y áreas de restricción se exige instalar sistemas de medición e información de las extracciones y no se permite que los derechos provisionales se conviertan en definitivos, salvo que se levante la restricción.

- Para el caso de que se requiera redistribuir las aguas con la finalidad de satisfacer los usos de la función de subsistencia, todos los usuarios deberán contribuir a prorrata.

4. Precaver y sancionar la tenencia especulativa de derechos de aprovechamiento.

- Se promueve el uso efectivo del derecho de aprovechamiento, sancionando su no uso (se mantiene actual presunción objetiva de uso efectivo).

- El titular de un derecho de aprovechamiento de aguas constituido deberá inscribirlo en el Conservador de Bienes Raíces, dentro de 6 meses (derechos nuevos) y 18 meses (derechos constituidos con anterioridad a esta modificación).

- Se establecen plazos suficientes (4 y 8 años) de contabilización para la extinción de los derechos de aprovechamiento por no uso, y susceptibles de ser suspendidos (indefinidamente en derechos antiguos y hasta 8 años en nuevos).

- Se establece, para el titular que se sienta perjudicado, un procedimiento contradictorio para rebatir la extinción, susceptible de reconsideración (en sede administrativa) y de reclamación (en sede judicial).

- Por último, se aumenta la efectividad en el cobro de patentes: establecimiento de un procedimiento de remate más expedito y menos costoso para la Administración.

5. Regularización de usos consuetudinarios y derechos de aprovechamiento provenientes de predios CORA.

- Las regularizaciones, muchas veces, se han convertido en un componente de los sobre otorgamiento, lo que explica que la indicación sustitutiva del Ejecutivo terminara con los artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas. Sin embargo, se votó una última indicación que posibilita la regularización como un procedimiento administrativo general (no judicial) en la Dirección General de Aguas. Se concede un plazo de cinco años para presentar la solicitud.

- Se permite que la regularización de usos (individual) pueda ser presentada por la Junta de Vigilancia de forma colectiva. La resolución que regulariza deberá inscribirse dentro del plazo de 6 meses en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

La diputada Pascal expresó que el proyecto de ley va a asegurar la titularidad del agua a quienes la necesitan frente a otros grupos que la tienen y no la usan. Afirmó que el agua es un derecho humano, contemplado en diversas convenciones mundiales que Chile ha suscrito. Sin embargo, señaló que la iniciativa no es clara en la priorización del derecho humano al consumo de agua y agua potable rural, por sobre el uso de sectores productivos. En su opinión, se vuelve a tratar el agua como un bien económico que se transa y vende. No se estipula claramente que el que tiene derechos de agua no puede venderlos.

La diputada Sepúlveda señaló que el déficit que existe en materia de gestión de cuencas no permite integrar el uso del agua en los distintos sectores como son el productivo y el sistema de APR. También se refirió a la priorización de los derechos de agua para el sistema de agua potable rural. Mencionó los largos tiempos de espera para la extinción de derechos. Asimismo, se refirió a las gestiones de derechos de aguas de las empresas sanitarias.

El diputado Flores manifestó la relevancia de que esta Comisión analice este proyecto de ley. Destacó el agua como bien nacional de uso público, la necesidad de tomar conciencia del cambio climático, la sequía y la superposición de funciones en las instituciones relacionadas. Consultó si existe la capacidad institucional, dotación y presupuestos suficientes para hacerse cargo de los compromisos que se asumen para un tratamiento integral del agua.

El diputado José Pérez manifestó que este tema es muy relevante, que se debe discutir en profundidad y que, indudablemente, lo más importante es el agua para el consumo humano, así como para el sistema de APR.

El diputado Ignacio Urrutia consultó respecto a la distinción entre ser “dueño” y ser “titular” del derecho de aprovechamiento, expresando que algunos han señalado que es inconstitucional. Este cambio se explicaría porque ahora existirían concesiones. Deseó saber quién determinará la caducidad. Por su parte, el diputado Barros se refirió a la necesidad de fortalecer las juntas de vigilancia.

El diputado Letelier reflexionó sobre el concepto de las aguas como bienes nacionales de uso público en relación a la propiedad privada y las concesiones a 30 años que se establecen. Solicitó se explique la forma en que ello se consagra en el proyecto de ley.

El Director General de Aguas recalcó que el agua es bien nacional de uso público, pero ello requiere de tutela pública. Sin embargo, actualmente, el Estado carece de herramientas para materializarla. Explicó que la caducidad opera

ipso iure y la extinción, opera por la no construcción de obras, según el Código de Aguas.

El Ministro de Obras Públicas concluyó que se ha ido perfeccionando el proyecto de ley, recogiendo diversas inquietudes parlamentarias y que este proyecto busca impedir la especulación respecto de los derechos de aguas.

4. Presidente de la Asociación de Canalistas del Melado, Región del Maule, don Carlos Diez.⁶

En relación al proyecto de ley manifestó que la modificación al Código de Aguas se debiera abordar luego de un trabajo pormenorizado por cuencas, y no como un todo, debido a la heterogeneidad de la geografía nacional. En su opinión esta iniciativa legal llevaría a una confiscación y privación de los derechos de agua, pues se establecen hipótesis de extinción y caducidad de los mismos, a su juicio, abiertamente inconstitucionales, las que privarían del derecho de propiedad a quienes no hubieran inscrito sus títulos en el Conservador de Bienes Raíces.

Según antecedentes proporcionados por la propia Dirección General de Aguas, DGA, cerca del 70 % de los derechos de aguas no están inscritos, situación que es aplicable a la gran mayoría de los usuarios del Sistema Melado. Consideró que no es posible efectuar las regularizaciones en 5 años, fundamentalmente por falta de recursos de los regantes, la demora de los Tribunales de Justicia, la burocracia de la propia DGA y del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG.

También hizo presente su preocupación por la eliminación de la indemnización por la redistribución de las aguas, establecida actualmente en el artículo 314 del Código del ramo; el traspaso de responsabilidades de la DGA a las organizaciones de usuarios sin financiamiento y la nueva facultad de este organismo para establecer caudales ecológicos que afecten derechos de agua preexistentes. Sobre lo último, manifestó que los derechos de agua de los usuarios pueden ser afectados por caudales ecológicos nuevos, aplicando la norma en forma retroactiva y afectando el derecho de propiedad constitucionalmente garantizado sobre ellos.

Expresó su inquietud sobre la nueva facultad para constituir derechos de agua aunque no exista disponibilidad de ella; que se establezcan diferentes plazos de extinción si los derechos son o no consuntivos y que se contemple una causal de caducidad de los derechos de aprovechamiento si se les da un uso distinto para el que fueron otorgados. Consideró necesario que se mantenga la palabra “dueño” y que el derecho de aprovechamiento no se estructure en la modalidad de concesiones, pues son ellos quienes asumen los riesgos.

5. Gerente de la Junta Vigilancia río Longaví, don Lisandro Farías.⁷

En relación a la propiedad del agua, manifestó su inquietud respecto a una suerte de “despropietarización” por la aplicación de la reforma propuesta reflexionando sobre la coexistencia del nuevo régimen concesional, la lógica de mercado y la regularización.

Respecto a las prioridades de uso, expresó que no hay coherencia entre los incentivos y el modelo económico. Se refirió a la importancia del manejo de cuencas, de la investigación, planificación y fiscalización. En cuanto a la caducidad, inquirió sobre la readecuación de la actual infraestructura y el ordenamiento de los canales y expresó su inquietud sobre las nuevas atribuciones que se otorgan a la Dirección General de Aguas.

⁶ Sesión 58ª, martes 10 de noviembre de 2015.

⁷ Sesión 58ª, Ibídem.

6. Presidente de la Junta de Vigilancia río Longaví, don Máximo Correa.⁸

Recalcó que la única manera que el país pueda convertirse en una potencia agroalimentaria, es a través de certezas de lo que va a ocurrir con el agua, aludiendo a la seguridad jurídica del derecho de propiedad garantizado constitucionalmente.

7. Representante de la Junta de Vigilancia del río Tinguiririca, don Miguel Ángel Guzmán.⁹

Expresó sus inquietudes sobre la caducidad de los derechos de aprovechamiento que no se hayan regularizado en un determinado plazo, argumentando la dificultad operativa de efectuar la regularización de derechos en dos o tres años y los altos costos. Los grandes productores tienen regularizados estos derechos, pero los pequeños usuarios no, lo que podría conducir a una precarización del sector.

En segundo lugar, mencionó que se les están dando atribuciones a la Dirección General de Aguas que no corresponden, pues pasaría a ser juez y parte en determinados procesos. En el mismo sentido, destacó la relevancia de la creación de tribunales especializados en esta materia. Por último, afirmó que las multas para grandes proyectos, que causan graves perjuicios a los regantes, son muy bajas, lo que lleva a incumplir la norma pagando la multa.

8. Director de la Junta de Vigilancia del río Maule, don Demetrio Zañartu.¹⁰

Señaló que en la tramitación de este proyecto de ley no ha se escuchado debidamente a los regantes y que las propuestas de solución a problemáticas actuales no puede ser homogénea para cuencas tan diferentes.

Expresó que se han sobredimensionado las atribuciones entregadas a la Dirección General de Aguas, considerando que las organizaciones de usuarios son capaces de administrar los derechos y no necesariamente, debe hacerse a través de la autoridad administrativa. Por último, en relación al carácter de los derechos, manifestó que se debe reconocer con claridad la propiedad sobre ellos y aclarar el alcance de cambiar el concepto de “dueño” por “titular”.

El Director General de Aguas, dando respuesta a las inquietudes de los invitados, recalcó que siempre han manifestado que la gestión integrada de recursos hídricos por cuencas es una necesidad. Sin embargo, ello no significa que el Código de Aguas, por no estar estructurado de ese modo, no tenga validez, o que no se le pueda hacer modificaciones. Son cosas distintas, pero necesarias.

Expresó que es necesario acotar la discusión y advertir con precisión si existirían o no vicios de inconstitucionalidad. Afirmó que no existe ninguna norma que signifique de algún modo una confiscación de derechos. Si la hubiese, se resolverá por el Tribunal Constitucional, en su oportunidad. La crítica sobre inconstitucionalidad es ideológica.

Agregó que, el artículo primero transitorio dispone que todos los derechos antiguos mantienen sus características, su vigencia y que pueden ser usados, gozados y enajenados; lo que no es otra cosa que el derecho de propiedad. Por su parte, el artículo 6° se refiere al “titular”. Reflexionó respecto a si dichas normas, en

⁸ Sesión 58ª, Ibídem.

⁹ Sesión 58ª, Ibídem.

¹⁰ Sesión 58ª, Ibídem.

algún grado cercenan, limitan o reducen la posibilidad de enajenar, transmitir, hipotecar este derecho. La respuesta es negativa, concluyendo que el derecho de propiedad no es el fondo de esta discusión.

Reconoció y compartió la inquietud sobre la caducidad de derechos nuevos por cambios de uso espontáneos, por ejemplo, para generación de energía. Estimó conveniente revisar la redacción del artículo 6° bis tal cual está aprobado, a fin de que no se inhiban usos beneficiosos para el país.

Sobre las nuevas facultades a la Dirección General de Aguas para establecer caudales ecológicos, mencionó que es una obligación que le impone la ley; afirmó que en la discusión en la Comisión Técnica manifestaron que no les parecía que fuera retroactivo y también plantearon que existiera un caudal ambiental para aquellos proyectos de relevancia que pasan por obras mayores.

Respecto de la disponibilidad del recurso hídrico, explicó la hipótesis excepcional en que el Presidente de la República podría otorgar derechos, aunque no haya disponibilidad jurídica, para el consumo humano.

Aclaró que el régimen concesional es para los derechos nuevos, a través de concesiones de hasta 30 años prorrogables, lo que no aplica a los derechos actuales y vigentes. Respecto a la “despropietarización”, fue enfático en señalar que ello no es el propósito del proyecto de ley; y que sí debe existir un derecho real de aprovechamiento de aguas.

El eje central de la iniciativa legal ha sido que las atribuciones de las autoridades requieren tener aplicabilidad, *inforcement*. No compartió que las nuevas facultades que se entregan sean excesivas, más bien la norma propuesta mejora las atribuciones en fiscalización, sanciones, en aplicación de multas; expresando que muchas veces las Juntas de Vigilancia no pueden hacer nada por la contaminación de aguas y la Dirección General de Aguas tampoco. Respecto de ser “juez y parte” en los procedimientos de regularización, afirmó que fue la propia Confederación de Canalistas la que solicitó que, para rebajar los costos, el procedimiento se efectuara ante la Dirección General de Aguas, lo cual en última instancia es recurrible ante el Poder Judicial.

Aclaró que en ninguna parte del texto se señala que caducarán los derechos que no han sido regularizados en el plazo de 5 años. Es un temor infundado. Los 5 años son establecidos para iniciar el proceso de regularización, no para terminarlo. Los 18 meses contemplados en el artículo segundo transitorio, son para quienes no inscriben un derecho constituido, lo que es distinto a efectuar un proceso de regularización. Precisó que muchas veces quienes no inscriben no quieren ser objeto de fiscalización y evaden el pago de patentes por no uso de las aguas; que no son los agricultores de Chile. Lo que se busca es terminar con la especulación de derechos.

Aclaró que no se requiere el estudio de cuencas para la regularización de los derechos. Señaló que lo que le preocupa realmente, es que el sistema actual no funciona, pues más del 50% de los derechos no se han regularizado. Las organizaciones de usuarios pueden actuar e intervenir colectivamente en los procedimientos de regulación.

9. Delegado Presidencial para los Recursos Hídricos, don Reinaldo Ruiz.¹¹

Expresó que este proyecto de ley es parte del compromiso de Gobierno, habida consideración del cambio climático que estamos sufriendo, y a que el 60% de lo que produce Chile depende del agua; por lo tanto, debe ser usada de manera

¹¹ Sesión 58ª, *Ibidem*.

racional, de manera sustentable y beneficiosa. Asimismo, recalcó que no existe ningún país donde el agua tenga dueño; es el Estado el que otorga derechos sobre ella.

Sobre los objetivos y efectos que las normas propuestas producirían, consideró que se ha generado una campaña de desinformación, por lo que es necesario explicar el sentido de la reforma, ya que la propiedad no es tema de esta reforma. No existe una expropiación. El agua es un bien nacional de uso público, que debe aplicarse bajo la premisa “lo usas o lo pierdes”. Se pagan patentes por no uso por 36.000 millones de pesos anualmente. El sector productivo debiera ser el principal promotor de este proyecto de ley, para que se usen los derechos otorgados.

El objetivo del proyecto de ley apunta a la disponibilidad del agua, más que a la propiedad. En las modificaciones que se plantean se permitirán inversiones que aumentarán la capacidad de riego, de uso para otros. Por último, manifestó que se han recogido las inquietudes de todos los actores involucrados. Reflexionó sobre la duración de las concesiones y entregó un informe del Centro de Ciencia del Clima y la Resiliencia de la Universidad de Chile sobre la sequía.

El diputado Ignacio Urrutia precisó que la propiedad del agua no está en discusión; sino los derechos de aprovechamiento sobre ella. A su juicio, el problema más grave es el cambio de la expresión “dueño” por “titular”. Expresó no entender por qué se cambian los términos si se señala reiteradamente que es lo mismo. En ese sentido se advierte una expropiación del derecho de aprovechamiento de aguas.

El diputado Barros refutó la idea de que este proyecto de ley cuenta con apoyo transversal, precisando que no está de acuerdo con él en los términos planteados. Efectuó un análisis respecto a los derechos otorgados, en relación a los cambios de uso de suelo de agrícola a urbano y a proyectos inmobiliarios.

Consideró relevante distinguir el tratamiento de los derechos consuntivos y no consuntivos en el proyecto de ley, precisando que está contra de la especulación respecto del agua. Se refirió a la complejidad de la inscripción observando una diferencia en los plazos para la regularización de derechos consuntivos y no consuntivos. Por último, expresó que en el proyecto de ley no se le aporta un litro de agua más al sistema; a su juicio, el rol Estado es avanzar en la construcción de embalses proyectándolo a 40 años, pues no se puede repartir lo que no se tiene. Es un tema país, para que Chile pueda ser realmente una potencia agro exportadora.

La Diputada Pascal expresó que cualquier reforma genera inquietud. Concordó con el uso del concepto “titular” y que la ley vaya regulando este sistema y reconoció, de todas formas, que este proyecto de ley es perfectible.

El diputado José Pérez reiteró la importancia de recibir a las distintas organizaciones y destacó la importancia de la creación de embalses de distintos tamaños. Concluyó mencionando las prioridades: primero, consumo humano; segundo, riego de cultivos que producen alimentos y en tercer lugar, conjugar la agricultura con la generación energética.

10. Presidente de la Federación de Juntas de Vigilancia de la Región de O’Higgins, don Patricio Crespo.¹²

Expresó que uno de los principales reparos que tiene respecto del proyecto de ley es el cambio de la naturaleza jurídica del derecho de

¹² Sesión 59ª, martes 24 de noviembre de 2015.

aprovechamiento de aguas, el cual considera contrario a la Constitución Política, en concordancia al informe en derecho elaborado por los abogados Colombo y Navarro¹³.

Agregó que, el derecho de aprovechamiento de aguas es un derecho real, propiedad de su dueño y de carácter perpetuo, reconocido en el artículo 19 numeral 24 de la Carta Fundamental. Como toda propiedad, debe cumplir una función social y considerando el agua, en su calidad de bien nacional de uso público, cabe la posibilidad de que ese derecho se pueda expropiar, mediante la dictación previa de una ley que califique la utilidad pública y determine la correspondiente indemnización, y se pueda limitar temporalmente su ejercicio.

Esta concepción del derecho surge en la época de la Colonia y ya en 1908 se recoge el derecho de aprovechamiento de aguas como un derecho de propiedad perpetuo del titular. En 1980, se le da rango constitucional, para darle certeza jurídica.

En su opinión, esta reforma del Código de Aguas es inconstitucional por cuanto consagra, primero, que los derechos vigentes podrían ser expropiados y limitados en su ejercicio mediante la dictación de una ley simple, sin mediar indemnización; segundo, los nuevos derechos, sin modificación constitucional, se otorgarían como concesión temporal, también por ley simple. De ello, se desprende que no se les reconocería como un derecho real y de propiedad perpetua del dueño, tal como lo consagra la Constitución Política, y también podrían ser expropiados (caducados) y limitados en su ejercicio sin mediar indemnización.

Mencionó los aspectos de inconstitucionalidad más destacados del proyecto de ley, aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación:

1. El artículo 6º, pues declara al derecho de aprovechamiento como una concesión "temporal" mientras que la Constitución Política le da el carácter de propiedad de su titular por lo que es perpetua.

2. El artículo 6º bis, al establecer la caducidad del derecho de aprovechamiento por no uso o por ser utilizados en un fin diverso, en circunstancias que el derecho de propiedad garantizado constitucionalmente no caduca por ningún concepto y el propietario es libre de darle el uso que mejor le parezca a sus intereses, según dispone el artículo 149 del Código de Aguas.

3. El artículo 20, al cambiar la palabra "propiedad" por las palabras "uso" o "uso y goce" con lo que se contradice el texto constitucional que consagra la propiedad y no solo el uso y goce. Adicionalmente, el mismo artículo establece la caducidad por el hecho de dividirse el predio lo cual, además de inconstitucional es ilógico. Finalmente, esta misma disposición hace desaparecer el derecho de aprovechamiento de pleno derecho que ampara a los propietarios de predios en que hay vertientes que nacen y mueren en la misma heredad y de aquellos que acceden a ciertos lagos, lagunas y pantanos, con lo cual se hace una expropiación sin ley a los actuales propietarios.

4. El artículo 129 bis 1, al permitir que la determinación del caudal ecológico mínimo afecte a los derechos de aprovechamiento existentes.

5. El artículo 129 bis 4, al establecer la caducidad del derecho no consuntivo, constituido con anterioridad a esta ley, por no haberse construido las obras en un plazo de ocho años contados desde su publicación.

¹³Sesión 67ª, martes 15 de marzo de 2016.

6. El artículo 129 bis 5, al determinar la caducidad del derecho consuntivo, constituido con anterioridad a esta ley, por no haberse construido las obras en un plazo de cuatro años contados desde su publicación.

7. El artículo 150, por la caducidad del derecho por su no inscripción en el plazo de 6 meses. Igual situación se produce con el artículo 2º transitorio del mismo Código.

8. El artículo 314, al eliminar la indemnización de aquellos que reciben menos aguas por aplicación de las normas sobre zonas de escasez.

9. Las modificaciones al artículo quinto transitorio del Código, por la caducidad del derecho por no inscripción dentro de un plazo. Es de dudosa constitucionalidad el cambio de procedimiento, en atención a que en la práctica, deja de ser una determinación de derechos.

10. El artículo primero transitorio es inconstitucional, no obstante, haberse agregado la facultad para transferir el derecho de aprovechamiento que estuviere vigente, por cuanto el proyecto en su totalidad habría cambiado la naturaleza jurídica del derecho de propiedad a una concesión administrativa temporal de uso y goce. Nada ganaría el actual propietario con tener derecho a vender una concesión administrativa de uso y goce si no tiene el dominio del derecho de aprovechamiento que está incorporado a su patrimonio. Por lo demás, todas las concesiones son enajenables sin necesidad de autorización legal expresa. Reiteró que este cambio es una expropiación por ley y sin pago.

11. El artículo segundo transitorio, por cuanto establece la caducidad por no inscripción de un derecho de aprovechamiento existente.

En su convicción, el ordenamiento constitucional y legal vigente entrega las herramientas necesarias para resolver la gran mayoría de las situaciones que se producen. Si ello no ha ocurrido, ha sido únicamente por la llamada anomia legal, vale decir, la falta de voluntad de aplicar la actual ley de parte de las autoridades.

Asimismo, reconoció la necesidad de adecuar la normativa legal para atender situaciones que la legislación actual no ha respondido adecuadamente:

1. Normas sobre acaparamiento. Es necesario sincerar la discusión, pues se da preferentemente en el ámbito de los derechos no consuntivos, atendida la naturaleza y destino de este tipo de derechos.

2. Patentes por no uso. La indicación sustitutiva propuesta por el Gobierno, va en la dirección correcta en el sentido de aumentar la progresión de las patentes por no uso, sin tope, para disuadir la tenencia sin aprovechamiento.

3. Sobre la aplicación retroactiva del caudal ecológico mínimo. Estimó que para atender esa legítima aspiración, el legislador posee dos opciones: comprar derechos en el mercado o bien, dictar ley de expropiación con determinación de las indemnizaciones correspondientes.

4. Contradicción entre la condición alícuota del derecho de aprovechamiento otorgado versus la exigencia de determinación volumétrica por unidad de tiempo, en circunstancias que las dotaciones de los cauces naturales son esencialmente variables.

5. Las disposiciones transitorias, que contemplan los procedimientos de regularización, significan mucho más que la vía de solución para una situación supuestamente irregular, temporal, o anómala. En efecto, constituyen el reconocimiento que se hace sobre derechos de carácter consuetudinario.

En el caso de las modificaciones al artículo 5° transitorio del Código de Aguas se recurre al conocimiento de las organizaciones de usuarios, y a la redistribución realizada por el SAG en cada uno de los predios expropiados por la Reforma Agraria y se da un plazo de 5 años para su regularización. Una vez emitida la resolución de la DGA se establece además un plazo de 18 meses para su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. El mismo plazo se da para la regularización de los consuetudinarios del 2° Transitorio, los que además se amplían a las aguas actualmente en uso que no tienen derechos.

6. Prioridades en el uso del recurso. Manifestó que está de acuerdo, solo que hay que limitarse al marco jurídico actual: para atender temporalmente una situación de desabastecimiento, la autoridad puede dictar un decreto de escasez o intervenir seccionamientos. De tratarse de una situación de escasez permanente, el Estado puede dictar una ley de expropiación que califique la utilidad pública y establezca las indemnizaciones para los afectados.

7. Incorporar a las organizaciones de agua potable rural a las juntas de vigilancia.

8. Aguas subterráneas y recarga de acuíferos. Es necesario completar el articulado del Código de Aguas, incorporando normas que regulen en forma amplia y coherente esta materia.

9. Nuevas fuentes de aguas: aprovechamiento de aguas de mar y de aguas desaladas.

10. Aguas especiales: aguas del minero, las que nacen y mueren dentro de la misma heredad; aguas subterráneas de carácter doméstico. Compartió la importancia de que sean informadas a la Dirección General de Aguas para realizar los necesarios balances hídricos.

11. Preservación y aprovechamiento de agua de glaciares.

12. Usos no extractivos, valor paisajístico, belleza escénica, preservación ecosistémica, biodiversidad, sustentabilidad y sostenibilidad; todos conceptos que se debieran abordar.

13. Convenio 169 de OIT.

14. Dispersión institucional y Dirección General de Aguas: mejoramiento institucional y medios para su funcionamiento. A su juicio, la ampliación de facultades para la DGA resultan inconstitucionales por transgredir derechos de los particulares y entregarle funciones jurisdiccionales que no les competen sino a los Tribunales de Justicia. Destacó la relevancia de contar con una judicatura especial.

15. Sistematización de información, de medición y control de caudales.

16. Cooperación público privada, priorización de iniciativas y obras multipropósito.

17. Organizaciones de Usuarios. El fortalecimiento de la gestión aparece como una necesidad, pues supone su profesionalización y fortalecimiento de la asociatividad para poder asumir los desafíos que plantea la gestión del recurso hídrico.

Por último, el señor Crespo, se refirió que hay que conciliar los alcances del artículo 19 N° 23 y 24 de la Constitución Política pues en el derecho de propiedad sobre el derecho de aprovechamiento en ninguna parte se señala que tengan un plazo de vigencia, lo que si ocurre en los derechos mineros, industrial e intelectual. Destacó que la patente por no uso tiene la virtud de hacerse cargo del desaprovechamiento y explicó el origen de la gratuidad del derecho de

aprovechamiento, señalando que a través de un pacto no escrito, por eficiencia, el Estado ponía el agua en la fuente y los privados realizaban las inversiones para la productividad.

En conclusión, no es posible otorgar los nuevos derechos vía concesiones temporales como las previstas en el proyecto en trámite, por cuanto la Constitución Política solo reconoce la opción de otorgar derechos de aprovechamiento de aguas como propiedad del titular y, por tanto, son perpetuos. El carácter perpetuo es de la esencia de la propiedad.

Tampoco, es posible caducar derechos de aguas reconocidos u otorgados conforme a derecho invocando el no uso, por cuanto ello supone una expropiación y, por tanto, debe ser previamente calificada su utilidad e indemnizada.

Asimismo, no se puede caducar o extinguir derechos de agua por no estar debidamente inscritos en los Conservadores de Bienes Raíces correspondientes. La tradición recogida desde el Código Civil y el Código de Aguas no exige la inscripción, dado que su tenencia se acredita con la resolución administrativa que los otorgó o con la tradición, (derechos consuetudinarios) y, por tanto, es facultad del titular materializar la inscripción.

Lo que se pretende con los artículos transitorios vigentes, no es más que otorgar facilidades especiales para quienes necesiten regularizar sus derechos.

El reconocimiento constitucional de los derechos de aprovechamiento de aguas como propiedad de sus titulares, los constituye en derechos adquiridos, por lo que cualquier modificación que se introduzca a la Carta Fundamental que afecte esa condición y con ello a su esencia, equivale a una expropiación, y toda privación de propiedad debe ser previamente calificada su utilidad pública y debidamente indemnizada.

A su juicio, de lo anterior se desprende que existen limitaciones constitucionales para avanzar en la propuesta legislativa en actual trámite parlamentario, y sería necesario despejarlas ante el Tribunal Constitucional para ver la mejor forma de dar satisfacción a los planteamientos del Gobierno y el Parlamento.

El Director General de Aguas, expresó que varias de las materias expuestas no corresponden a la discusión de este proyecto de ley, lo que no obsta a su valoración y utilidad en otras iniciativas legales.

Sobre la ampliación de facultades de la DGA, respecto de las que se ha planteado un posible vicio de inconstitucionalidad por restarle atribuciones jurisdiccionales a los Tribunales de Justicia, hizo presente que la Corte Suprema ya se pronunció manifestando que es razonable la propuesta aprobada por la Comisión y que no sería inconstitucional.

Concluyó que, en torno a la constitucionalidad de las diversas disposiciones mencionadas, conoce cuatro informes en derecho, de los abogados señores Colombo y Navarro, Pfeffer, Fernandois y Cea; en los tres últimos, se señala que las disposiciones son constitucionales.

11. Asesora de la Dirección General de Aguas, abogada señora Tatiana Celume.¹⁴

Expresó que la indicación sustitutiva del Ejecutivo busca revitalizar la categoría de bien nacional de uso público de las aguas, abordando cuatro temáticas específicas: priorización del consumo humano y del saneamiento, aumentar las potestades regulatorias de la DGA, establecer ciertos límites para el acaparamiento del recurso hídrico y fomentar la preservación ecosistémica y el patrimonio ambiental del país.

Desde 1855 se sostiene que las aguas son bienes nacionales de uso público, lo que se contempla en el Código Civil y en el Código de Aguas. Dicha expresión significa, de acuerdo al artículo 19 N° 23 de la Carta Fundamental, que son aquellos que pertenecen a la nación toda y una ley lo declare así. Ello implica que están sujetas a una finalidad pública, revelando un elemento teleológico de las aguas. El derecho de aprovechamiento de las aguas no está destinado a satisfacer únicamente intereses privados, sino también está destinado al beneficio de la nación, reconduciendo a las limitaciones comprendidas en el 19 N° 24 inciso segundo de la Constitución Política: los intereses generales de la nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental.

El derecho de aprovechamiento de aguas está definido en el artículo 6° del Código de Aguas y comprende la facultad de su titular de usar y gozar de las aguas.

A su juicio, las causales de caducidad no son inconstitucionales. En efecto, la propiedad no necesariamente es perpetua, no es un elemento de su esencia, igual como en el caso del usufructo. Se ejerce sobre un bien nacional de uso de uso público, bien insusceptible de apropiación privada. Este derecho es esencialmente limitado. No es sinónimo del derecho de propiedad, pues comprende solo el derecho de uso y goce. Este derecho es susceptible a causales de caducidad por no uso o mal uso, lo que redundará en beneficio de todos. Se determina un plazo y causales por mal uso de carácter objetivo, como la construcción de obras para su aprovechamiento.

Se refirió a los derechos que se otorgan por el solo ministerio de la ley contemplados en el artículo 20 del Código de Aguas, las aguas del minero, las vertientes que nacen, corren y mueren en una misma heredad explicando que en caso de que se dividan, ya no se cumple los supuestos de la norma pero se dispone que el titular tendrá un derecho preferente para solicitar esas aguas, lo que soluciona una problemática actual.

Respecto a la temporalidad, manifestó que no comparte que el carácter de perpetuidad sea de la esencia de este derecho. Hay derechos reales que no son perpetuos y están sujetos a una condición, como el fideicomiso y el usufructo. Este derecho está sujeto a un plazo, sobre el que se podrá revisar el uso efectivo del recurso.

12. Representante de la Asociación Gremial de Agricultores de Malleco, don Jorge Widmer.¹⁵

Hizo presente que no ha visto acaparamiento de aguas por parte de las asociaciones de regantes. A su entender, existe un aparente acaparamiento que se explica por la ineficacia de la Dirección General de Aguas, DGA, la que tiene estrangulado al sector y mientras se resuelven las diversas consultas y procedimientos ante la DGA, se pagan las patentes. Expresó que este organismo no ha sido capaz de actuar con racionalidad. La información que maneja la Dirección General de Aguas es absolutamente obsoleta y gran parte del problema es la falta de modernización de la DGA, que sea realmente de carácter técnico.

¹⁴ Sesión 59ª, martes 24 de noviembre de 2015.

¹⁵ Sesión 59ª, martes 24 de noviembre de 2015.

Mencionó que es necesario que se establezca el marco de la concesión y a su entender, el derecho de aprovechamiento se ha ido pagando a través del impuesto territorial que se paga. La caducidad no tiene sentido, pues actualmente existe el pago de la patente por el no uso del agua y discrepó sobre la aplicación retroactiva del caudal mínimo ecológico. Por último, reflexionó en torno a que el presente proyecto de ley responde a un problema de sequía y escasez y para ello, es necesario impulsar las construcciones de embalses.

El diputado Barros consultó si el pago de patentes de aguas es suficiente para evitar el acaparamiento y la especulación en algunas zonas. Adhirió a la posibilidad de que las organizaciones del sistema de agua potable rural, APR, formen parte de las juntas de vigilancia.

La diputada Pascal precisó que el agua es bien de uso público, un bien de todos, que fue entregada, gratuitamente, al uso de particulares. En el año 1985 se separó el derecho del agua y el de la tierra, lo que ha permitido la especulación. Son legítimas las causales de caducidad propuestas cuando no se usan por años, en el sentido de recuperar las aguas no usadas. Planteó un uso racional y sustentable del agua. Preciso que en la legislación de Estados Unidos se contemplan hipótesis de extinción y abandono de derechos de agua y hay que buscar la manera de regular esta situación. Debe legislarse con un enfoque que considere el cambio climático, el desarrollo sustentable y la equidad para el país.

El diputado Rathgeb consultó sobre qué modificaciones en inversiones y emprendimiento se pueden proponer en esta reforma. Se refirió al Convenio 169 de la OIT y las comunidades indígenas asignatarias de derecho de agua. Manifestó que si se usaran todos los derechos conferidos del río Purén Lumaco, no quedaría agua en él, evidenciando un problema real en este sentido.

El diputado Urizar expresó su inquietud sobre la expresión de “mi agua”, exponiendo una visión ideológica que no comparte y manifestó el problema del acaparamiento del agua. El problema no son las acciones de cobro, sino la distribución del agua.

El diputado Espejo solicitó mayor precisión a los expositores sobre cuáles artículos del proyecto de ley afectan los derechos vigentes.

El diputado Paulsen expresó que en Chile no existe una política pública sobre la utilización del agua, de mantenerla y aprovecharla adecuadamente. Solicitó conocer el alcance de la priorización del consumo humano. Consultó a la Dirección General de Aguas si existe un catastro de derechos consuntivos y no consuntivos y si se utilizan o no, en las distintas cuencas.

El diputado José Pérez reiteró las prioridades del uso del agua: consumo humano, riego en la agricultura y para la producción de alimentos y luego, producción de energía. Manifestó su preocupación por la cantidad de agua que se pierde sin ser embalsada, señalando que no se ha avanzado con la celeridad que corresponde. Existen recursos disponibles para tecnificar los canales.

El Director General de Aguas, compartió la importancia de la construcción de los embalses, señalando que se han comprometido la licitación de 8 grandes embalses, 25 medianos y 120 micro embalses. Respondiendo al diputado Paulsen, precisó que todos los años, los días 15 de enero, se publica en el Diario Oficial el listado de los derechos consuntivos y no consuntivos a los que se les aplica el pago de la patente.

Aclaró que el buen o mal uso del derecho no depende del funcionario de turno, por el contrario, se mide por las obras de aprovechamiento, como las bocatomas, pozos, etc. según se encuentra regulado en el actual Código (artículo 129 bis 1) y no se modifica en este proyecto de ley.

Insistió en que no hay ningún artículo que plantee cambiar los actuales derechos de propiedad por concesiones prorrogables. El artículo primero transitorio expresa “Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes, pudiendo sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad a la ley.”

Respecto de los decretos de escasez hídrica señaló que por definición son temporales, lo único que se busca que puedan ser prorrogados en caso de que las condiciones lo ameriten. Concluyó, expresando que se regula el acaparamiento a pesar de ser una situación excepcional.

La abogada de la DGA, señora Celume, respondiendo al diputado Barros, explicó que el derecho de aprovechamiento de aguas es un derecho real administrativo. Agregó que, los derechos reales se encuentran definidos en el Código Civil. En su artículo 577 se consagra que es aquel que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, y se encuentran taxativamente enumerados (y no donde se menciona al derecho de aprovechamiento de aguas). Respecto de los bienes de dominio público, como las aguas, pueden constituirse derechos reales administrativos. Ellos se caracterizan por la inalienabilidad e imprescriptibilidad del dominio público del Estado frente a estos bienes. No dependen del Derecho Civil, sino del Derecho Administrativo. El Estado no puede desprenderse de ellos. Son derechos temporales, revocables y rescatables por el Estado en función del bien superior, al interés general de la nación.

13. Representantes de organizaciones de usuarios de la Provincia de Melipilla.¹⁶

a) Presidente de la Comunidad de Aguas del Tranque Los Molles, don Sergio Astorga.

Destacó la relevancia de que el agua pase de ser un bien de capital a un bien de uso común y consideró necesario el apoyo a las medidas para tecnificar el riego.

b) Vocera del Frente Amplio por el Agua en San Pedro de Melipilla, señora Teresa Armijo.

Se declaró como una “campesina sin agua”. A su juicio, el problema radica en los derechos de aprovechamiento de agua y su otorgamiento, sin dejar de lado la concentración de la propiedad de estos. Consideró que el tema es más profundo que los contenidos de la reforma del Código de Aguas, ya que existe una realidad de escasez que sufre la población, los campesinos y el agro; que no alcanza a las empresas agroexportadoras.

c) Tesorera del directorio del canal Chico, Culiprán, Melipilla, señora Patricia Jeria.

Reflexionó entorno a las necesidades y dificultades de los agricultores para acceder al uso del agua y sobre la forma cómo se debería asegurar el agua para consumo humano, más allá de las necesidades de las empresas.

¹⁶ Sesión 60, martes 15 de diciembre de 2015.

d) Presidente del directorio de la Sociedad Agrícola Cinco Valles de Melipilla S.A., don Luis Becerra.

Expuso sobre el problema que existe entre el uso del agua por parte de las empresas, como Agrosuper, y el consumo humano, privilegiándose a la gran industria. Abogó por mayores recursos para la Dirección General de Aguas para fiscalización.

Hizo constar que las circunstancias actuales están asfixiando a la agricultura familiar campesina. Los derechos hoy son entregados *ad eternum* aunque no se utilicen y valoró que la propuesta de ley contemple la posibilidad de que los derechos que no se usen sean devueltos. Destacó que existen problemas en la concentración de la propiedad del agua, la que debiera volver al Estado. En esa línea, se opuso al sistema de concesiones propuesto.

e) Vocero del Movimiento Juntos por el Agua de San Pedro, de Melipilla, don Pedro Ulloa.

Manifestó que el 80% de los derechos de agua en su localidad están inscritas a nombre de tres empresas y hay 1.800 personas que actualmente viven del camión aljibe, por la escasez hídrica. Agregó que existe una crisis hídrica a nivel mundial y una concentración de los derechos de agua a nivel nacional, la solución no pasa por las reformas propuestas. Enfatizó que hay que hacer cambios al derecho de propiedad del agua a nivel constitucional y cambios institucionales, como por ejemplo, aumentar el número de funcionarios y la fiscalización de la Dirección General de Aguas.

El diputado Espejo expresó que se ha planteado un tema central, la existencia de un déficit importante de agua para absorber la demanda por consumo humano y el uso agrícola. Precisó que, en lo fundamental, se está regulando hacia el futuro, sobre el 10% de los derechos de aprovechamiento no otorgados, independiente de la naturaleza jurídica de los derechos. Expresó la relevancia de la gestión integrada de cuencas y fortalecimiento de la fiscalización.

La diputada Sepúlveda señaló que los invitados han reforzado el sentido del proyecto de ley, argumentando que “el agua es para quien la necesita”. Al efecto, propuso que se debiera exigir un plan de trabajo que determine en qué se van a usar. En esta reforma al Código de Aguas debe quedar clara la priorización. A través de esta reforma, se debe tener la capacidad de que el agua que no se utiliza sea devuelta para quienes sí la necesitan. Se manifestó en contra que la Dirección General de Aguas o la Dirección de Obras Hidráulicas compren derechos de agua a las empresas.

La diputada Pascal manifestó su malestar por la existencia de empresas que bañan cerdos y a poca distancia, no alcanza el agua para el consumo de las familias. Observó que existe un derecho humano que se debe resguardar y que la distribución del agua debe ser equitativa. Recordó que cuando se separó los derechos del agua de la tierra y, en los años 80, esta adquirió un carácter comercial. Concluyó que hay que regular el uso y aprovechamiento de las aguas, y disponer para riego lo que se necesite realmente para ello, lo cual se puede calcular con la tecnología actual.

El Delegado Presidencial de los Recursos Hídricos destacó que el sector agrícola es el principal usuario del agua, aunque no el único. Este proyecto da cuenta de una preocupación del Gobierno, que recogió una moción parlamentaria firmada por parlamentarios de varias bancadas; que está complementado con otras iniciativas legales, dando cuenta de la necesidad de una gestión integrada de cuencas, más democrática. Por último, señaló que el proyecto se basa en dos principios: un uso de manera racional (sustentable) y beneficioso (que sirva para un propósito) del recurso hídrico.

El Director General de Aguas valoró la propuesta de los expositores. Instó al uso eficiente del recurso hídrico a través de la tecnificación y valoró el planteamiento sobre los beneficios de que el agua llegue al mar, como parte de un enriquecimiento del ecosistema. Compartió los dichos respecto a que el tema es más profundo que la reforma en tramitación, lo que no implica que esta no sea necesaria.

Efectuó dos precisiones. Primero, la reforma no es solo para el 10% de los derechos de agua no otorgados, porque dicho guarismo es una cifra estimada de aguas superficiales; existe un 50% de aguas subterráneas disponibles. Segundo, el proyecto de ley, en cuanto a la duración de los derechos, regula tanto los derechos nuevos como los antiguos. Tal como se encuentra redactada la iniciativa legal, quien no usa los derechos y no hace las obras para su uso, queda expuesto a la extinción del mismo.

Manifestó que en el presente proyecto se incluyen normas importantes sobre el control de extracciones, y lo que es muy importante, las que contemplan un aumento en las sanciones por no cumplimiento, de 20 a 400 UTM, pero este tema se aborda en el proyecto de ley que introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones, Boletín 8149-09, en tramitación en el Senado.

Actualmente, el control de extracciones se encuentra regulado en los artículos 38 y 68 del Código de Aguas. En el primero, la Dirección General de Aguas puede pedir la instalación de un sistema de control de extracciones y en el segundo, para las aguas subterráneas, se estipula que la DGA podrá solicitar que se instale un sistema de medición. En la reforma se proponen reglas especiales, en el que el “podrá” cambia por un “deberá”. En el caso de las aguas superficiales, cuando se trata de un propietario exclusivo de un acueducto, tendrá la obligación de instalar un sistema de medición, de mantención del mismo y un sistema de transmisión de la información. En el caso de las aguas subterráneas, que están en áreas de restricción o zona de prohibición, es obligatorio para quien extrae el agua informar la cantidad extraída, para hacer un balance. Se hace una distinción en el sistema de información, de acuerdo a la capacidad tecnológica del agricultor.

Sobre el agua como bien nacional de uso público, reafirmó, que quien tiene derechos de agua y no los usa, los pierde; entendiendo el uso según si han realizado o no las obras de aprovechamiento. Incluso, en este periodo, tres grandes empresas de derechos no consuntivos ya han ofrecido entregar los derechos no utilizados, para ello pueden renunciar al derecho, producirse una suerte de donación a la Dirección de Obras Hidráulicas o una donación condicionada a mantenerlo con fines de preservación o sustentabilidad ecológica, pues el proyecto no solo contempla la caducidad del derecho sino que, además, duplica el pago de patentes por no uso, llegando hasta 64 o más veces el valor de la misma.

Agregó que, la ley toma una opción, al consagrar el agua como derecho humano, básicamente vinculadas a acceso de agua potable para consumo humano y saneamiento y se materializa en normas de aplicabilidad, de *inforcement*, normas de agua potable y agua potable rural, APR.

Recordó que el Comité de Ministros del Agua planteó un esquema en que existen tareas: uno, gestión del agua (eficacia, eficiencia y tecnificación del riego); dos, inversiones (se ha licitado la concesión de 8 mega embalses, 15 medianos nuevos y cientos de pequeños); tres, regulación (a través de esta y otras iniciativas como la que protege glaciares y su entorno, la de información, fiscalización y sanciones que se encuentra en el Senado; y tres anteproyectos de ley, la creación de la Subsecretaría del Agua, el de gestión integrada de recursos por cuencas y el de organizaciones de usuarios y de regantes, que permitirá la participación de representantes de la Sociedad Nacional de Agricultura y de pequeños agricultores;

asimismo, se está trabajando en un proyecto de ley que modifica las organizaciones de usuarios de aguas, con énfasis en el acceso de las minorías.

El diputado Fuentes reflexionó entorno al reparto equitativo del agua y expresó que debe diversificarse la matriz productiva del país.

El diputado Barros manifestó que este proyecto de ley es parte de un conjunto de iniciativas que busca enfrentar las diversas problemáticas relacionadas con el agua. Destacó la importancia de regularizar los derechos de agua de cada emplazamiento urbano que se construya. No compartió la idea de nacionalizar el agua, más bien cree en el manejo de las organizaciones de usuarios. Enfatizó que hay que combatir la especulación y confía en que se cree la Subsecretaría de Aguas quine sistematice la información y la normativa asociada.

La diputada Sepúlveda se refirió a la situación de las sanitarias en el proceso de privatización, en el que hubo derechos de agua que quedaron en las escrituras de privatización pero no fueron inscritos y solicitó a la DGA revise tales derechos.

El diputado José Pérez expresó su inquietud por el cambio climático y el mal uso que el propio ser humano ha hecho de este recurso. Reiteró la relevancia de construir embalses para aprovechar el agua en su curso y seguir avanzando en tecnología en riego.

El diputado Ignacio Urrutia expresó su inquietud respecto a la cantidad de agua que se pierde en el mar sin haberse aprovechado. Expuso sobre la experiencia agrícola australiana, donde no se pierde una sola gota de agua.

14. Presidente de los Canalistas del Laja, don Héctor Sanhueza.¹⁷

Expuso a nombre de su representada y de las asociaciones de Canalistas de Biobío Negrete, Biobío Sur, Biobío Norte y Duqueco Cuel.

Señaló que el análisis se efectúa desde una perspectiva práctica sobre las implicancias de las modificaciones propuestas en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento y en el uso de las aguas, elemento vital para la vida y el desarrollo social y económico de las comunidades, especialmente de la ruralidad.

Compartió el diagnóstico de que la actual legislación ha generado situaciones no deseables, como la obtención de derechos que solo persiguen enriquecimiento mediante la especulación y/o el entorpecimiento de otras iniciativas.

Asimismo, concordó con la priorización del uso del agua para el consumo humano por sobre cualquier otro uso, señalando que es imprescindible para la sobrevivencia y el desarrollo de la humanidad. Sin embargo, sostuvo que no advierten un conflicto real entre el consumo humano y el uso agrícola que fundamente la necesidad de modificar estructuralmente la legislación de aguas. Hizo constar que el agua que se usa en el riego de una hectárea es equivalente al consumo aproximado de 200 familias, nadie podría imaginar que se pueda privilegiar el riego de una superficie tan menor a cambio de dejar desabastecida un número tan importante de personas.

Expresó que la mayoría del riego se efectúa con aguas superficiales y el consumo humano, por lo general, mediante el uso de aguas subterráneas; más aún, los sistemas de riegos son, a través de sus canales, los principales alimentadores de las napas y acuíferos. Según su parecer, el conflicto entre ambos usos se reduce a determinadas zonas y en dichos casos, la autoridad puede hacer uso de la expropiación por causa de utilidad pública.

¹⁷ Reunión en comité, celebrada el 22 de diciembre de 2015 y ratificada en sesión 61ª, martes 5 de enero de 2016.

Expresó sus inquietudes sobre las modificaciones propuestas al otorgamiento de los derechos, los que se reducirían a una concesión temporal, de uso y goce sin capacidad de disposición. Consultó sobre cuánto se afectaría a los derechos ya concedidos. A su juicio, el artículo primero transitorio del proyecto de ley no entrega claridad al respecto y ello genera inseguridad en los actuales tenedores de derechos. Si no afectara a los derechos vigentes el impacto de esta nueva norma será muy acotado, pues la disponibilidad de recursos hídricos para nuevos derechos (especialmente consuntivos) es muy reducida y casi exclusiva de las regiones australes.

La importancia de la propiedad y particularmente, la perpetuidad de los derechos de aprovechamiento, radica en que los transforma en elementos valiosos de garantía ante el sistema financiero, cuestión que para el sector agrícola es relevante, toda vez que son conocidas las dificultades que tienen para acceder a créditos. Asimismo, son relevantes cuando debe decidirse sobre la construcción de grandes obras de riego, donde los plazos de amortización son extensos y la seguridad de disponer de las aguas, se constituye en un elemento esencial.

La temporalidad y su renovación, la caducidad por no uso, la autorización para modificar el destino o el uso de las aguas, la determinación actual de un caudal ecológico mínimo, entre otras, son facultades muy relevantes que quedan entregadas a la discrecionalidad de la autoridad del momento y que, mal usadas, pueden generar situaciones abusivas e injustas. Aseguró que, en general, provocan inseguridades que podrían afectar las inversiones en infraestructura de riego de largo plazo las que, por su cuantía, requieren de financiamiento bancario.

De igual forma, expresó que las disposiciones que se incorporan y que condicionan el cambio de uso de las aguas, generan ciertas ambigüedades que dejan en la incertidumbre, por ejemplo, el aprovechamiento de la fuerza motriz en los sistemas de riego mediante mini centrales hidroeléctricas de pasada. Existe un gran potencial de generación en los canales de riego, que se puede aprovechar en la medida que existan garantías y certezas sobre su uso.

Sobre la facultad que se pretende otorgar a la autoridad para que en momentos de crisis pueda disponer de las aguas y destinarlas a usos preferentes, mencionó que así expresado pareciera ser de una lógica incontrarrestable, sin embargo, esta facultad estatal no lleva aparejada la debida defensa ni la indemnización de aquel que ha debido entregarla.

En general, expresó su preocupación por el diseño del proyecto, que define una mayor participación del aparato público, específicamente de la Dirección General de Aguas, en consideración, a que gran parte de las situaciones problemáticas actuales se originan a partir de omisiones, ineficiencias y/o incapacidades materiales, económicas y humanas de dicha repartición; como por ejemplo, el sobre otorgamiento de derechos por falta de información sobre las disponibilidades de aguas, especialmente subterráneas, la falta de investigación y medición, la nula vigilancia, entre otras.

Hizo presente, a nombre de sus representadas, algunas materias que debieran ser legisladas:

1. Incorporar disposiciones de administración por cuenca hidrográfica, de aguas superficiales y subterráneas, en atención a las diferencias existentes entre las distintas zonas del país.
2. Definir un tratamiento que incentive la recarga de acuíferos.
3. Incorporar regulación del uso de aguas marinas mediante procesos de desalinización y su relación con las aguas naturales de las cuencas.

4. Resolver la ambigüedad sobre las aguas tratadas por parte de las empresas sanitarias.

5. Consolidar la figura de las patentes por no uso para desincentivar la especulación en la tenencia de derechos de aprovechamiento. Aumentar sus valores y aplicarlas sobre el acto de la resolución de otorgamiento sin esperar su inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

6. Generar la forma de concesión de derechos de aprovechamiento para fines paisajísticos con el fin de preservar el valor escénico de las aguas y de su relación con los ecosistemas.

7. Precisar el concepto de “territorio indígena”, dentro de los cuales se pretende proteger las aguas.

8. Generar incentivos para la inversión en obras multipropósito de acumulación de los excedentes invernales. En general, generar incentivos a aumentar la oferta del recurso hídrico.

15. Presidente del Consorcio Agrícola del Sur y Presidente de Sociedad Agrícola de Biobío, SOCABIO, don José Miguel Stegmeier.¹⁸

Expresó que la agricultura de la zona sur del país, desde la región del Biobío hasta Magallanes tradicionalmente fue una agricultura extensiva, mayoritariamente de secano y sin grandes requerimientos de riego, al estar provista por el régimen natural de lluvias. Sin embargo, la apertura comercial de Chile abrió enormes oportunidades para este sector, que ha pasado a ser uno de los sectores económicos más abiertos e integrados del país. Desde los años 80 se generaron oportunidades de diversificación de la producción agropecuaria, aprovechando las ventajas climáticas y sanitarias, y se fue desarrollando un interesante potencial de exportación y sustitución de importaciones.

Así, la zona sur del país ha diversificado su matriz productiva con nuevos modelos de negocios e innovación tecnológica, todo lo cual ha permitido modernizar las tecnologías de los cultivos tradicionales y la ganadería, junto con actualizar la vitivinicultura y el inicio de nuevos negocios en fruticultura, floricultura y viveros, entre otros.

En los últimos años el cambio climático se ha impuesto en el país. Los efectos en la zona sur han sido lamentables al no estar preparados para enfrentar las severas sequías, particularmente en la época estival, provocando enormes pérdidas de producción.

Así es como la problemática de la disponibilidad de agua en la agricultura del sur hoy es un imperativo de política pública. Expresó su preocupación por el impacto negativo que en este escenario pueden generar el proyecto de reforma al código de aguas que se discute, como también, la falta de definiciones y acciones de largo plazo, que permitan asegurar que la agricultura de la zona sur del país desarrolle sus grandes potencialidades.

Particularmente, expresó su inquietud sobre los siguientes aspectos sobre la reforma al Código de Aguas:

1. Derecho de propiedad versus concesión temporal. Estimó que la modificación propuesta por el Ejecutivo, aprobada por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación es claramente inconstitucional, ya que establece la caducidad y limitaciones al derecho de aprovechamiento de agua, lo que implica privar de

¹⁸ Reunión en comité, celebrada el 22 de diciembre de 2015 y ratificada en sesión 61ª, martes 5 de enero de 2016.

derechos legalmente constituidos a particulares, sin acreditar causa de utilidad pública ni hacerse cargo de la correspondiente indemnización.

En la actualidad, el Código de Aguas establece limitaciones al dominio en los artículos 17, 62 y 314, las cuales conllevan, especialmente en el caso del último de ellos, la correspondiente indemnización. Sin embargo, las modificaciones propuestas en los artículos 5° bis, 5° ter, 5° quáter y 5° quinquies y el artículo 314, establecen nuevas limitaciones, al considerar las prioridades de uso, la creación de reservas, y el aumento de las facultades de la Dirección General de Aguas sin la debida justificación técnica y sin indemnización.

Manifestó que sobre los nuevos derechos que se establezcan, cabría preguntarse si la Carta Fundamental, en el inciso final del artículo 19 N° 24, autorizó al legislador a fijar un plazo al derecho de aprovechamiento de aguas, pues de la lectura del artículo 19 números 24 y 25 se puede apreciar que tratándose de la propiedad minera o de la industrial o intelectual, expresamente sí existe esa facultad. Ante ello, se podría deducir que no se ha autorizado al legislador para fijar un plazo o una condición resolutoria.

Siguiendo la misma línea, el artículo 6° bis, establece la caducidad del derecho de aprovechamiento de aguas para quienes no estén haciendo uso de esta, lo que, a su juicio, parece un contrasentido con los artículos 129 bis 4 y siguientes, que subsistirán en el nuevo Código, en orden a que permiten al dueño de derechos de aprovechamiento, pagar una patente por no uso, mientras se abstiene por razones técnicas, económicas o de otra índole a hacer uso efectivo del derecho.

En consecuencia, afirmó que, por una parte, se crean instituciones inconstitucionales, y por otra, se libera al Estado de la obligación de hacerse cargo de los eventuales perjuicios que tal acción pueda provocar, siendo asumidos única y exclusivamente por el particular afectado por la limitación o caducidad.

2. Caducidad de los derechos de aprovechamiento. La caducidad, por el solo ministerio de la ley, es inconstitucional. Consideró que no es aceptable que so pretexto de la dificultad para perseguir a los infractores de las normas, se entreguen a los órganos públicos facultades administrativas discrecionales, que puedan atentar contra los derechos de aprovechamiento.

3. Acaparamiento de derechos consuntivos y no consuntivos. Al efecto, expresó que correspondería sincerar la discusión, dado que este atentado al espíritu de la norma, se da preferentemente en el ámbito de los derechos no consuntivos, atendida la naturaleza y destino de este tipo de derechos.

4. Pago de patentes por no uso. Enfatizó en que, la norma debe cumplirse y la autoridad debe ejercer sus facultades, que si bien son limitadas frente a los derechos de aprovechamiento, no lo son respecto a otros bienes del infractor. Observó una falta de voluntad de aplicación de la ley. Sin embargo, reconoció que aumentar la progresión de la patente por no uso sin tope, va en la dirección correcta, propiciando la pronta materialización de las obras o la liberación de los derechos de aprovechamiento involucrados.

No obstante lo anterior, enfatizó que se debe tener muy presente la magnitud de los proyectos a desarrollar, al momento de determinar los plazos que se exigen para la concreción de obras para los sectores sanitarios y eléctricos.

5. Aplicación retroactiva del caudal ecológico mínimo. Propuso eliminar este punto, en su opinión, inconstitucional respecto de aquellos titulares cuyas fuentes (cauces naturales) de origen de sus derechos se encuentran declaradas agotadas por la autoridad. De perseverarse, se estaría sustrayendo recursos hídricos

del cauce natural, los que previamente fueron comprometidos a terceros a través del otorgamiento de derechos, lo que equivale a una expropiación sin mediar ley que califique la utilidad pública y determine el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Para atender esa legítima aspiración, el legislador posee dos opciones: Comprar derechos en el mercado o bien, dictar una ley de expropiación con determinación de las indemnizaciones correspondientes, recursos que podrían permitir a los afectados buscar fuentes alternativas del recurso para suplir el detrimento de la disponibilidad que ello supone.

6. Contradicción entre condición alícuota del derecho de aprovechamiento otorgado versus la exigencia de determinación volumétrica por unidad de tiempo. Expresó que resulta imperativo asumir esta contradicción, que surge de la pretensión de "perfeccionar" los títulos en volumen por unidad de tiempo. Esto se ha prestado para una serie de distorsiones en la determinación de los derechos, pues la Dirección General de Aguas, no ha concurrido a atender todos los requerimientos de los Tribunales, dejando las resoluciones judiciales condicionadas a las declaraciones de los interesados.

Asimismo, acotó que resulta impropio establecer la dotación de una acción en volumen por unidad de tiempo, en circunstancias que en la práctica las dotaciones de estas oscilan al ritmo que lo hace la fuente que les da origen, las que son esencialmente variables.

En ese sentido, manifestó que si el propósito perseguido es conocer los volúmenes de agua comprometidos por la autoridad, dada su naturaleza variable, debiera desestimarse este procedimiento y satisfacer esta necesidad a partir del conocimiento de los volúmenes aportados por la fuente a lo largo del año hidrológico. En otras palabras, con la información de los derechos de aprovechamiento otorgados en un cauce natural, y conociendo el caudal efectivamente aprovechado dentro del mismo, se puede establecer con entera claridad los volúmenes de agua comprometidos como derechos.

7. Artículos transitorios y procedimientos establecidos en el artículo 114 del Código de Aguas:

Señaló, que en la actualidad, el Código de Aguas contiene diversas disposiciones transitorias que, básicamente tienen por objeto que los dueños de derechos de aprovechamiento de aguas, que siendo titulares del dominio sobre estos, no los tengan inscritos en el Registro Conservatorio correspondiente, "regularicen" tal dominio, mediante diversos procedimientos que establecen dichas normas transitorias.

La existencia de estas disposiciones transitorias, a diferencia de lo que parece creer la autoridad, significan mucho más que la vía de solución para una situación supuestamente, irregular, temporal o anómala. En efecto, las disposiciones transitorias que se pretende derechamente eliminar, constituyen de parte del legislador el reconocimiento de derechos de carácter consuetudinario. Tales disposiciones transitorias, reconocen la "facultad", no la "obligación", de quien es dueño de derechos de aprovechamiento de inscribirlos o no en los registros conservatorios, ya que en el Derecho de Aguas -a diferencia expresa del Derecho Civil- el dominio del derecho se acredita con un "título", quedando la inscripción conservatoria como la forma de acreditar la posesión. Desde este punto de vista entonces, a menos que, el proyecto desee realizar una modificación substancial y trascendental respecto al dominio de los derechos consuetudinarios en el Derecho de Aguas Chileno -lo que no declara- no se avizora la razón para simplemente derogar todas las disposiciones transitorias ya aludidas.

El señor Steigmeier hizo presente, que en conversaciones mantenidas por la Confederación de Canalistas de Chile, CONCA, con la DGA se acordó mantener y modificar los actuales artículos 5° y 2° Transitorio del Código de Aguas. En ambos casos se amplían y se especifican.

En el caso del artículo 5° transitorio se recurre al conocimiento de las organizaciones de usuarios, y a la redistribución realizada por el SAG en cada uno de los predios expropiados por la Reforma Agraria y se da un plazo de 5 años para su regularización. Una vez emitida la resolución de la DGA se establece además un plazo de 18 meses para su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Por otra parte las organizaciones de usuarios pueden tramitar regularizaciones de sus asociados con los debidos poderes.

El mismo plazo se da para la regularización de los derechos consuetudinarios del artículo 2° transitorio, los que además se amplían a las aguas actualmente en uso que no tienen derechos.

8. Prioridades en el uso del recurso. En relación a las prioridades de uso, donde se pretende privilegiar el agua para la bebida y el saneamiento, los caudales ecológicos y otros, estimó que estos importantes aspectos están debidamente tratados en la legislación vigente. En efecto, mediante la dictación de un decreto de escasez con vigencia por 6 meses, el Presidente de la República está facultado para redestinar recursos- y lo ha hecho en múltiples oportunidades- con el fin de atender temporalmente una situación de desabastecimiento. También tiene facultades para decretar la suspensión temporal del seccionamiento de un río a fin de atender las necesidades de las demás secciones.

Por otra parte, puntualizó, que en los últimos años y durante los prolongados períodos de sequía, ninguna ciudad ha quedado sin agua potable por déficit atribuibles a vacíos legales. Esta amplia facultad va coherentemente acompañada de la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios causados por esta vía a quienes se los priva de sus derechos.

En el evento de ocurrir una situación de escasez permanente que requiere de una solución de largo plazo, la normativa vigente otorga al Estado el recurso previsto en la Constitución Política de dictar una ley de expropiación que califique la utilidad pública y establezca las indemnizaciones para los afectados. Esta disposición evita que se incurra en abusos de autoridad, aprovechamiento político y la subutilización del recurso, lo que se promovería de facilitarse su acceso.

Finalmente, se refirió a políticas públicas de largo plazo e inversión pública en riego, señalando que tradicionalmente la política de riego ha mirado al norte del país, por razones obvias. Sin embargo, se ha desatendido la necesidad de otorgar creciente seguridad de riego a la agricultura de la zona sur del país, para hacer posible su desarrollo. Esto ha hecho crisis en los años recientes.

Expresó que el cambio climático y el potencial productivo de las regiones del sur demandan una mirada de largo plazo para la inversión en acumulación de aguas y construcción de redes de distribución, como base hacer posible la inversión privada en agricultura de alto valor agregado. En este sentido, los gremios agrícolas que integran el Consorcio Agrícola del Sur, valoran la iniciativa del Ministerio de Agricultura de instituir la Mesa del Agua, cuya finalidad es pensar, con mirada de largo plazo, los requerimientos de la zona sur en materia hídrica e identificar diversas soluciones técnicas para lograrlo.

16. Representante del canal Biobío Sur, don Claudio Rojas.¹⁹

Expresó que la propuesta legislativa genera ambigüedad e incertidumbre sobre otros usos del derecho de aprovechamiento que se pudieran efectuar, por parte de las organizaciones de usuarios para generación de energía a través de mini hidro de pasada u otras actividades.

17. Representante del canal Biobío Negrete, don Juan Vallejo.²⁰

Recalcó la falta de información y los problemas asociados a ello, como el sobre otorgamiento de derechos. Valoró la importancia de sistematizar la información, que sea utilizable y de buena calidad. Por su parte, destacó la relevancia de la gestión integrada de cuencas y el rol de las juntas de vigilancia.

El Director General de Aguas expresó que concuerda con el diagnóstico país en cuanto a la realidad heterogénea en materia hídrica y una institucionalidad homogénea para abordarla; la escasez hídrica como una realidad permanente en gran parte del territorio, y la necesidad de focalizar también en inversiones y gestión. Son muchos temas relevantes y relacionados que se están tratando en diversos proyectos de ley, sin embargo, aclaró que la indicación del Ejecutivo se enmarca en la idea matrices de esta moción.

Hizo presente que, no concuerda en que exista un debilitamiento del derecho de propiedad. Agregó que sí existe distinción entre la concesión permanente del artículo 6° del Código de Aguas y una concesión temporal y renovable; lo que no es efectivo es que se limite la facultad de disposición. El artículo primero transitorio, desde la perspectiva del Ejecutivo, no es ambiguo, al señalar “los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes, pudiendo sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad a la ley”.

En caso de no uso, entendiendo por “no uso” el no haber realizado la construcción de las obras de aprovechamiento señaladas en el Código de Aguas desde su fuente natural; esto es del acuífero si el agua es subterránea, del río si es agua superficial o nunca se hizo el pozo o la bocatoma, o se pidió un derecho y no se abrió el canal para utilizar sus aguas. En estos casos, no solo se aplica el aumento de patentes, duplicándose cada cuatro años, sino que además se abre un procedimiento ante la DGA.

Dicho no uso conlleva la extinción del derecho y se aplica tanto para los derechos nuevos como antiguos, artículo primero transitorio inciso segundo, 129 bis 4, 5 y 6 de la indicación sustitutiva aprobada.

Para evitar la discrecionalidad de la autoridad, se modificó la figura de caducidad del derecho por la extinción del mismo. Pues una de sus diferencias, es que la caducidad, opera *ipso iure* ante la configuración de la causal del articulado. En el caso de la extinción, configurándose el cuadro jurídico, no opera automáticamente, sino que la DGA debe determinarlo en una resolución y se abre un procedimiento administrativo para que pueda alegarse frente a ello. Asimismo, puede apelarse ante la Corte de Apelación respectiva, lo que reduce sustantivamente la discrecionalidad de la autoridad.

El Director General de Aguas fue claro en expresar que es legítima la posición de los expositores en torno a los riesgos que se pueden suscitar por el efecto retroactivo del caudal ecológico aprobado en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación y la superficie de riego que pudiera verse afectada. Al efecto, la posición del Ejecutivo no prevaleció en este punto. Expresó que tal como se encuentra

¹⁹ Reunión en comité, celebrada el 22 de diciembre de 2015 y ratificada en sesión 61ª, martes 5 de enero de 2016.

²⁰ *Ibidem*.

la disposición propuesta, al artículo 129 bis 1 del Código de Aguas, se podría generar gran incertidumbre y abrir un debate de constitucionalidad y surgir un elemento de expropiación en su implementación.

En todo caso, consideró que se deberá resolver cómo se equilibran dos bienes: el valor de la sustentabilidad y quienes tienen derechos inmemoriales o que ancestralmente han ejercido derechos sobre las aguas y que, tal como se encuentra redactada la disposición, eventualmente parte de ellos los dejarán de tener. Afirmó que es uno de los puntos más delicados que deberá enfrentar la Comisión.

Agregó que otro punto sensible del debate es la utilización de las aguas para otros fines como el hidroeléctrico. En la tramitación, se agregó a la indicación del Ejecutivo un último inciso al artículo 6° bis, que señala “Del mismo modo caducarán los derechos de aprovechamiento si son utilizados para un fin diverso para el que fueron otorgados, salvo que dicho cambio de uso haya sido autorizado por la autoridad competente”.

A su juicio, la idea original de la Comisión, probablemente, era evitar el cambio de uso de la agricultura a la minería, pero tal cual se encuentra redactada la norma, supone riesgos también a otros usos, como por ejemplo, el desarrollo de proyectos de generación de energía que son beneficiosos al país, tal es el caso de múltiples agrupaciones de canalistas que han avanzado en la utilización de mini hidro y centrales de paso. La Comisión deberá ver como armonizar ambos propósitos.

Expresó que con fecha 19 de diciembre de 2015 se publicó el nuevo reglamento de obras mayores²¹, en el que resuelven diversos conflictos, entre ellos, los que se producían en la tramitación de expedientes de obras de generación hidroeléctrica y busca reducir los años de tramitación.

Sobre las consultas al alcance del término “territorios indígenas” del artículo 5° inciso final del texto legal aprobado, manifestó que dicha disposición surge como indicación parlamentaria. Agregó que consideran necesario regular al respecto y que existen tres propuestas del Ejecutivo que no se han incorporado al texto de la reforma porque afectaban directa y exclusivamente a comunidades indígenas y en consecuencia requerían de una consulta las que debiesen ser complementadas durante la tramitación de este proyecto de ley.

La indicación está redactada en sentido amplio cuando se indica que el Estado -entendido como poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial- velará por la integridad entre tierra y agua. Los artículos 20 y el 56 son excepciones a la regla general del Código en que agua y tierra se tratan de modo separado, y se refieren por ejemplo, a las vertientes que nacen, corren y mueren en una misma heredad, aguas para subsistencia y aguas del minero.

El diputado Letelier destacó la relevancia de avanzar en políticas públicas que robustezcan la institucionalidad, particularmente la Subsecretaría del Agua y se dé un fuerte soporte y fomento a las inversiones para garantizar el acceso al recurso hídrico.

El diputado Fuentes expuso el problema de regulación de la agricultura de sustento, los huerteros.

El Delegado Presidencial para los Recursos Hídricos, expresó que existen distintas miradas dependiendo de la zona geográfica; realidades totalmente disímiles. El agua no solo es clave para la vida humana sino que el 60% de la economía

²¹ Decreto N° 50 del Ministerio de Obras Públicas, el que “Aprueba el Reglamento a que se refiere el Artículo 295 Inciso 2° del Código de Aguas, estableciendo las condiciones técnicas que deberán cumplirse en el proyecto, construcción y operación de las obras hidráulicas identificadas en el artículo 294 del referido texto legal”.

nacional depende de ella. Destacó los siguientes desafíos para asegurar la disponibilidad de las aguas para todos los que la necesitan: mayor información, pública y transparente; mayores inversiones en infraestructura, creación y recuperación de embalses, reutilización del agua, desalinización, mejoras en tecnología y recargar de acuíferos; institucionalidad, mejorar los procedimientos, organización por cuencas, descentralizada, más democrática y reformas legales.

La asesora jurídica de la DGA, señora Celume, ante las consultas sobre qué se entiende por derechos antiguos y derechos nuevos, expresó que los derechos nuevos son aquellos que nacen a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, más allá de la forma de su reconocimiento o constitución, pues la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política ampara el reconocimiento por los usos consuetudinarios o los derechos constituidos bajo merced.

18. Gerente General del Consejo Minero, don Carlos Urenda.²²

Se refirió a la importancia del agua para la minería en general y para la gran minería, a quienes representa, la que se encuentra ubicada entre las regiones de Tarapacá y O'Higgins, que consume un 5% de agua de fuente continental, con una 74% de recirculación y aprovechan un 11% de agua de mar. Destacó, a su vez, que poseen 10 desalinizadoras operando y otras 8 proyectadas. El agua que usa la minería es poca pero como se ubican en una zona árida se requiere de un gran esfuerzo y eficiencia.

Hizo constar que, el Consejo Minero, no representa ni tiene una oposición cerrada al proyecto, como otros sectores, ya que están de acuerdo con la prioridad en el consumo humano y con la caducidad por no uso, incluso respecto de los derechos antiguos. No obstante dio a conocer las siguientes observaciones:

1. Interés público que marca la forma en que se otorgan y limitan los derechos. Consideró que este concepto es clave en el proyecto de ley y su sentido y alcance no es muy preciso, por lo que sería conveniente sistematizarlo y aclarar su alcance. A su entender el interés público podría ser cautelar el consumo y el saneamiento de los particulares, pero en algunas normas ello no queda tan claro.

En efecto, al introducir el concepto en el artículo 5°, no se aclara si este interés solo alcanza a la constitución y limitación del ejercicio de los derechos de aprovechamiento. Asimismo, en esta misma disposición se establece que en el caso de territorios indígenas el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, de acuerdo a las leyes y tratados internacionales, pero la norma legal vigente dispone que no se otorgarán nuevos derechos de agua de acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias comunidades indígenas sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.

En esta misma materia, le llamó la atención la disposición que señala que el agua potable es un "derecho humano" y que el Estado debe garantizarlo. Sobre el tema, señaló que los alcances de este tipo de normas y su discusión dada la envergadura del tema deben darse en otro ámbito.

2. Cambios de uso. Existe cierto grado de inconsistencia. En algunas normas se establecen limitaciones absolutas a cambiar el uso, por ejemplo, en caso de renovaciones de concesión, en otras, se genera caducidad salvo autorización de la autoridad. Manifestó que esperaba que hubiera flexibilidad en el uso de los recursos hídricos, por el dinamismo de la economía.

²² Sesión 61ª, martes 5 de enero de 2016.

3. Redistribución de aguas en zonas declaradas de escasez. Concuera con la eliminación de la indemnización cuando el agua se utiliza para consumo, subsistencia y saneamiento, pero no para cuando se destina a otros fines.

4. Derechos otorgados bajo esta ley. Se debe aclarar el tema de constitucionalidad. Asimismo, mencionó que no existe claridad respecto a la norma aplicable a los derechos vigentes y manifestó su inquietud por los efectos retroactivos que pudieran generarse por ello.

5. Duración y prórroga de derechos. Sobre la renovación de derechos, desean que fuera por 30 años y no “hasta” 30 años lo cual podría llevar a arbitrariedad y discrecionalidad de la autoridad. Por otra parte, sostuvo que no es conveniente que la renovación de las concesiones quede sujeta a que exista “disponibilidad y sustentabilidad”, pues si bien pareciera lógico, expone a las empresas a una contingencia muy grande. De todas formas, concuerdan que el derecho igualmente queda expuesto a las restricciones que se deberán asumir a prorrata de los usuarios.

En relación a la extinción por derechos por no uso, señaló que se establece un plazo de 4 años para los derechos consuntivos y 8 años para los no consuntivos, distinción que, a su juicio, no es la apropiada y que debiera diferenciarse conforme a la problemática para desarrollar un determinado proyecto. En todo caso es partidario de establecer 8 años para ambos derechos.

Sobre el caudal ecológico, consideró como una mala señal el efecto retroactivo la norma, lo que va a generar inseguridad en la materia. Lo mismo ocurre cuando se está solicitando traslado del punto de captación.

6. Aguas del minero. El proyecto de ley modifica el artículo 56 del Código de Aguas, introduciendo la obligación de informarlas a la DGA y de requerir una autorización de uso de esta última de acuerdo al peligro para la sustentabilidad del acuífero y los derechos de terceros.

Sobre el tema, recordó que las aguas del minero, revisten las siguientes características:

- Están reguladas en el Código de Aguas y en el Código de Minería.
- Son aguas halladas durante los trabajos mineros.
- Es necesario controlarlas para evitar inestabilidad en los taludes de los rajes y deslizamiento de tierra o derrumbes.
- Habitualmente son de magnitud variable, que solo se conoce ex post.
- El punto de extracción es variable, dependiendo del avance del trabajo minero.
- Estas aguas solo se pueden usar en labores mineras, no son comerciables.
- Son de calidad diversa que no siempre permite su devolución a cauces o acuíferos.
- Son intrínsecamente transitorias al estar vinculadas a una operación minera.
- Los proyectos mineros pasan por el SEIA y el resultado es que las resoluciones de calificación ambiental respectivas fijan límites a las extracciones totales de agua, incluidas las aguas del minero.
- Representan el 9% del total de extracciones de agua en minería.

Asimismo, destacó que actualmente se está tramitando, en segundo trámite en el Senado el boletín 8149-09, en que se obliga a informar e inscribir estas aguas, propuesta que comparten.

La modificación contenida en este proyecto de ley y aprobada por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, presenta, en opinión del Consejo Minero, los siguientes problemas:

- La autorización de uso se superpone con las RCA que limitan las extracciones de agua, lo que puede atentar contra la viabilidad de faenas en operación.

- Tal como está escrita la norma se interpreta que mientras la DGA resuelve la autorización –de acuerdo a la experiencia esto puede tomar mucho tiempo–, la empresa minera no podrá usar el agua y dado que debe extraerla por razones de seguridad y continuidad operacional, tendrá que construir embalses para acumular transitoriamente esta agua.

Por último, establece una norma contradictoria con el Código de Minería. En suma, no ven la pertinencia de la norma aprobada en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación y estiman que tendría efectos contraproducentes.

19. Presidente de la Asociación Gremial de Empresas Sanitarias, don Guillermo Pickering.²³

Expresó que los datos de dotación de agua promedios a nivel nacional no son representativos de la situación que afecta a diferentes zonas del país (53.593 m³/habitante/año). Desde la Región Metropolitana al norte se está bajo lo que se denomina grado de presión sobre los recursos hídricos (menos de 1.000 m³/habitante/año, según datos del Banco Mundial, 2011).

La situación se está agudizando frente a un escenario de cambio climático que está afectando la zona centro norte del país, donde los acuíferos y otras fuentes de agua han sido sobre explotados. Esta zona concentra el 60% de la población y aproximadamente el 70% del PIB.

Los escenarios proyectados en un horizonte mediano indican que el desbalance entre oferta y demanda se acrecienta para esa misma macro zona. Las condiciones estructurales, mayor competencia por el recurso, cambio climático, mayor conflictividad, entre otras, introducen una dinámica que inevitablemente hará que el agua tenga mayor presencia en la agenda política, económica y comunicacional.

Destacó que los instrumentos institucionales y los mecanismos de gestión que disponen son precarios, pues no existe una fuente de información que se considere oficialmente válida para la toma de decisiones o para orientar a los participantes del mercado y en vastas zonas del país existe un sobre otorgamiento de derechos de agua.

Consideró que sí es necesario efectuar una reforma al Código de Aguas. Reconoció que el Código vigente ha sido muy útil para impulsar proyectos productivos, pero que los eventos de los últimos años han dejado al desnudo las debilidades del actual marco regulatorio cuando los recursos hídricos se vuelven más escasos, especialmente en relación a su multiplicidad de usos y su valor ecosistémico. Asimismo, destacó que no prioriza el uso para el consumo humano y saneamiento, -que representa solo un 6% de los usos consuntivos,- incluyendo el abastecimiento de la población rural.

²³ Sesión 61ª, martes 5 de enero de 2016.

La neutralidad del Código de Aguas requiere ser modificada en el sentido de definir prioridad de uso para el consumo humano y saneamiento. Bajo la dimensión de recurso natural, esta priorización es consistente con el derecho humano al agua. El Gobierno del Presidente Piñera suscribió la resolución pertinente de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de Julio de 2010, y reconoció el Derecho Humano al Acceso al Agua Potable y Saneamiento.

La situación de cambio climático, la creciente competencia entre usos y los conflictos de diverso tipo, evidencian el imperativo de mejorar la gobernanza que considere el agua y el saneamiento como usos prioritarios; la gestión de las cuencas desde el fortalecimiento de sus organizaciones y participación de todos los usuarios y reformular la institucionalidad en materia de aguas, dotando al Estado de capacidades y competencias a la altura del importante rol que debe cumplir.

Manifestó que se valora lo ya aprobado en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación en cuanto se privilegia el agua para consumo humano y subsistencia; la sustentabilidad del recurso hídrico y el efectivo aprovechamiento de las aguas. Reconoció la legitimidad del establecimiento de un marco concesional hacia el futuro y estimó que las causales de caducidad son razonables. Destacó la importancia de la reasignación del agua en situaciones de escasez.

Por último, reiteró la necesidad de abordar el tema de la gestión integrada de recursos hídricos por cuenca y establecer la obligatoriedad de registro público del derecho de aprovechamiento de aguas en la DGA para que se puedan hacer políticas públicas con mayor información.

El diputado Barros manifestó su desacuerdo con diversas actuaciones de las empresas sanitarias y mencionó la situación en que se discutió la venta de aguas tratadas por parte de tales empresas.

El diputado José Pérez compartió la necesidad de fortalecer la adecuada gestión y aprovechamiento, por vía de embalses, del recurso hídrico y lamentó la falta de "sensibilidad" de las empresas sanitarias, así como la existencia de múltiples casos de abusos.

El diputado Urizar manifestó su molestia por cuanto, reiteradamente las empresas sanitarias han prestado un servicio deficitario, por los altos cobros de asesorías a las organizaciones de agua potable rural, por aprovechamientos y cobros excesivos, expresando que ha faltado una visión comunitaria.

El diputado Flores destacó la relevancia de buscar puntos de encuentro entre los distintos intereses y fortalecer la institucionalidad y la gestión del recurso hídrico.

El diputado Letelier reflexionó en torno a la necesidad de que el sector minero fomente políticas de mejor vecindad y amigables con el medio ambiente.

El Presidente de la Asociación Gremial de Empresas Sanitarias respondió, que sobre el tema de las aguas tratadas, no se puede rentar dos veces sobre el mismo activo y respecto de las APR precisó que la ley le impide a las empresas sanitarias apropiarse de los sistemas APR, solo se puede prestar asesoría técnica o inspección técnica de obras.

Concluyó que el solo hecho que existan estos cuestionamientos, es motivo de preocupación. El 80% de la población consume menos de 20 metros cúbicos al mes, por lo que se paga entre 15.000 a 18.000 pesos, el cual incluye

tratamiento, lo que permite al país evitar acusaciones de dumping ambiental en las exportaciones. Las tarifas se fijan a través de un procedimiento el regulador. Existe mayor conciencia de los derechos, donde se exige mayor calidad de servicios y las empresas deben ajustarse a ellos.

El Director General de Aguas señaló que el Ejecutivo decidió abordar las reformas al Código de Agua avanzando en mociones en tramitación y por tanto, sujetarse a sus ideas matrices. Los otros temas como institucionalidad del agua y gestión integrada de cuencas se han ido afrontando en otras iniciativas.

Expresó que efectivamente conviene discutir nuevamente los riesgos que pudiera significar la caducidad por cambio de uso espontáneo de un derecho, al efecto, al cambio de uso podría aplicársele una sanción, tal como una multa y no la caducidad. Lo anterior, solo se aplicaría a los derechos nuevos y no a los derechos antiguos pues estos no tienen un vínculo de uso ya que la gran mayoría no cuentan con memoria.

Respecto a la norma referida al caudal ecológico retroactivo, recordó que no fue de iniciativa del Ejecutivo. Puntualizó que sí consideran conveniente aplicar esta norma respecto del traslado de derechos de agua y precisó que la norma de traslado solo cobra sentido si no hay norma de caudal ecológico retroactivo. Si hay norma de caudal ecológico retroactivo esta norma es inocua, porque la norma de caudal ecológico retroactivo se aplicaría a todos los derechos que se entregaron en el pasado, y consecuencia si un derecho va a ser objeto de traslado, ya se le habría aplicado. Lo que consideran un error.

Con la norma de traslado se refiere, por ejemplo, a que quien quiere cambiar el punto de extracción de las aguas 2 o 3 km aguas arriba o abajo, se le aplica *in actum* la nueva norma. Son condiciones del legislador que se están proponiendo en adelante, lo que afirmó es legítimo.

Manifestó que lo anterior, cuenta con el respaldo de la Corte Suprema, por el cual se entiende que el traslado de un derecho se entiende como un derecho nuevo. En el fallo N° 9654 de 2009, considerando undécimo, se expresa “Que, en estas condiciones no constituye un error jurídico la razón dada por los jueces del fondo, frente al traslado del punto de captación solicitado, al considerar tal pedimento como la constitución de un nuevo derecho, en razón de que el título originario tenía un punto de captación distante al que ahora se solicita y en este entendido, se ha dado, en el presente caso, una adecuada aplicación a las normas de los artículos 129 bis 1 y 163 del Código de Aguas, al estimar el cambio impetrado como un nuevo derecho que permite otorgarlo con el caudal ecológico que prescribe la primera norma citada, restricción a la que además, estaba obligada la autoridad, para dar aplicación a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente que dispone que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos (...)”.

20. Juez de Aguas de la Junta de Vigilancia del río Diguillín, don Juan Francisco García.²⁴

Expresó que las organizaciones de usuarios de aguas, entendiendo por tales a las juntas de vigilancia, asociaciones de canalistas y comunidades de aguas son organismos privados, conformadas principalmente por agricultores, y cumplen una función pública. Representan un gran activo para el país por cuanto son capaces de distribuir un bien nacional de uso público entre miles de usuarios, proporcionalmente a sus derechos, implican nulo costo para el Estado.

²⁴ Sesión 62ª, martes 12 de enero de 2016.

Sobre las modificaciones propuestas al Código se preguntó si realmente se puede hablar de la existencia de derechos nuevos -consuntivos y superficiales- no quedan o son muy pocos. Los derechos actuales son los reconocidos o constituidos según el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, es decir, los títulos perfeccionados, los inscritos, los en uso sin inscribir, los usos ancestrales y consuetudinarios. Por lo tanto, casi el 100% de las aguas consuntivas superficiales están asignadas en el país.

En relación a cómo se verán afectados los agricultores expresó que pasarán de un derecho real de dominio a titulares de una concesión. Se pasará de la libre disposición al goce temporal con reglas, requisitos y limitaciones, que incluyen la extinción por no uso y la caducidad por no falta de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces; de estar resguardados por el caudal ecológico a estar afectados en la disminución y por solicitudes de traslado; y de tener derecho a ser indemnizado por el Fisco a no tenerla en caso de redistribución de aguas de la DGA una vez declarada la zona de escasez derivado de la sequía.

Manifestó que con la declaración de escasez, la DGA podrá suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia por 2 años, para redistribuir las aguas y reducir los daños de la sequía. Entonces, a su juicio, los directorios de las juntas de vigilancia serán meros espectadores y los agricultores y quedarán sin derecho a indemnización alguna. Sería como declarar el río en estado de sitio.

También, serán afectados por el sistema de medida de caudales extraídos y ecológicos para titulares y organizaciones. La DGA impondrá multas entre 10 y 400 unidades tributarias mensuales por la no instalación o falta de transmisión, según las normas que establezcan, y podrán representar a sus usuarios en las solicitudes de regularización, pero sin que los informes de la organización sean vinculantes para la DGA.

Expresó que, sin lugar a dudas, se puede mejorar la declaración de bien nacional de uso público para satisfacer la subsistencia, pero se debe mantener la esencia de la actual legislación que ha permitido el desarrollo social, emprendimiento, desarrollo económico y exportaciones que significan un beneficio para el país y orgullo para la agricultura.

Hizo presente que si aprueba la indicación propuesta por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación queda en entredicho el derecho de propiedad, provocando incertidumbre a miles de familias campesinas y agricultores emprendedores que deben invertir en gran parte con financiamiento bancario.

Por último, señaló que la institucionalidad del agua debe ser fortalecida: Subsecretaría del Agua para agrupar a todas las instituciones estatales en torno al agua y fortalecer a la DGA, con mayores recursos y descentralización regional.

21. Gerente de Medio Ambiente y Recursos Hídricos de Arcadis Chile, don Pablo Rengifo.²⁵

La empresa de consultoría realizó durante el año 2014 un análisis con el objetivo de evaluar el impacto de la aplicación retroactiva de caudales ecológicos sobre derechos constituidos. Se estudió tres cuencas ubicadas en la zona centro norte de Chile: Limarí, Aconcagua y Rapel.

En efecto la indicación parlamentaria, aprobada por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación busca establecer caudales ecológicos para todos los derechos de aprovechamiento existentes, cambiando lo establecido en la

²⁵ Sesión 62ª, martes 12 de enero de 2016.

modificación al Código de Aguas artículo 129 bis 1, a través de la ley N° 20.017 del año 2005, donde se indica que el establecimiento de caudales ecológicos mínimos podrá afectar sólo a los nuevos derechos que se constituyan.

Sobre los resultados del modelo de simulación señaló que los efectos o impactos de la aplicación retroactiva de caudales ecológicos son heterogéneos, tanto espacial como temporalmente.

En la cuenca del río Limarí, donde ya existe déficit hídrico, el efecto de imponer caudales ecológicos se traduce en un impacto directamente proporcional al caudal ecológico. En cuencas como Aconcagua, donde la demanda hídrica es cercana a la oferta, la imposición de caudal ecológico retroactivo es la componente que desequilibra el balance, pasándose a una situación de déficit permanente. En cuencas como la del río Rapel, donde aumenta el caudal medio anual, los efectos son importantes en años de escasez y en subsubcuencas con condiciones naturales desfavorables. Lo anterior afectará directamente al rubro agrícola.

Expresó que la aplicación de caudales ecológicos retroactivo a todos los derechos de aprovechamiento requerirá implementar un plan de gestión a gran escala. Se requerirá “intervenir” las cuencas y establecer mecanismos de compensación para la merma en la actividad productiva, principalmente agrícola. El no disponer de coordenadas de ubicación de los derechos dificultará significativamente la aplicación de caudales ecológicos retroactivos. Se considera que el establecimiento de caudales ecológicos debería ser definido para cada zona en particular como objetivos a perseguir, por ejemplo, dentro de los planes estratégicos de recursos hídricos, considerando su situación histórica, disponibilidad hídrica y vocación productiva, de tal manera de alinear a los servicios públicos y actores privados a cumplir dicho objetivo.

El Director General de Aguas concordó con lo expuesto respecto la inconveniencia de establecer un caudal ecológico retroactivo. Se debiera redefinir la primera parte de la norma del 129 bis 1 del Código de Aguas.

Respecto de la exposición del Juez de Aguas, señaló que sus expresiones son esencialmente ideológicas. Precisó que el derecho de aprovechamiento es un derecho real, así lo dispone expresamente el artículo 6°. Aclaró que existe un 10% de derechos de aguas superficiales y un 50% aguas subterráneas que no se han concedido. Aclaró que, no es del espíritu de la DGA intervenir el río y que es absolutamente claro que la iniciativa incluye usar, gozar o disponer del derecho.

El diputado Barros solicitó conocer la postura de la Asociación de Bancos desde la perspectiva crediticia, para que se refiera a los impactos de este proyecto de ley en el otorgamiento de créditos agrícolas.

La diputada Sepúlveda expresó que en el proyecto de ley existe la voluntad de proteger a los agricultores y rebajar el daño que provocan las hidroeléctricas a la agricultura.

El diputado José Pérez concluyó que está convencido de que el proyecto no afecta a los agricultores, y que va a regular distintas situaciones que así lo requieren.

22. Representante de la Comunidad de Aguas del Maule Norte, don Alberto García Huidobro.²⁶

Expresó que se ha realizado una verdadera campaña del terror sobre los efectos de esta reforma, la que ha producido gran desinformación entre los regantes.

Sobre las propuestas de modificación del Código de Aguas expresó que concuerda con la necesidad de institucionalizar la noción de bien común del agua así como la vinculación de los actores interesados y la participación social, a través de la creación de organismos de cuenca.

Al respecto, propuso que estos organismos elaboren planes de gestión y conservación del agua a nivel de cuenca; implementen un estándar territorial de uso y conservación del agua en cantidad y calidad, y su presupuesto; y provean un marco de operación para el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de agua en base al bien común, el derecho humano al agua y los planes de cuenca.

Asimismo, que los organismos de cuenca protejan la calidad del agua a través de su regulación en el Código de Aguas, la evaluación ambiental estratégica a nivel territorial y normas de calidad ambiental; modernicen la gestión económica del agua a través del fortalecimiento institucional de las organizaciones de usuarios de aguas, y conserven el valor intercultural del agua, a través de la promoción y resguardo de las formas tradicionales y ancestrales de gestión del agua en los territorios.

El Director General de Aguas valoró la mirada de conjunto con que se aborda la problemática actual.

23. Director Ejecutivo de la Asociación Gremial de Pequeños y Medianos Generadores, don Carlos Barría.²⁷

Entre los avances de la iniciativa legal destacó la priorización de usos, donde prevalece el uso para el consumo humano, el uso doméstico para subsistencia y el saneamiento; la finalidad de precaver y sancionar la tenencia especulativa de derechos de aprovechamiento y el aumento de la efectividad en el cobro de patente. En efecto, se establece un procedimiento de remate más expedito y menos costoso para la Administración.

Sobre la temporalidad y extinción de derechos de agua, manifestó su preocupación por la duración de las concesiones “hasta 30 años”, prorrogables, pero sujeto a la aprobación de la Dirección General de Aguas y la extinción de los derechos de aprovechamiento no consuntivos en 8 años si su titular no hace un uso efectivo del recurso (construcción obras), contado desde su otorgamiento.

Al respecto precisó que los proyectos hidroeléctricos requieren plazos largos para el desarrollo de estudios y permisos y que son intensivos en capital por lo que requieren plazos extensos de recuperación y financiamiento, como también, certeza legal y económica. El desarrollo temporal de proyectos hidroeléctricos depende en gran medida de cada caso, y pueden tener duraciones más allá de 8 años desde el otorgamiento.

Además, los proyectos hidroeléctricos requieren de plazos de retorno de inversiones mayores a 30 años, por lo que limitaciones temporales causarían una gran incertidumbre para la realización de las mismas. En consecuencia, la norma

²⁶ Sesión 63^a, martes 19 de enero de 2016.

²⁷ Sesión 63^a, martes 19 de enero de 2016.

de temporalidad y extinción propuesta afectaría notablemente el desarrollo de proyectos hidroeléctricos en Chile y en mayor medida aquellos emprendimientos de pequeño y mediano tamaño. Destacó que la Comisión Nacional de Energía ha utilizado, al menos, desde el año 2004 el criterio de vida útil de 50 años para determinar el plan de obras en cada una de las fijaciones consecutivas de precios de nudo para las centrales hidroeléctricas.

En razón de lo expuesto, sugirió eliminar el nuevo artículo 6º bis, y refundir parcialmente aquella norma únicamente en un artículo 6º, que contenga los siguientes elementos: eliminar la temporalidad de los derechos; restringir la extinción solo a los nuevos derechos, otorgados con posterioridad de la publicación del nuevo Código de Aguas, con un periodo razonable y consecuente con el desarrollo real de proyectos hidroeléctricos e incluir la posibilidad que la suspensión de la extinción del derecho tenga lugar durante la tramitación del traslado de su ejercicio en casos calificados.

En el mismo sentido, propuso eliminar el inciso final del artículo 6º bis que señala que caducarán los derechos si son utilizados para un fin distinto, puesto que no tiene lógica dentro de la estructura de la reforma, ya que se busca extinguir derechos que no se ocupen y no aquellos que se utilizan en fines lícitos.

Respecto al caudal ecológico mínimo, del artículo 129 bis 1, expresó que sin perjuicio de la flagrante inconstitucionalidad de la norma, la modificación propuesta impone un riesgo difícilmente cuantificable, porque elimina una hipótesis de certeza durante el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico, por ejemplo, para los efectos de ajustar el punto de captación al lugar de construcción de la bocatoma.

Afirmó que todo el diseño de obras tanto hidráulicas como eléctricas depende de los niveles de caudal establecidos con certeza en el proceso de desarrollo, por lo tanto, si aumenta el caudal ecológico el diseño puede cambiar notablemente afectando la decisión de inversión. Más que una propuesta de modificación en este caso, sugirieron la eliminación completa de la norma.

Sobre la posibilidad de decretar reserva de recurso hídrico, artículo 147 bis, para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, previo informe de la Dirección General de Aguas, señaló que "reserva para la preservación ecosistémica" es un concepto muy amplio y puede afectar distintos aspectos: sociales, productivos, turísticos, ambientales, indígenas, etc. Estimó que la DGA no tiene las competencias para establecer decisiones vinculantes respecto a un concepto tan genérico.

Al efecto, sugirió que un órgano multidisciplinario creado para el efecto, quien en función de informes técnicos, proponga al Presidente de la República la reserva hídrica para preservación ecosistémica, pues las decisiones de preservación ecosistémica deben ser planificadas en conjunto con un ordenamiento territorial, social y ambiental de largo plazo lo que involucra varios sectores: ambiental, turismo, territorial, productivo, indígena, entre otros.

Las reservas ecosistémicas deberían ser definidas en periodos cada 10 años, o 5 como mínimo, y su definición no debe tener impacto retroactivo en proyectos en vías de construcción y/o con resolución de calificación ambiental.

Asimismo, la modificación del inciso cuarto del artículo N° 147 bis entrega facultades discrecionales con graves consecuencias para la integridad de la gestión de los recursos hídricos, toda vez, que los derechos de aprovechamiento son otorgados a nivel regional y por tanto, se le entrega esta amplia discrecionalidad a las direcciones regionales. Por tanto, consideró que debe mantenerse sin alteraciones el texto vigente.

En relación a las modificaciones al artículo 314 y la indemnización por decretos de escasez, señaló que la redistribución de aguas va en

directo beneficio del sector sanitario, quien posee fines de lucro en la utilización de dicha agua, por lo que debe ser igualmente valorizada y consecuentemente indemnizada a los otros sectores económicos afectados.

En razón de lo anterior, propuso modificar la indicación de la siguiente manera: “Los efectos ocasionados con la redistribución, no darán derecho a indemnización alguna, en el caso que aquella favorezca a un Comité de Agua Potable Rural o a extracciones para la función de subsistencia en aquellos sectores ubicados fuera de un área de concesión sanitaria.”

Por último, mencionó que con la reforma al Código de Aguas, se prevé un aumento de atribuciones y funciones que deberán venir de la mano con aumento del presupuesto asignado para la DGA.

El Director General de Aguas recordó que gran parte del articulado responde a una indicación del Ejecutivo y también a indicaciones de los parlamentarios.

Sobre las inquietudes en torno a la temporalidad y extinción de derechos de agua expresó la redacción del artículo 6° es precisa al señalar que “La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará a menos que la DGA acredite el no uso efectivo del recurso (...)”, se utiliza un lenguaje afirmativo, por el cual la prórroga será automáticamente, a menos de acreditarse el supuesto que indica.

Sin embargo, en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación se aprobó una indicación parlamentaria que agregó a la frase citada “o se cambie la finalidad para la cual fue destinado originalmente”. Reiteró que, si bien concuerda que el cambio de finalidad deba ser informado, no sería apropiado que dicho cambio sea sancionado con la extinción del derecho.

En el mismo sentido, reiteró que, durante la tramitación, se incorporó un inciso final al artículo 6° bis que sanciona con la caducidad los derechos de aprovechamiento si son utilizados para un fin diverso para el que fueron otorgados, salvo que haya sido autorizado por la autoridad competente, lo que a su juicio, consideran es una sanción extrema.

Insistió en que la redacción de dichas normas podría llevar a una interpretación equivocada, pues podría ocurrir que regantes de un canal quisieran aprovechar sus aguas para generar energía y darle un uso híbrido, y por una interpretación errada se pudiera sostener una caducidad del derecho, la que opera *ipso iure*.

Frente al no uso efectivo, la DGA ha utilizado la fórmula de extinción de derechos por sobre la caducidad, pues la extinción opera luego de un procedimiento, que contempla la posibilidad de presentar oposición y de reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Señaló que podría ser interesante discutir los plazos propuestos, en relación a la simetría de los derechos.

Considerando que los proyectos de generación requieren mayor tiempo para su concreción se otorgó un plazo mayor para que opere la extinción. Preciso que cuando se exige la construcción de las obras para acreditar el uso efectivo del recurso, se refiere, a las obras de aprovechamiento de las aguas, que se encuentran determinadas en el Código vigente y precisadas en la presente modificación, por ejemplo, se refiere al pozo y su bomba o a la bocatoma y su canal, no a las obras de generación eléctrica.

A mayor abundamiento, agregó que existe la posibilidad de que el plazo sea suspendido si existe diligencia, y si se trata de derechos antiguos, se pueda

suspender indefinidamente, si el expediente se encuentra en la Dirección General de Aguas o en Dirección de Obras Hidráulicas.

En el mismo punto, señaló que podría rediscutirse el límite de 4 años que se dispuso para los derechos nuevos. Al utilizarse el mismo criterio, tanto para derechos nuevos como antiguos, podría suspenderse indefinidamente el plazo de extinción si el titular ha sido diligente y la responsabilidad recae en la autoridad.

Sobre caudal ecológico mínimo, manifestó que les parece plausible lo referido sobre el artículo 129 bis 1 inciso primero, por cuanto se establece la retroactividad del caudal ecológico a los derechos nuevos y antiguos, sobre el cual se podría argumentar que existen vicios de inconstitucionalidad.

Sin embargo, no compartió los planteamientos sobre el inciso final. Este opera in actum, hacia adelante y sobre la base de establecer un caudal ecológico mínimo en el caso de las solicitudes de traslado, el que se basa en fallos de la Corte Suprema donde se ha dicho explícitamente que el traslado se considera como un nuevo derecho.

En el caso de obras mayores, no es un caudal ecológico mínimo, sino lo que en doctrina se denomina caudal ambiental, por eso la norma plantea que puede ser superior al caudal ecológico mínimo. Precisó que si bien no fue una indicación del Ejecutivo, les parece pertinente que se consagre y que la norma reconduzca al artículo 294 del Código de Aguas, que remite automáticamente ciertas obras al procedimiento de evaluación ambiental. Reiteró que no consideran inconstitucional el artículo 129 bis 1 inciso final.

Luego, no compartió lo expresado en torno al artículo 147 bis inciso final sobre reservas para la preservación ecosistémica. No les parece adecuado eliminarlo, al contrario, va a defenderlo, aunque se puede discutir otra redacción. La propuesta busca establecer con antelación los criterios por los cuales sea necesario reservar el recurso hídrico e indicar las circunstancias excepcionales y de interés nacional por las que se pueda disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento.

El Director General de Aguas, también manifestó que la creación de un organismo que proponga la reserva para la preservación ecosistémica es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, pero se podría discutir la posibilidad de generar una instancia multisectorial, de consulta al Ministerio del Medio Ambiente.

Respecto a la indemnización por la declaración de zona de escasez, señaló que en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, la DGA abogó por la no eliminación de la indemnización, tal como se había propuesto, para evitar posibles arbitrariedades donde se favorezca a un agricultor en desmedro de otros en el prorrato de las aguas, con la salvedad que sea en la hipótesis de hacer efectivo el derecho humano al acceso al agua.

Compartió el planteamiento de fortalecer las atribuciones de la DGA, pero consideró que las propuestas de los expositores van más bien por la vía de acotarlas o disminuirlas.

24. Presidente de la Confederación de Canalistas de Chile, don Fernando Peralta.²⁸

Expresó que la entidad gremial agrupa a las organizaciones de usuarios de aguas definidas en el Código de Aguas. Estas organizaciones son

²⁸ Sesión 63^a, martes 19 de enero de 2016.

entidades privadas sin fines de lucro que cumplen funciones públicas. Su función principal es administrar las aguas de los diferentes ríos del país distribuyendo los caudales de acuerdo con los derechos de aprovechamiento de cada uno de los más de 300 mil dueños de derechos de aprovechamiento.

Hizo presente que, en paralelo a la tramitación de este proyecto de ley, se encuentran trabajando en una mesa bipartita con la DGA en el análisis de otros cambios a las disposiciones del Código de Aguas, específicamente las que se refieren a las organizaciones de usuarios. Este trabajo ha servido para analizar asuntos específicos y generar confianza y diálogos productivos que inciden en el conocimiento de las actividades y los objetivos de unos y otros. Producto de este diálogo, se ha mantenido por cinco años los artículos 5º y 2º transitorios del Código de Aguas lo que permitirá regularizar e inscribir los derechos de aguas a muchos propietarios agrícolas y en el caso del 2º transitorio lograr el mismo objeto con los derechos consuetudinarios.

Expresó que de una manera general la Confederación concuerda con la mayoría de las disposiciones contenidas en las propuestas tales como, las prioridades en el uso del agua para el consumo humano y abastecimiento al sector rural, la existencia de multas por no uso del agua y el aumento progresivo de estas. Consideró además necesaria la gestión hídrica de cada cuenca hidrográfica. Dentro de esa finalidad constituyen elementos de importancia básica el sistema de información y un esquema de financiamiento del manejo integrado de cuenca.

Para lograr que este propósito se haga una realidad y no quede solamente consignado en la ley, propuso establecer un impuesto a la tenencia del derecho de aprovechamiento de agua ya que este bien tiene el carácter de propiedad tal y como lo tienen otros medios de producción, este impuesto gravaría a todos los derechos de aprovechamiento de agua existentes en el país con independencia al uso que se destinen. En el caso de las aguas empleadas en la agricultura de riego se propone tributar por separado el bien tierra y el bien agua.

En relación con los articulados modificados en el Código de Aguas, sugirió las siguientes modificaciones:

- En el artículo 5º letra b) solicitó explicitar el concepto de “interés público” para hacer transparente su aplicación evitando confusiones.

- Sobre el artículo 5º bis, en su tercer párrafo requirió explicitar lo que se entiende por “la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas”. Esto es particularmente importante en relación con los derechos actualmente concedidos y los que se concederán en el futuro, ya que es necesario respetar los derechos de aprovechamiento de agua existentes a la fecha, sin perjuicio de que estos puedan ser expropiados por razones de interés general con una justa compensación económica. Si no se respetan los derechos concedidos se produce un problema de carácter constitucional.

- En el artículo 6º no se comprende la necesidad y beneficio de eliminar la frase que dice que “el derecho de aprovechamiento de las aguas es de dominio del titular el que podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley”. Por otra parte, se requiere especificar el período de duración del derecho de aprovechamiento, puesto que tal y como esta se puede entregar con un lapso inferior a 30 años sin especificar duración mínima en el caso de los derechos consuntivos.

- En cuanto al artículo 6º bis estimó que la caducidad por no uso del derecho dependiendo del lapso de tiempo no es adecuada porque vulnera el derecho de propiedad, en cambio, pareciera adecuado que se produzca por efecto del alza de las patentes en función del tiempo. La aplicación de este artículo necesita de una modificación constitucional lo cual aleja en el tiempo la efectividad de la medida.

- En relación con la modificación propuesta en el artículo 7º que indica que “en el caso de aguas superficiales el derecho de aprovechamiento se constituirá considerando las variaciones estacionales de caudales a nivel mensual” queda claro que se trata de los nuevos derechos que se otorguen, sin embargo considero que se dificulta y en la práctica se imposibilita la distribución de las aguas en aquellos cursos superficiales en los que ya existen derechos sin esta condición. Además se suma el hecho de que los derechos se han otorgado en acciones, regadores o partes alícuotas, con un tope máximo de litros por segundo y así se ejercen. Propuso la eliminación de este agregado o bien posponerlo para su análisis en la discusión de las nuevas modificaciones que prepara el Ejecutivo, puesto que en ellas se analizan en forma específica la administración de los derechos de agua según la naturaleza de cada uno de ellos.

- En el artículo 15 la modificación propuesta en la letra b) propuso reemplazar la expresión “a la libre disposición” por la expresión “a la libre disposición ni al ejercicio”.

- El artículo 17 los incisos que se agregan segundo, tercero, cuarto y quinto que se refieren a la distribución de las aguas cuando “no exista una Junta de Vigilancia que ejerza la debida jurisdicción y si la explotación de las aguas superficiales por algunos usuarios ocasionará perjuicio a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas de oficio o a petición de uno o más afectados podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento a prorrata de ellos”. Estimó que la solución a este problema requiere más bien del reconocimiento de la existencia de una organización de usuarios de hecho, puesto que estas existen cuando hay problemas.

La DGA debe actuar para promover la formación de juntas de vigilancia o la legalización de las existentes ya que en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento superficiales la reducción temporal se produce automáticamente, no siendo necesaria una intervención externa.

También propuso como alternativa que la modificación de este artículo se trate en el conjunto de modificaciones referidas a las organizaciones de usuarios que están siendo estudiadas por el Ejecutivo.

- En las modificaciones al artículo 38, se aprobó la aplicación de una multa a quien no envíe datos referentes a los caudales extraídos. Lo que se especifica en el artículo 307 modificado. Estimó necesario reconsiderar la cuantía de la multa por ser muy elevada.

Además consideró necesario establecer un convenio entre la DGA y las organizaciones de usuarios para la obtención y traspaso de la información, pues que en el contexto de las reformas a las organizaciones de usuarios y la gestión de cuencas, se establecerá un sistema fluido de intercambio de información entre los sectores público y privado, lo cual va más allá de la sola aplicación de una multa.

- En el artículo 66 nuevo, en el tercer párrafo, primera línea planteó agregar a continuación de “estos derechos” la palabra “provisionales”.

- En los artículos 96, 97, 119 y otros, expresó que no se entiende la necesidad y utilidad de reemplazar la palabra “dueño” por “titular”. Por ello, solicitó analizar la repercusión constitucional del cambio.

- En el artículo 129 bis 1, que se refiere al caudal ecológico mínimo, propuso mantener la frase “el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan” como también la frase “no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes”. La modificación propuesta, implica una expropiación de derechos, lo cual

solo puede llevarse a cabo con la debida indemnización al dueño o titular. Sugirió el establecimiento de derechos de aprovechamiento a nombre de un organismo público para abastecer las demandas ecológicas. La misma propuesta se aplica a la modificación del inciso final.

- Artículos 197 a 303, propuso volver a usar el término “dueños” en vez de “titulares” en todos los artículos en que se han cambiado. Ello para evitar entrar en una discusión de la constitucionalidad de la medida.

- Artículo 314, estimó relevante mantener la indemnización por perjuicios ocasionados en aquellos casos en que el destino de una redistribución de aguas efectuada por la autoridad sea una empresa privada de servicios sanitarios con fines de lucro.

Por otra parte, expresó tratar este artículo, en lo que se refiere a la suspensión de las atribuciones de las juntas de vigilancia por un período determinado, en la próxima modificación al Código de Aguas referente a las organizaciones de usuarios. Estimó que un reforzamiento y perfeccionamiento de las actuales organizaciones de usuarios de aguas implica para estas cumplir con sus obligaciones en toda época y particularmente en las sequías y sequías extremas.

En cuanto a las nuevas reformas que serían necesarias señaló, a modo de ejemplo, la adecuación del Código en todos los artículos referidos al conocimiento, exploración y explotación de las aguas subterráneas. Hasta el momento los derechos sobre las aguas superficiales y las subterráneas se han entregado consideradas como fuentes independientes. De tal modo, que en el análisis de la disponibilidad de agua subterránea, se ha calculado la recarga media del acuífero, considerando este caudal como máximo a entregar. Sin embargo, dicho cálculo considera las infiltraciones al acuífero desde el sistema de riego, canales y predios, por la ineficiencia del sistema y que desaparecerán a medida que se aumente la eficiencia de conducción y aplicación del agua de riego, quedando por lo tanto caudales nominales otorgados diferentes de la realidad.

A juicio del Presidente de la Confederación de Canalistas de Chile la solución a este problema consiste en emplear las aguas subterráneas considerando los acuíferos como elementos de regulación, los cuales se recargan artificialmente empleando las aguas superficiales. Este proceso implicaría establecer la fórmula legal y administrativa más adecuada para el respeto de los derechos existentes.

En relación con lo anterior y dentro del marco de la mitigación de los efectos de la sequía, las organizaciones de usuarios del país han comenzado un proceso de recarga artificial durante los meses de invierno empleando la red de miles de kilómetros de canal que poseen. Por ello existe una urgencia de acometer el esquema legal en que este proceso se desarrolle, ya que las aguas de infiltración provienen de los caudales correspondientes a los derechos de aprovechamiento de agua superficial y la explotación de las aguas subterráneas se hará en parte con cargo a estos derechos.

La normativa actual, permite entregar derechos de agua subterránea con cargo a la recarga artificial, pero se debe tener en cuenta que son los mismos recursos existentes en aguas superficiales.

El Director General de Aguas señaló que no ve temor en la redacción del artículo 5° bis, donde la autoridad deberá velar siempre por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas, armonía que debe existir.

Respecto al artículo 17, precisó que las modificaciones buscan que se alcancen acuerdos entre las secciones altas y bajas de un río.

25. Gerente General de la Junta de Vigilancia de la III Sección del río Aconcagua, don Santiago Matta.²⁹

Precisó que si bien las modificaciones propuestas al Código de Aguas no producen ni un litro más de agua para el país, tiene una serie de aspectos positivos, como por ejemplo, que las organizaciones de usuarios ayuden en la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus propios usuarios. Destacó la voluntad de la DGA de modificar las indicaciones originales a los artículos 2º y 5º transitorios del Código de Aguas.

Otro aspecto importante, es la priorización del uso del agua para consumo humano y saneamiento y la medición en línea de caudales, entre otros. Sin perjuicio de lo anterior, expresó que muchas de estas indicaciones, ya las tienen internalizadas algunas organizaciones de usuarios del país y es así como la Junta de Vigilancia que representa y gracias al apoyo de la Comisión Nacional de Riego, cuenta con estaciones de telemetría en la totalidad de los canales que la componen y están terminando un proyecto que automatizará el 100% de las compuertas de admisión y descarga de cada uno de estos canales, además de contar con sensores de calidad de aguas en las bocatomas.

Manifestó que existen tres aspectos que le preocupan. En primer lugar, el aumento de las atribuciones de la DGA, especialmente con el manejo de los nuevos derechos de aprovechamiento, lo que se puede prestar para abusos y casos de corrupción.

En segundo lugar, expresó que el inciso primero del artículo 1º transitorio, que dice “Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes, pudiendo sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad a la ley”, es de tal relevancia que debiera quedar comprendido en el articulado permanente.

En tercer lugar, consideró que el constituir caudales ecológicos, con derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la promulgación de esta ley, como se votó favorablemente el artículo 129 bis 1, en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, atenta contra el derechos de propiedad, además de producir una gran inseguridad a las inversiones que se realizan en el sector agrícola.

Asimismo, se refirió al agua subterránea, que en su sección evitó los daños del 70% de las 20 mil hectáreas de riego, considerando que desde enero del año pasado (2015), el caudal pasante del río a la entrada de la sección fue cero. Durante estos últimos años, han llevado a cabo hecho una recarga artificial de los acuíferos, aprovechando las ineficiencias de los 570 kilómetros de canales matrices que posee la III sección, solo ingresando agua a los canales durante el invierno. Con esta operación, los tres acuíferos de la III sección del río Aconcagua, recibieron 74,26 millones de metros cúbicos de recarga artificial, durante estos últimos cuatro meses. Esto permitió mantener sin camiones aljibes al 63,25% de los APR de las provincias involucradas lo que equivale a 53.077 personas.

En relación a las aguas subterráneas, mencionó que la totalidad de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales de la III sección de río Aconcagua, coincide casi uno a uno con los derechos de aguas subterráneas, es decir un regante que posee 10 litros por segundo de aguas

²⁹ Sesión 64ª, martes 26 de enero de 2016.

superficiales para regar su campo, también posee 10 litros por segundo de aguas subterráneas, esto no implica que la totalidad de los titulares de derechos de aprovechamiento “acaparen” o “especulen” con el agua, la explicación, es que como la seguridad de riego de la sección no supera el 40%, la gran mayoría de ellos respaldan sus inversiones agrícolas, con el agua subterránea.

Concluyó que a pesar de haber sobreexplotado los acuíferos de la III sección del río Aconcagua, durante estos últimos cinco años de extrema sequía, con la recarga natural y artificial que se realizó, los niveles estáticos y dinámicos de los acuíferos se recuperaron a los mismos niveles de un año normal, en consecuencia, se debe cambiar el criterio que tiene la Dirección General de Aguas, respecto al otorgamiento de los derechos de aprovechamiento y el uso de las aguas subterráneas, especialmente donde exista una gestión de los acuíferos por parte de los propios usuarios.

La señora Celume, asesora de la DGA, reiteró el consenso en torno a la regularización de los derechos y usos inmemoriales que se encuentran en el artículo 2° transitorio con el fin de salvaguardar a los pequeños agricultores.

Agregó que el derecho de aprovechamiento es un acto positivo, una acción, que no puede quedar en manos de especuladores o tenedores ociosos del derecho y en el proyecto de ley se está modificando la fórmula del pago de patentes, para que sea una sanción realmente eficiente frente al no uso del derecho. Consideró que para evaluar el pago de una tasa o “amparo minero” se requeriría mayor información.

26. Representante de la Fundación Sociedades Sustentables, señora Sara Larraín.³⁰

Expresó que la reforma del Código de Aguas es una iniciativa que busca enfrentar la nueva realidad hídrica del país, marcada por la creciente sequía y competencia por recursos, la que se irá agravando por el cambio climático. Adicionalmente, el proyecto de ley permite establecer el derecho humano al agua potable y saneamiento en la legislación nacional, de acuerdo a la declaración de las Naciones Unidas.

Los principales ámbitos que modifica la iniciativa son: el reconocimiento del derecho humano al agua y saneamiento; la prelación de usos, priorizándose los de subsistencia y sustentabilidad ambiental y el establecimiento de reservas de agua para dichos fines; la sustentabilidad ambiental, la protección de acuíferos y humedales y el establecimiento de caudales ecológicos en todas las fuentes.

Asimismo, señaló que son de relevancia las normas sobre la conservación *in situ* de aguas en áreas protegidas y reservas de agua con fines de conservación; el cambio del carácter del derecho de agua como concesiones de largo plazo para los nuevos derechos y el establecimiento de causales de extinción y caducidad; el perfeccionamiento del sistema de patentes por no uso de derechos de agua y el de regularización de esos derechos.

Sobre la consagración del agua como derecho humano afirmó que responde a una demanda de organizaciones no gubernamentales y movimientos ciudadanos. En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio. El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.

³⁰ Sesión 65, celebrada el 1 de marzo de 2016

Además, destacó la norma que dispone que en los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas de acuerdo a las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Valoró la priorización de los usos del agua contenido en el artículo 5 bis: primero, bebida humana y saneamiento, segundo, protección de los ecosistemas y tercero, actividades productivas, así como las reservas de agua para asegurar la satisfacción de los usos prioritarios establecidos en los artículos 5° ter, 5° quinquies, 147 ter y quáter.

Apoyó la discriminación positiva hacia las asociaciones de agua potable rural, comunidades indígenas y comunidades campesinas. También se manifestó conteste con la propuesta sobre sustentabilidad ambiental, subrayando que no se podrá constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.

Destaco la disposición que establece que los concesionarios mineros deberán informar a la autoridad sobre las aguas halladas, indicando ubicación y volumen y que se deberá pedir autorización a la DGA, la que lo denegará, total o parcialmente, si dicho aprovechamiento pone en peligro la sustentabilidad del acuífero o derechos de terceros.

Se refirió a las modificaciones planteadas sobre las exploraciones y explotaciones en aguas subterráneas y superficiales y a las prohibiciones establecidas para los acuíferos que alimenten humedales que hayan sido declarados por el Ministerio de Medio Ambiente como ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios y las facultades de la autoridad para resguardar la sustentabilidad del acuífero. Asimismo, valoró las normas sobre el cambio de punto de captación de los derechos de aprovechamiento y de los sistemas de medición de caudales y de transmisión de la información que se obtenga.

En definitiva, hizo presente que si bien la reforma no aborda los desafíos institucionales para la gestión sustentable e integrada de las cuencas y los recursos hídricos, constituye un importante avance para resolver los problemas más críticos que enfrenta Chile en materia de gestión del agua.

Avanza en proteger las cuencas y en proteger la agricultura frente a sectores más competitivos y con mayor capacidad jurídica como la minería y la hidroelectricidad que se expanden en la zona central y avanzan hacia el sur en búsqueda de recursos hídricos y el amparo de los usos prioritarios que permite mayor sustentabilidad territorial y social, protección de campesinos e indígenas y villorrios rurales.

27. Presidente de la Junta de Vigilancia del Río Claro, don Joaquín Cura.³¹

Expresó que la reforma que hoy se tramita va en directa consideración a la grave falta de agua dulce que afecta al planeta, y desde luego al país. No obstante, esto se quiere lograr, mediante una normativa que tiene por objeto principalmente un cambio de dominio del derecho de aprovechamiento y una prelación legal referente al uso del recurso hídrico.

Entre los hitos de la reforma señaló: la revocación de los derechos otorgados en cuencas agotadas; el traspaso de "aguas del minero" a sistema de concesiones administrativas; la aplicación retroactiva de un caudal ecológico mínimo

³¹ Sesión 65ª, martes 1 de marzo de 2016.

e hidrobiológico y la prelación de usos productivos e imposibilidad de cambiarlos sin permiso de la Administración.

En su opinión, esta reforma consagra la imposibilidad de derechos perpetuos. Esto significa quitar una propiedad adquirida, que pasa a disposición del Estado sin indemnización alguna para el propietario. Se hace uso de una facultad estatal, que si bien se encuentra consagrada constitucionalmente, se hace de manera incompleta, por cuanto no se indemniza al propietario luego de ser expropiado (Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política).

Con esta disposición, a su juicio, la agricultura sufre un gran perjuicio. Al no ser el dueño del derecho de aprovechamiento se perderá el incentivo para efectuar inversiones de alto costo que permitan una mejor eficiencia en el uso del agua, porque nada motivará la implementación de tecnificación en el riego, sobre todo en el sector de la pequeña y mediana agricultura.

Argumentó que es loable que el legislador tenga conciencia de la importante falta de agua dulce disponible en nuestro país. Sin embargo, manifestó que no basta restringir o condicionar su uso mediante una reforma. Para lograr un efectivo aprovechamiento de las aguas, se debe tener políticas de largo plazo que permitan un real ahorro y embalse del agua.

Por ello, desde su perspectiva, la reforma va por el camino erróneo -o el más rápido quizás- expresó. Si bien es cierto que el reparto de las aguas es difícil, no se está prestando atención a los verdaderos problemas: ahorro y reutilización, es decir, buen aprovechamiento del recurso. Restringir o limitar el uso del agua no soluciona la escasez de ella, solo aminora el efecto por un tiempo.

Luego se refirió a las circunstancias particulares de la cuenca del río Claro de Rengo, que se ha visto afectada, por más de cinco años consecutivos por una sequía extrema, siendo declarada en el año 2015 zona de escasez hídrica. La falta de agua ha causado grandes estragos en los agricultores del valle centro y sur del país, sin embargo, expresó que aunque parezca paradójico, existe agua en abundancia para dicho sector.

Agregó que se debe implementar a nivel país obras que permitan el buen almacenamiento y transporte del agua, lo cual debe ser llevado a cabo con políticas públicas que trasciendan al gobierno de turno, y no mediante una reforma que solo pretende ahorrar o distribuir lo poco que hay en desmedro del pequeño y mediano agricultor, que requiere certeza respecto de los propiedad del derecho de aprovechamiento de aguas.

Por último, entre otras consideraciones, destacó la relevancia de potenciar y dar mayor reconocimiento a las organizaciones de usuarios de agua, que estas tengan el real reconocimiento de las autoridades políticas y el poder judicial reconozca la competencia de su gestión, puesto que con su labor se ha llegado directamente al regante, especialmente al pequeño agricultor, que es el que más apoyo requiere.

El Director General de Aguas afirmó que existen diversas posiciones y miradas políticas, algunas más ideológicas, que se deben discutir. Manifestó que tanto las modificaciones del proyecto de ley y como las inversiones en embalses y acueductos son relevantes y perfectamente complementarias.

Reiteró que solo existen tres casos en el proyecto de ley en que se limita el derecho de aprovechamiento: el artículo 6° bis que establece casos de extinción por no uso; el artículo 150 que refiere a la caducidad por no inscripción en el

Conservador de Bienes Raíces de los derechos otorgados, y el artículo segundo transitorio, referido a los derechos vigentes. No hay ninguna otra norma que limite el derecho de aprovechamiento.

28. Secretario de la Federación de Juntas de Vigilancia de la Provincia de Curicó, don Diego Castro.³²

Por su parte, el señor Castro, expresó que las organizaciones de usuarios de agua corresponden a miles de asociaciones, comunidades de aguas superficiales y subterráneas, juntas de vigilancia y otros tipos de asociaciones que captan, gestionan y distribuyen el agua disponible en las distintas cuencas a lo largo de todo Chile. Destacó sus orígenes, su relevancia en el ámbito nacional y que, a pesar de tratarse de entes privados, cumplen funciones públicas, sin ningún costo para el Estado.

Declaró que el Código de Aguas puede y debe mejorarse, ser más operativo, actualizándose, ajustándose a la realidad de estos tiempos. Debe ocuparse de los nuevos usos de los caudales a nivel de cuenca, así como de la gestión integrada de estas, privilegiando la realidad geográfica antes que la división política-administrativa. También, se debe hacer cargo del aumento de usuarios y del cambio climático.

Asimismo, debe considerar y reglamentar los temas relativos a la desalación de las aguas de mar y su aprovechamiento agroindustrial; el aprovechamiento y el dominio de las aguas grises y negras – después de tratadas – en las distintas cuencas. De igual forma, debe reglamentar la utilización de las aguas provenientes de glaciares y los campos de hielo. Por último, en lo netamente administrativo, deberá asumir y considerar la gestión integrada de las cuencas, única forma de realizar una gestión eficiente y efectiva de estas en los años venideros, lo que ha sido precisado en el Informe del Banco Mundial.

Por todo lo anterior, expresó que las organizaciones de usuarios de agua de la cuenca del Mataquito son firmes promotores de una completa y amplia adecuación del Código de Aguas. Sin embargo, estimó que la propuesta del Ejecutivo se basa en premisas inexactas o incorrectas; incompletas y superficiales, y en algunos acápite, contraria a las normas constitucionales.

Sobre la sustitución de la palabra “dueño” por “titular” afirmó que el cambio es más que solo semántico, pues se busca eliminar de una plumada cualquier vestigio de conceptos tales como dominio, propiedad o dueño, como si de esta forma se pudiera eliminar el fundamento que sustenta al actual Código de Aguas. Por su parte, dicha modificación coexiste con el artículo transitorio, que establece que todos los derechos reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley seguirán estando vigentes pudiendo sus titulares usar, gozar y disponer de ellos, generando de esta forma, dos situaciones distintas en el mismo articulado. Manifestó que la vía utilizada por el Ejecutivo para tan trascendental “rectificación” no es la correcta ni constitucional para el fin buscado.

Entre otros varios aspectos gravosos para los agricultores, la propuesta legislativa no consideraba, originalmente, en forma alguna, los “derechos consuetudinarios” ni los “derechos antiguos” que corresponden a un significativo, sino mayoritario, segmento de derechos de aprovechamiento de aguas de carácter consuntivo de pequeños agricultores. La actual propuesta habla de “(...) derechos de aprovechamiento constituidos o reconocidos antes de la publicación de esta ley (...)” estimando que no se hace cargo de los derechos de aprovechamiento de aguas, estén inscritos o no.

³² Sesión 66ª, celebrada el 8 de marzo de 2016.

Se debe, aclarar qué se entiende por “derechos consuetudinarios” o “usos consuetudinarios del agua”, debiendo señalarse que ellos corresponden a aquellos derechos utilizados desde tiempo inmemorial; ejercidos sin violencia ni en forma clandestina y con conocimiento público, los cuales son reconocidos actualmente por las organizaciones de usuarios de agua, aunque no exista inscripción, salvo el registro en los roles o matrículas de las correspondientes organizaciones.

De igual forma, por “derechos antiguos” se debe entender aquellos derechos que en el pasado fueron legalmente concedidos o reconocidos por la autoridad, a través de decretos, resoluciones u otro tipo de declaraciones administrativas, anteriores al año 1981, año de promulgación del actual Código de Aguas, e incluso antes del año 1967, que corresponde al año de la modificación del Código de Aguas anterior para efectos de la Reforma Agraria, sin que posteriormente hayan sido regularizados; los cuales también son reconocidos por las juntas de vigilancia y las comunidades de agua o asociaciones de canalistas de las que forman parte.

Destacó que cabe considerar que de la totalidad del agua dulce utilizada a nivel de cuenca, entre un 70% y un 80% corresponde a usos agrícolas, principalmente, riego; y que de los actuales usuarios se estima que la mitad de ellos corresponde a derechos o usos consuetudinarios y derechos antiguos que no se encuentran inscritos. La mayoría de los usuarios corresponde a pequeños agricultores o agricultura familiar, que no tiene sus derechos de aprovechamiento regularizados conforme a las normas legales vigentes, no obstante, son y se entienden dueños del derecho de aprovechamiento de agua, condición que es expresamente reconocida por el actual Código de Aguas.

A primera vista las modificaciones propuestas no afectarían los derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la publicación de esta nueva ley. Así lo ha manifestado la autoridad y así lo señalan también las disposiciones recientemente agregadas en especial el artículo primero transitorio. Sin embargo, un análisis más fino indica que las modificaciones propuestas afectarán gravemente a los actuales dueños de derechos.

A lo largo del articulado propuesto, son varias las menciones que de una u otra forma implican una limitación al derecho de dominio y al derecho de uso - inherente al dominio-, tales como, la caducidad de derechos, la constitución de reservas, la redistribución del agua, la constitución de derechos temporales, la limitación del ejercicio del derecho en función del interés público, el establecimiento de prioridades de uso, la constitución de derechos de aprovechamiento de agua para los APR, las limitaciones al uso y la modificación del artículo 314 que no contempla el derecho a ser indemnizado en caso de recibir menor proporción de agua; todo lo cual, en su opinión, podría implicar vicios de inconstitucionalidad.

Afirmó, de esta manera, cuando algunas autoridades y algunos medios de prensa difunden la idea, que la modificación propuesta por el Ejecutivo no afectará a los actuales titulares de derechos ni a los pequeños agricultores, se debe señalar, enfáticamente, que ello no es efectivo, ya que a pesar de la reciente incorporación de disposiciones transitorias y de plazos más amplios para la regularización de los derechos de aprovechamiento, no se ha aclarado el sentido que el legislador ha establecido en relación al dominio, la posesión y el sistema registral del derecho de aguas.

Actualmente, entre el 40% y el 50% de los dueños de derechos de aprovechamiento de aguas no los tienen inscritos en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces, sin embargo, aproximadamente el 100% si tiene inscritas las propiedades agrícolas en los mismos Conservadores. La razón de fondo estriba en que no es obligatorio registrar los derechos de aprovechamiento de aguas en

los registros de los conservadores respectivos. Reiteró, que incluso con las indicaciones propuestas no se logra el objetivo buscado, ya que actúa sobre los efectos y no sobre las causas. A ello, se agrega que se disponen procedimientos administrativos altamente burocráticos con exiguos plazos para la concreción de las inscripciones.

Sobre la premisa “el agua es un bien nacional de uso público” consideró que no tiene un correlato claro y preciso en el cuerpo de las indicaciones. Las disposiciones que permiten un rol más activo de la Administración ya están contenidas en el actual Código y solo faltaría mayor ejecución de ellas.

Hizo presente que comparte plenamente el sentido de las reservas de agua, sin embargo, observó que crearlas en determinadas zonas aun cuando sea en beneficio de las APR, constituye un grave error en relación con los caudales ecológicos y cauces declarados legalmente agotados e implica una vulneración de los derechos de otros usuarios que se verán afectados sin compensación por ello.

En relación a la gestión del recurso hídrico, manifestó en que es indispensable cambiar, refundir y recrear los órganos de la Administración relacionados, o crear un nuevo y único órgano encargado de la gestión del recurso, en concordancia con el Informe del Banco Mundial en el cual se detecta un total de 102 funciones dispersas en 43 actores. En el mismo sentido, es necesario aplicar principios integrales de regionalización, descentralizando y desconcentrando las facultades de la autoridad.

29. Federación Nacional de Agua Potable Rural, don Manuel Mundaca.³³

Expresó que las políticas públicas en materia de recursos hídricos favorecen la gestión en base a criterios de mercado y que el actual Código permite la privatización del agua a través de derechos de uso en forma gratuita y a perpetuidad.

Destacó, entre otros inconvenientes, que la actual normativa no hace diferencias entre las solicitudes de derechos de aprovechamiento de agua de una empresa o una transnacional y un pequeño servicio de agua potable rural.

Entre los aspectos positivos del proyecto destacó el agua como bien de uso público y derecho humano garantizado por el Estado; la priorización de usos y establecimiento de reservas de agua y la discriminación positiva a los sectores de subsistencia, asociaciones de agua potable, comunidades indígenas y comunidades campesinas.

También valoró las normas relacionadas a la sustentabilidad ambiental, el cambio de carácter para los nuevos derechos; el establecimiento de precisas causales de extinción y caducidad y el fortalecimiento del régimen de patentes por no uso del derecho.

30. Vicepresidenta de Federación Nacional de Agua Potable Rural, señora Juana Beltrán.³⁴

Expresó que todos los derechos de aprovechamiento de aguas que hoy día se han solicitado de forma provisional para comités y cooperativas debieran ser reconocidos como permanentes y que también debiera existir una mayor flexibilidad a la hora de solicitar derechos de aprovechamiento de agua para los servicios de agua potable rural, y que no se compita con otros solicitantes para usos lucrativos.

³³ *Ibidem.*

³⁴ *Ibidem.*

Asimismo, manifestó que los recursos disponibles sean destinados en primer orden al consumo humano; que se haga efectivo el sistema de medición de caudales extraídos a todos los puntos de extracción de agua y que la transmisión de la información sea fiscalizada tanto en el envío como en la veracidad, y que se aplique las multas correspondientes, exceptuando a los servicios sanitarios rurales. Al efecto, propuso modificar la palabra “podrá” por “deberá” en el artículo 307 bis.

Por último, expresó que no está de acuerdo con los remates de agua. Propuso que el Estado nacionalice los derechos de quienes no los usan y quieren hacer un negocio y se les otorgue a quienes lo necesitan, de acuerdo al orden de prioridades que se define en esta reforma y que se respete los derechos ancestrales de los pueblos originarios (Mapuches, Aymaras, Atacameños, Diaguitas y Comunidades Agrícolas).

La asesora de la DGA recordó que se está creando un derecho transitorio para los comités y cooperativas de agua potable rural, por el cual, mientras se tramita la solicitud definitiva, puedan tener extraer hasta un monto de 12 litros por segundos. Asimismo, cuando no haya disponibilidad, el Estado podrá otorgarlos prorrateando los demás usos, para el consumo humano y destacó las reservas y la priorización para el consumo humano, satisfaciendo muchas de las aprensiones de FENAPRU.

31. Asociación Chilena de Pequeñas y Medianas Centrales Hidroeléctricas (APEMEC).³⁵

a) Director Ejecutivo de APEMEC, don Rafael Loyola.

Expresó que APEMEC, nace el año 2008, como una asociación sin fines de lucro que busca concretar proyectos de generación hidroeléctrica y optimizar centrales en operación, de tamaños que fluctúen individualmente entre 1 y 60 MW de potencia instalada.

Asimismo, se refirió a sus principales objetivos y metas y a la relevancia que tiene para la entidad la reforma al Código de Aguas.

b) Abogado y Vicepresidente de APEMEC, don Sebastián Abogabir.

Manifestó su conformidad con los siguientes aspectos del proyecto de ley: priorización de usos para la función de subsistencia (artículo 5 bis); avances en el control de extracciones y fiscalización de usurpación de agua (artículos 38, 68 y 307 bis); se hace cargo de la tenencia especulativa de derechos de aprovechamiento de aguas; incorpora el deber, con plazos asociados, de inscripción de los derechos de aprovechamiento de aguas en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces (artículo 2° transitorio) y mejora el procedimiento de cobro de patentes por no utilización de las aguas (artículos 129 bis 4 y siguientes).

En cuanto a las observaciones, sostuvo que se requiere mayor claridad respecto del régimen aplicable a los derechos antiguos y eliminar la temporalidad de los mismos, o en su defecto, reforzar la redacción para garantizar que no se afectará a los derechos de aprovechamiento existentes. Planteó la mantención de la norma actual sobre caudal ecológico; eliminar la prohibición de derechos de aprovechamiento en áreas bajo protección, las que ya se encuentran sujetas a evaluación ambiental en el SEIA, y solicitó precisar la expresión “integridad tierra y agua” en materia de comunidades indígenas.

³⁵ Sesión 68ª, celebrada el 22 de mayo de 2016.

En su opinión la reforma es ambigua, pues el principio declarado es que las modificaciones no afectan los derechos de aprovechamiento de agua existentes, pero sí lo hacen frente a la posibilidad de extinguirse en caso de inexistencia de obras; limitarse su ejercicio en “función del interés público”; caducarse por falta de inscripción en el Conservador de Bienes Raíces y limitarse por imposición de caudal ecológico (artículos 5°, 5° bis, 6°, 6° bis, 129 bis 1, entre otros).

En cuanto a la temporalidad y extinción de los derechos de aprovechamiento (4/ 8 años) señaló que el sector mini hidro tiene plazos de ejecución extensos. Por ello, propuso eliminar la temporalidad y/o reforzar redacción para garantizar que no afectará a los derechos existentes y revisar el plazo de extinción para hacerlo compatible con el ciclo de desarrollo de proyectos. Asimismo, propuso incluir nuevas causales para suspender el plazo de extinción, por ejemplo, la solicitud de traslados; precisar que el plazo de extinción se interrumpe cuando se inicia la construcción de las obras y que se legisle sobre la extinción de derechos, considerando los resultados de la normativa sobre cobro de patentes.

Sobre la caducidad del derecho (20 años /30 años) del artículo 6°, señaló que su extensión, incluida la renovación, no se condice con la vida útil de los proyectos mini hidro. No queda claro el alcance de los “criterios de disponibilidad y sustentabilidad” para el caso de la renovación. Asimismo, se refirió a que el ámbito de discrecionalidad en el proceso de prórroga afecta la certeza jurídica y a la ausencia de un procedimiento adecuado, donde exista oportunidad de defensa para el titular.

También hizo presente que la limitación de la prórroga frente a cambios en el destino del derecho afecta la reasignación y óptima utilización de los derechos y la viabilidad de centrales de pasada en canales de riego.

En relación al caudal ecológico del artículo 129 bis 1, dijo que los proyectos se diseñan, evalúan y financian en función del caudal autorizado. Dada la pequeña y mediana escala de los proyecto mini hidro, las modificaciones sobrevinientes en el caudal ecológico pueden afectar su viabilidad. Actualmente, el caudal ecológico fijado por la DGA al constituir el derecho de aprovechamiento ya es revisado por el SEA en el marco del proceso de evaluación ambiental (caudal ambiental). Al respecto, se debiera mantener el compromiso del no imponer caudal ecológico a los derechos existentes y eliminar las instancias adicionales de revisión.

Propuso eliminar la prohibición absoluta establecida, a priori, de los proyectos en áreas colocadas bajo protección oficial del artículo 129 bis 2, dejando el análisis de compatibilidad y viabilidad del proyecto en el marco del SEIA.

Sobre la protección de integridad de tierras y aguas para beneficio de comunidades indígenas, manifestó que la redacción del artículo 5° es ambigua, no quedando claro a qué aguas se refiere y cómo el Estado velará por ella.

En relación a las nuevas responsabilidades de la DGA, expresó que es imperioso mejorar su estructura y presupuesto, promover la administración descentralizada de los recursos hídricos a través del fortalecimiento de las organizaciones de usuarios y simplificar algunos procedimientos, utilizando experiencias de otros rubros, por ejemplo, plazo simplificado de solicitud de Obras Mayores cuando el titular acompañe informe de revisor independiente (similar a permisos de edificación).

El Director General de Aguas expresó que en el proyecto de ley no hay ambigüedad. Las modificaciones contemplan que la extinción de derechos se asocia a la legislación existente del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas. En la nueva

propuesta de redacción se expresa que las obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento; su conducción hasta el lugar de su uso, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

Precisó que en toda la discusión sobre el “interés público” se ha afirmado claramente que la constitución de derechos de aprovechamiento y las limitaciones excepcionales en su ejercicio se realizan de conformidad a las disposiciones del Código y, por tanto, no quedaría a criterio de la autoridad de turno, de una resolución administrativa o un reglamento definir su sentido y alcance.

Sobre la caducidad por falta de inscripción, manifestó que a su entender, la propuesta normativa genera certidumbre. Los plazos para la inscripción corren una vez que la autoridad ha determinado la regularización de los derechos, y por ello, estimó que son razonables.

Se refirió también al caudal ecológico del artículo 129 bis 1 y señaló que la inquietud de los regantes y asociaciones de canalistas ha sido sobre una de las hipótesis y no sobre las tres del referido artículo. Particularmente, de acuerdo a la actual redacción aprobada, una parte de los derechos tendrían que dejar de utilizarse, incluso aquellos constituidos con anterioridad al 2005 fecha en que entró en vigencia las normas sobre caudal ecológico. Es una aprensión razonable. Pero no así los otros dos casos. En el caso de las solicitudes de traslado, la Corte Suprema ha fallado considerándolas como un derecho nuevo. Si se efectúa un traslado se deben aplicar las normas de caudal ecológico, pues rigen *in actum*.

Si el derecho de aguas no tiene caudal ecológico, se le puede establecer uno, mínimo. A diferencia de las normas sobre caudal ambiental, que se suelen determinar en la evaluación ambiental de los proyectos, los que podrían ser sobre el caudal mínimo.

Reiteró lo dicho en orden a que la propuesta legislativa es clara en cuanto a que la temporalidad no afecta a los derechos existentes, tal como consta en el artículo primero transitorio.

En cuanto a los plazos de extinción y la suspensión, señaló que la norma permite una suspensión más allá de los cuatro años. En los derechos existentes cualquier trámite que se haga ante la Dirección de Obras Hidráulicas o la Dirección General de Aguas, suspende los plazos mientras dure el trámite, sin limitaciones. Sin embargo, en los derechos nuevos existe una asimetría, se establece que ante cualquier trámite, la suspensión puede ser hasta cuatro años. Estimó razonable que ambas normas fueran simétricas, es decir, que sobre los derechos nuevos se suspendieran los plazos mientras dure el trámite respectivo, sin límite temporal.

Sin embargo, precisó que estos cuatro años no son los mismos que se establecen para la orden de no innovar, en consecuencia, podrían traslaparse o ser continuos, y ser más extensos aún. Recogió la propuesta de Apemec de establecer nuevas causales de suspensión, igual como en el caso fortuito o fuerza mayor.

El diputado Ignacio Urrutia hizo hincapié en la necesidad de armonizar el establecimiento de los plazos, promoviendo las inversiones y evitando las formas de especulación. En el mismo sentido, la diputada Sepúlveda destacó que deben buscarse fórmulas objetivas para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los plazos. También destacó la importancia de la calidad de la construcción de las obras de aprovechamiento.

El Director General de Aguas fue enfático en señalar que el proyecto de ley no persigue la construcción de las obras hidroeléctricas ni embalses, en su caso. Los plazos están establecidos únicamente referidos a las obras de captación y aprovechamiento de las aguas en su fuente natural (por ejemplo, hacer la bocatoma, el pozo o la bomba de extracción) y si es derecho no consuntivo, además, las obras de restitución a su fuente natural.

32. Abogado, don Juan Colombo Campbell.³⁶

Destacó que un elemento fundamental que posee toda Constitución Política son los valores y principios que recoge. A su juicio, el agua, especialmente dedicada al consumo humano, animal y al riego constituye un valor, uno de los llamados principios constitucionales, que exige máximo cuidado y en el que se ubica inserto el derecho de aprovechamiento de aguas.

Dicho lo anterior, expresó que su opinión parte de la base que hoy día existe una norma expresa en la Carta Fundamental que protege el derecho de propiedad en relación a las aguas. Las aguas dejan de ser bienes nacionales de uso público y pasan a ser de propiedad privada cuando, haciéndose uso del derecho de aprovechamiento, se las extrae. Por ejemplo, las “aguas de invierno” que al ingresar a un tranque, pertenecen al titular de ese tranque, sin que la autoridad administrativa pueda disponer de ellas. La expresión “derecho” cubre el derecho de aprovechamiento y cubre las aguas que emanan de ese derecho, como las aguas lluvias, por ejemplo.

Desde una perspectiva constitucional, si hay derecho de propiedad sobre estas aguas, la única forma de ponerle término es mediante la expropiación y, por lo tanto, si alguien, -incluso la autoridad administrativa-, priva de las aguas al dueño del derecho de aprovechamiento o hace uso de este derecho, ellas quedan expropiadas, y debiera indemnizarse para el debido resguardo de los valores recogidos constitucionalmente.

Manifestó que el peligro que subyace si no se respeta este valor, es que se va disminuyendo la protección de la propiedad, y por tanto, todo el régimen agrícola entra en peligro. Se refirió también al rol del agua para el país, a que es un bien cada vez más escaso y, por ello, requiere estar mayormente protegida.

La protección que está en su esencia en la Constitución Política debe mantenerse en la ley y esta no podría vulnerarla, especialmente considerando que en la iniciativa legal se faculta a la autoridad administrativa a cambiar los términos del derecho de aprovechamiento, tanto de los concedidos y los por conceder, lo que no es discutible respecto de los primeros, aunque pueda serlo respecto los segundos. En este sentido, se debiera reestudiar el tema y garantizar que el que tiene un derecho de aprovechamiento inscrito no pueda ser afectado ni aun por decisión administrativa, para garantizar la certeza jurídica.

33. Abogado, don Enrique Navarro Beltrán.³⁷

Expresó que si se revisa la historia del artículo 19 N° 24 inciso final de la Constitución Política se dejó expresa constancia de que existían razones suficientes para señalar que los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgan a sus titulares la propiedad sobre ellos y es esta la idea recogida en el anteproyecto.

Destacó que la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución precisó en las actas, que el espíritu de la disposición es el de amparar, proteger y dar

³⁶ Sesión 67ª, celebrada en martes 15 de marzo de 2016.

³⁷ Sesión 67ª, Ibídem.

jerarquía incluso a los actuales derechos que se han constituido de acuerdo a las disposiciones legales respectivas.

Sobre el derecho de aprovechamiento de agua existe una absoluta protección constitucional, permitiéndoles a sus titulares usar, gozar y disponer del mismo, el que tiene carácter de derecho real inmueble, de acuerdo a la actual normativa del Código de Aguas. Una vez constituido el derecho de aprovechamiento se incorpora en propiedad a su titular, quien puede usar, gozar y disponer de él en conformidad a las normas legales.

La Constitución Política ha delegado, en términos generales, a la ley, establecer cuáles son los bienes nacionales de uso público. El Código de Aguas, en concordancia con el Código Civil, establece la naturaleza de bien nacional de uso público para el agua.

Además, existe un proyecto de reforma constitucional, boletín N° 6816-17 en el cual se contempla la consagración constitucional de la naturaleza del agua, y la facultad que se le entrega al legislador para establecer una serie de regulaciones. A su juicio, ello ratifica la circunstancia de que el actual texto no habilita al legislador para establecer plazos, duraciones o mecanismos de caducidad de los derechos.

De acuerdo a la Constitución Política ninguna ley o autoridad puede afectar el contenido esencial de un derecho. La esencialidad del derecho contenida en su artículo 19 N° 26, siguiendo la tradición española y alemana, supone que el legislador no puede establecer trabas o embarazar el ejercicio en términos tales que haga imposible su ejecución o lo establezca en términos tales que no sea sujeto de tutela. Entonces, el punto esencial es determinar si el legislador ha establecido una limitación o, bajo la apariencia de una limitación, está afectando el contenido esencial del derecho. Eso es lo que normalmente la judicatura va a tener que analizar.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que el legislador no puede establecer criterios que haga imposible el ejercicio de un derecho o sean de tal magnitud que importe la privación del derecho, según se expuso en el rol N° 505 de 2006 en materia eléctrica o en el N° 334 del 2001 en materia de pensiones.

En el artículo 6° y otras disposiciones del proyecto de ley, se establece la fijación de un derecho de propiedad y una duración. Cabe preguntarse si el legislador se encuentra constitucionalmente habilitado para ello. El artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, estableció en materia minera una duración para las concesiones, plazo validado por el Tribunal Constitucional. En el mismo sentido, en materia de propiedad intelectual o marcaría también, por expreso mandato del artículo 19 N° 25 también se contempló un plazo.

Hizo presente que la circunstancia que se le fije un determinado plazo y que además se otorguen un conjunto de atribuciones a la autoridad administrativa en cuanto al ejercicio del mismo, a su juicio, excede lo que permite el artículo 19 N° 24 inciso final.

No se debe descartar que, en todo caso, la modificación del estatuto legal en relación al ejercicio de los derechos constituidos, producirá un escenario de judicialización de los conflictos de las aguas, tal como ocurre actualmente en otros ámbitos regulatorios.

En suma, la legislación que se pudiera introducir no puede desconocer derechos legalmente constituidos o reconocidos que han ingresado al patrimonio del titular del derecho de aprovechamiento de las aguas, lo que también constituye adicionalmente una limitación al poder constituyente derivado.

En segundo lugar, el proyecto de ley dispone una serie de facultades a la autoridad administrativa, y es preciso preguntarse de si puede el legislador delegar en la potestad reglamentaria o en la autoridad administrativa tales facultades, sin establecer criterios de actuación de suficiencia y determinación, como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia comparada también.

En tal sentido, la exigencia es que se determinen con precisión cuáles son los márgenes de actuación de la autoridad administrativa. Afirmó que algunas atribuciones que se le entregan a la DGA importan el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales, la que conforme al artículo 76 de la Constitución Política radica en los Tribunales de Justicia.

Aun cuando se estimare que la autoridad pueda ejercer atribuciones jurisdiccionales, si se dictare un acto administrativo y se impongan mecanismos sancionatorios, de acuerdo a la jurisprudencia, se debe establecer las garantías de un justo y racional proceso, y por ende, debe ser debidamente escuchada la parte, aportados antecedentes y probanzas, se dicte una decisión motivada y esta pueda ser debidamente impugnada.

En cuanto a las limitaciones del derecho de propiedad, las facultades conferidas a la autoridad, suponen, de alguna manera, una actuación regulatoria expropiatoria.

Sobre la reserva estipulada en el proyecto de ley, cabe destacar que las reservas estatales fueron eliminadas de acuerdo el artículo 19 N° 23 de la Constitución Política y, por lo tanto, cabría analizarla a la luz de dicha norma y bajo una norma de quórum calificado.

Respecto de la primera disposición transitoria, lo relevante es que de la historia de la norma constitucional, de la doctrina y de la jurisprudencia se puede desprender que una norma con tal carácter no podría modificar el estatuto jurídico de los actuales titulares y aplicarse de manera retroactiva, porque ello supondría afectar derechos adquiridos amparados por el ordenamiento jurídico constitucional. Lo que sí se podría establecer es que, en virtud una norma de carácter expropiatoria, se indemnizara el daño patrimonial efectivamente causado.

En tal situación, el proyecto de ley podría ser impugnado constitucionalmente, ya sea en forma preventiva o a posteriori. Destacó los siguientes aspectos del proyecto de ley, que a su entender, adolecen de dudosa constitucionalidad:

Primero, la circunstancia de que la concesión esté sujeta a un plazo, lo que no se condice con el artículo 19 N° 24, que no autoriza al legislador a fijarlos.

Segundo, las atribuciones que se le otorgan a la autoridad administrativa, que no están sujetas a los parámetros de suficiencia y determinación, como lo ha establecido la jurisprudencia.

Tercero, la inexistencia de un justo y racional proceso para la actuación de la autoridad administrativa.

Cuarto, que las normas de carácter transitorio deben preservar suficientemente el estatuto actual sin afectar derechos adquiridos inscritos de acuerdo al ordenamiento jurídico.

En conclusión, un proyecto de ley -como el propuesto y en el contexto de la actual Ley Fundamental- que afecte severamente el régimen jurídico de los titulares de los derechos de aprovechamiento de las aguas, tanto en lo relativo al

ejercicio de sus atribuciones como en la sujeción a condiciones administrativas que precaricen las mismas, a la vez que incluso su aplicación retroactiva, resulta contrario a la Constitución Política de la República.

Lo anterior, en consideración de que dicha propiedad se encuentra garantizada constitucionalmente y respecto de la cual solo es posible ser privado, total o parcialmente, en virtud de una expropiación legalmente autorizada y en la que el afectado sea debidamente indemnizado del daño patrimonial efectivamente causado.

Ninguna autoridad pública llámese legislativa o ejecutiva puede normar ni actuar contraviniendo las disposiciones y principios contemplados por la Constitución Política que la sustentan y protegen, y que son solo los tribunales, en ejercicio de su jurisdicción los que pueden decidir conflictos en estas áreas, todo ello de conformidad a lo previsto en el citado artículo 6º, en concordancia con los artículos 93 y 19 de la Carta Fundamental.

34. Abogado, don Arturo Fermandois Vöhringer.³⁸

Expresó que la primera pregunta que se debe responder en esta materia es si puede o no el legislador promover determinados deberes relacionados a la propiedad, sujetándole, la extinción del derecho al incumplimiento de esos deberes. La respuesta dependerá de cómo se efectúe y en ello se encuentra el matiz con los otros expositores. Depende de cómo se imponga el deber y cómo se cumplan los requisitos para evitar que esos deberes legales se transformen en una expropiación sin indemnización.

Básicamente, se debe considerar la particularidad de que, en este caso, el derecho de propiedad garantizado en la Constitución Política recae sobre el agua, un bien nacional de uso público, de rango legal de acuerdo al artículo 19 N° 23 de la Constitución Política, por el cual existe un mayor espacio del legislador para imponer ciertos deberes. Hay que recordar que el legislador está impedido de imponer deberes tales que afecten la esencia del derecho, y en ese caso, cabría una regulación expropiatoria.

En su opinión, este proyecto de ley debiera cumplir los siguientes criterios:

a) Las obligaciones que imponga el legislador deben ser razonables, proporcionadas, esto es tener una relación entre el fin que se busca y el esfuerzo que se pide al particular, tal como ocurre en la política tributaria. La doctrina norteamericana señala además “justificadas” y como bien nacional de uso público, se admite una justificación del legislador para el beneficio de la nación toda.

b) Debe ser previsible, lo que tensiona el cómputo de los plazos y su extensión. En este punto, hay un elemento cronológico muy importante. La doctrina es conteste en que la obligación que se imponga no puede ser imprevisible. En cambio, si se otorga una razonable señal de previsibilidad, en el sentido de cambio o mutación del marco regulatorio, con suficiente anticipación y el titular lo puede prever, ese deber puede ser tolerable ante la Constitución Política. Por ejemplo, los cambios en el plan regulador en materia urbanística.

c) Debe evitar la “sorpresividad”. El legislador no puede imponer deberes sin dar espacio razonable y suficiente para que el titular se someta a este.

Sobre las hipótesis de “caducidad” de los derechos de aguas, expresó que no le parece adecuado llamarlas de esa manera, pues la caducidad implica la extinción súbita de un derecho por la sola llegada de un hecho, del cual no consta realmente quien lo pueda apreciar y que no se puede resistir. En el proyecto de ley, la caducidad está relacionada con el no uso de las aguas, que depende de si se efectúan

³⁸ Sesión 67ª, Ibídem.

o no las obras, y las obras son un elemento material, que exige un juicio de suficiencia técnica.

En su opinión, sería más armónico llamarlas “extinción del derecho”, el cual opera previo proceso controversial, en que el afectado puede exponer su opinión ante un órgano independiente y cuya decisión pueda ser impugnada. Lo que es muy distinto de caducidad.

Si se cumplen estos requisitos orientados a imponer un deber sensato y razonable al titular de un derecho que se ejerce sobre un bien nacional de uso público, y se dan las oportunidades para que se vaya cumpliendo, no ve que la Constitución Política lo impida.

Pero, deben cuidarse muchos detalles. Entre ellos, por ejemplo, todos los requisitos relacionados al debido proceso y la independencia del órgano jurisdiccional, preferentemente un Tribunal de Justicia ordinario. Aunque eventualmente podrá ejercer funciones jurisdiccionales la autoridad administrativa cumpliendo con determinados parámetros, tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional. Falta un buen estándar de notificación, el buen emplazamiento del afectado.

Los plazos retroactivos no parecen razonables.

Sobre la suficiencia de los plazos, 4 y 8 años, señaló que es un elemento de juicio técnico. Expresó que debiera ser el plazo suficiente para que el titular pueda realizar lo que se le pide, con un razonable esfuerzo, sin vulneración de su derecho.

El plazo debiera suspenderse en toda su extensión, cuando no se pueda cumplir, por ejemplo, por causa ajena de la voluntad del titular, cuando dependa de la autoridad o en caso fortuito o de fuerza mayor.

Seguidamente, cabría analizar la forma en que se deben tratar las limitaciones de bienes que conculquen derechos de aprovechamiento previamente constituidos, en términos compatibles con la Carta Fundamental.

En materia de limitaciones de derechos, el proyecto de ley contempla una serie de instrumentos que innovan en términos de facultar a la autoridad para realizar intervenciones orientadas a la subsistencia humana y preservación ecosistémica- concepto que habría que precisar-, a la redistribución de las fuentes naturales en caso de escasez, a asegurar el caudal ecológico, entre otros.

En relación a ello, planteó que la Constitución Política cuando quiere tratar la afectación de derechos de propiedad previamente constituidos, aun en situación de emergencia o de excepción constitucional, señala una norma clara: si la limitación del derecho lo afecta en su esencia y causa daño, debe indemnizarse. Es decir, el legislador puede establecer un caudal ecológico mínimo, decretar reservas, pero debe indemnizar.

El diputado Barros se refirió al derecho de aprovechamiento de aguas como derecho real y su relación con el carácter de bien nacional de uso de público del agua.

Por su parte, la diputada Sepúlveda consultó si, a juicio de los expositores, el proyecto de ley reúne o no los requisitos antes señalados.

La diputada Pascal habló sobre el derecho humano al agua como un derecho de todos, por sobre el derecho de propiedad de algunos, y de la necesaria regulación del sistema.

El diputado José Pérez aludió al mal uso que efectúan algunas empresas en el uso de las aguas, la escasez hídrica y los efectos del cambio climático.

El Director General de Aguas compartió el hecho de que las aguas, al momento de ser extraídas, pasan de ser bien nacional de uso público a ser de propiedad del titular y precisó que la tuición que tiene la Dirección es del agua en su fuente natural acuífero, ríos, entre otras.

Agregó que el artículo 5° inciso segundo plantea que “En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad a las disposiciones de este Código”. Es decir, para la limitación no basta, que se realice en función del interés público, sino que debe hacerse en conformidad a las disposiciones de este Código. Por lo anterior, no puede la DGA u otra autoridad venir a interpretar qué se entiende por interés público.

Por otra parte, hizo presente que así como el texto constitucional no habilitaría al legislador para establecer plazos, -según lo manifestado por el profesor Navarro-, tampoco lo impide.

El artículo 19 N° 24 inciso final de la Constitución Política se refiere a derechos “reconocidos o constituidos en conformidad a la ley”, ley, que es por su naturaleza mutable, incluso la propia Carta Fundamental establece cómo puede modificarse.

Expresó que se está legislando sobre un bien nacional de uso público, y en consecuencia, amparado por el artículo 19 N° 23 de la Constitución Política, lo que no lo deja fuera de la protección del artículo 19 N° 24, pero hay una diferencia en su tratamiento.

Los criterios señalados por el profesor Fernandois le parecieron apropiados, y a su juicio, la iniciativa cumpliría con las garantías del debido proceso, dado que se establece un procedimiento administrativo cuya resolución es impugnabile ante la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo al artículo 134 bis.

Asimismo, en el procedimiento contemplado en el proyecto de ley no habría sorpresividad y se resguardaría la previsibilidad por cuanto se publica por la DGA, en el Diario Oficial, todos los años, los derechos a los que se les está aplicando la sanción por no uso del derecho a través del cobro de una patente, procedimiento que se encuentra actualmente validado por el Tribunal Constitucional.

La asesora de la DGA, señora Celume, destacó la condición especial que tienen las aguas, siendo públicas desde la época romana, y así se manifiesta en el artículo 19 N° 23 de la Constitución Política, el que a su juicio, goza de una cierta prelación, en relación al artículo 19 N° 24 del mismo texto.

Por su parte, destacó el carácter de bien de uso público de las aguas, el cual, se encuentra incardinado a los intereses generales de la nación y a una finalidad pública, la función social de la propiedad. Este derecho se podría limitar dado que el “derecho a la propiedad” (artículo 19 N° 23) y el “derecho de propiedad” (artículo 19 N° 24) están íntimamente vinculados por los intereses generales de la nación, la utilidad y salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental y la seguridad nacional.

Existe un espacio para intervenir, sí se pueden limitar los derechos a través de la función social de la propiedad. La priorización de consumo humano y el saneamiento están relacionados con el derecho a la vida y a la utilidad y salubridad pública; la reserva de caudales vinculadas al deber del Estado de conservar el patrimonio ambiental o la circunstancia de la escasez hídrica bajo de los intereses generales de la nación.

35. Abogado, don Emilio Pfeffer Urquiaga.³⁹

Precisó el marco en el cual se ponderará si las normas propuestas se avienen con los principios y valores de la Carta Fundamental.

Señaló que el artículo 19 N° 24 inciso final de la Constitución Política establece que los derechos de los particulares sobre las aguas, que están reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgan a los titulares la propiedad sobre ellos. En esa norma, el constituyente no se pronuncia sobre la naturaleza jurídica de las aguas, pero estas exhiben la calidad de bien nacional de uso público por disposición legal.

Por consiguiente, las personas solo son titulares de un derecho para aprovechar las aguas, derecho que las faculta para que usen y gocen de ellas en los términos en que ese derecho fue reconocido o constituido. En este punto, es importante el modo en que lo regula la ley.

El constituyente reenvía un mandato al legislador para que, racionalmente, pero con cierta discreción, pueda darle una configuración y definición a ese derecho, que es el título que habilita al uso y goce de este bien nacional de uso público, que son las aguas.

Solamente una vez que las aguas son extraídas de su fuente natural, se puede decir que el titular del derecho se hace dueño de ellas, y queda habilitado para disponer de las mismas, material y jurídicamente. Debe quedar claro que solo del modo que el título lo autoriza, pues es la ley la que ha señalado el modo, los términos, las condiciones y modalidades en que esas aguas- bienes nacionales de uso público- van a ser ejercidas.

Reconoció que el titular del derecho de aprovechamiento es dueño de un derecho, que es un bien incorporal, sobre el cual se tiene dominio. También es cierto, que el titular lo incorpora a su patrimonio, y que este se encuentra amparado por la garantía constitucional de la propiedad. Pero, nadie es dueño del agua directamente, ni podría serlo, porque se está frente a un bien, que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce la calidad de bien nacional de uso público.

Por su parte, la garantía constitucional de la propiedad ha sido vigorizada por el constituyente de 1980, lo que se manifiesta, por ejemplo, en la referencia a los bienes incorporales de los cuales, explícitamente se señala que se tiene dominio o propiedad; cuando se señala que solamente la ley puede establecer limitaciones que impliquen afectar las facultades del dominio por alguna causa en virtud de la función social, o que solo se puede privar del dominio a través de la expropiación y que existen garantías constitucionalmente establecidas.

Pero, a pesar de dicho marco constitucional, debe tenerse presente que lo único que se ejerce por el titular del derecho de aprovechamiento es la facultad de uso y goce de las aguas. Este sistema se instauró en Chile, en 1967, en el Gobierno del Presidente Frei Montalva, donde se modificó sustancialmente el régimen de propiedad sobre las aguas. Hasta ese momento los particulares tenían la propiedad directamente sobre las aguas. Sin embargo, la reforma constitucional- que está inserta dentro del proceso de Reforma Agraria- estableció que las aguas eran de dominio de la nación toda, como bienes nacionales de uso público y que los propietarios que poseían ese título hasta ese momento, pasaban a ser titulares de un derecho.

³⁹ Sesión 68ª, celebrada en martes 22 de marzo de 2016.

Se ha cuestionado a la iniciativa legal por cuanto establece un plazo al derecho de aprovechamiento que estaría afectando el atributo de “perpetuo” del dominio. Se ha hecho el símil de que ello solo podría ser autorizado constitucionalmente como en el caso de la propiedad minera y de la propiedad intelectual o industrial. Sin embargo, destacó que son regímenes distintos.

En efecto, en la propiedad minera, el Estado es dueño inalienable y exclusivo de todas las minas, y se otorga concesiones a los particulares con la duración que la ley orgánica constitucional respectiva les confiere. En el caso de la propiedad intelectual o industrial, también se efectúa tal observación, en el sentido que tiene como duración a lo menos la vida del autor o un plazo señalado por el mismo cuerpo normativo. Se aduce que al no existir una norma constitucional equivalente respecto al derecho de aprovechamiento de aguas, se estaría extralimitando el legislador. Pero ocurre que en estos casos, el titular, sujeto o dueño está claramente identificado, en el caso de las minas, es el Estado; en el caso de la propiedad intelectual, el autor; y en el de la propiedad industrial, el inventor.

En el caso de las aguas, la naturaleza jurídica está referida a un bien nacional de uso público y, por consiguiente, desde el punto de vista de su naturaleza, se quiere que se use, beneficie y se obtenga ventaja por toda la nación. Por su parte, si se atiende a los fines del Estado, existe una obligación positiva de adoptar las medidas encaminadas a lograr que este uso del agua sea eficiente, equilibrado, y desde la perspectiva ambiental, necesaria, que se vaya preservando ese valor.

Sostuvo que existe una lectura incorrecta e indebida cuando el intérprete constitucional pretende asilar exclusivamente este derecho a la disposición referida a la propiedad, exegéticamente, desatendiendo los fines que el Estado tiene en estas materias.

El Estado tiene deberes, entre otros, el bien común, preservar la naturaleza, brindar protección a la población, conservar el patrimonio ambiental, y puede establecer restricciones, específicas y determinadas, para el ejercicio de ciertos derechos; por tanto, el uso eficiente del agua, es una finalidad que justifica una regulación encaminada a la consecución de tales fines.

Las hipótesis de extinción y de caducidad que se contemplan en la iniciativa legal dependen principalmente del actuar del titular del derecho, son de su responsabilidad, ese es el concepto relevante. Si no ejecuta las obras precisadas en el articulado, a su juicio, difícilmente podrá entenderse legitimado, desde el punto de vista constitucional, para sostener que se está afectando o privando de un derecho sobre el agua, que no tiene, ni del derecho de usar y gozar de ellas, que no ha usado.

Las disposiciones analizadas entregan poder resolutorio a una autoridad administrativa, lo cual es de orden procesal, y por tanto, podrán plantearse fórmulas para perfeccionar las garantías contempladas y evitar eventuales decisiones arbitrarias.

Sobre la caducidad por no inscripción en el Registro del Conservador de Bienes Raíces, precisó no adolece de vicios de inconstitucionalidad por cuanto depende de la voluntad del titular de solicitarla.

Se ha cuestionado la restricción o limitación de derechos en virtud de ciertas hipótesis contempladas en el proyecto de ley, las cuales, a su juicio, se encuentran inscritas en sus finalidades, el uso eficiente del agua, no agotar sus fuentes, mantener los equilibrios ecológicos, entre otros.

También se ha manifestado que existiría una extralimitación constitucional cuando la normativa invoca el “interés público” para el ejercicio de ciertas facultades de la autoridad administrativa. En esa línea, esa es una expresión, que desde el punto de vista jurídico, implica una referencia a un concepto abierto aunque no

indeterminado, pero que está inserta en la nomenclatura que el propio constituyente recepciona a propósito de la función social de la propiedad, al mencionar al interés nacional, la seguridad nacional y a la conservación del patrimonio ambiental. Al respecto, precisó que “seguridad nacional” se comprende en un sentido amplio e integral, más allá de la defensa de la soberanía nacional y que supone la defensa y conservación del territorio en su plenitud y el agotamiento de este valioso y escaso recurso se enmarca en ello.

En el caso de la extinción o caducidad del derecho, no se puede pretender que por el efecto indeseado -por ejemplo, que eventualmente se afecte una garantía hipotecaria- *per se* sea inconstitucional. Hizo presentes que los efectos que las atribuciones contempladas podrían eventualmente implicar para los titulares de los derechos de aprovechamientos o para terceros se podrían mitigar, debiendo preverse estas situaciones y mejorarse el conjunto de reglas encaminadas para que los Tribunales de Justicia, intervengan en su materialización, para mayor seguridad y certeza de los actuales titulares.

La Abogada de la Dirección General de Aguas destacó el rol de bien nacional de uso público de las aguas en el marco del artículo 19 N° 23 de la Constitución Política y las similitudes con el régimen de concesión minera en lo referido a que ambos son derechos que se ejercen sobre bienes o cosas que han sido excluidas del sistema jurídico privado y que poseen la calidad de “derechos públicos subjetivos” por el cual se otorga el derecho exclusivo y excluyente a un titular para que pueda explotar (usar y gozar) las aguas. Por la inalienabilidad del dominio público, este derecho no es necesariamente perpetuo, a diferencia de la propiedad. Asimismo, se refirió a otros derechos reales que no son perpetuos, como el usufructo.

En relación a estos derechos existe un correlato de obligación al titular: el uso efectivo y responsable que se haga de las aguas. En este sentido, el Estado quien crea este derecho, está incardinado con ciertas finalidades, se ocupa del bien común, de la preservación de la naturaleza, de la conservación de patrimonio ambiental, y en ello, el uso efectivo del agua y asegurar el acceso, consumo humano y saneamiento. El Código de Aguas recoge este correlato lógico entre derechos y deberes: obligación de utilizar el derecho, registrarlo, informarlo, no degradar la fuente, entre otros.

La Administración es la que crea el derecho, le otorga las facultades al titular para usarlo, determina los deberes y a ella se responde por el uso efectivo, por la sustentabilidad del acuífero, entre otros, dado que es la encargada de llevar a cabo los cometidos estatales que implican la publicación del recurso.

El señor Pfeffer, dando respuesta a diversas consultas, señaló que se puede hacer el símil con la regulación de la propiedad minera. En el caso de las minas el Estado es el dueño y la norma constitucional señala de forma explícita que cuando se otorgan concesiones la finalidad que va ínsita, es para que el titular desarrolle la actividad. Tratándose de las aguas, como bien de uso público, el interés del Estado es que se usen y el uso sea forma razonable, eficiente, cuidando el medio ambiente y evitando la especulación.

Agregó que no puede existir una reserva de constitucionalidad cuando el legislador quiere, respecto de los derechos preexistentes, concretar dichas finalidades, porque se inscriben en los propósitos que el texto le impone al Estado. Estas limitaciones y restricciones a los derechos preexistentes, que se encaminan al logro de dichas finalidades, deben ser proporcionales, racionales e idóneas y enmarcan el margen de discrecionalidad de la autoridad. En esa línea, no compartió la idea de que *per se* sea inconstitucional una norma porque está mudando la naturaleza de un

derecho, de perpetuo a temporal, bajo una interpretación sistemática y armónica de la Constitución Política.

El Director General de Aguas estimó muy valioso el planteamiento de que nadie puede pretender que frente a la propia omisión o inacción del titular, se puede entender la normativa como una intromisión expropiatoria.

Por último, manifestó que el proyecto de ley persigue fines protegidos en la misma Carta Fundamental, como lo es el interés público, y concordó con que es un concepto abierto pero no indeterminado.

IV. ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

Cabe hacer presente que la Sala de la Corporación acordó, en su sesión 81ª, de 15 de octubre de 2014, se le remitiera a esta Comisión el proyecto en informe, una vez despachado por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, a fin de que se pronunciara acerca del texto del proyecto aprobado por ella. En ese sentido, se adoptaron siguientes acuerdos:

Artículo único.

N° 2, reemplaza el artículo 5°:

Artículo 5°.- Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación.

En función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas a los particulares, los cuales podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad a las disposiciones de este Código.

El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.

No se podrán constituir derechos de aprovechamiento en glaciares.

En el caso de los territorios indígenas, el Estado velará por la integridad entre tierra y agua, y protegerá las aguas existentes para beneficio de las comunidades indígenas, de acuerdo a las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Fuentes, Letelier, Morales, Pérez, don José; Rathgeb, Urizar y Urrutia, don Ignacio formularon indicación para **agregar el siguiente inciso tercero**, pasando el actual tercero a ser cuarto y, así sucesivamente:

“Para estos efectos, se entenderá por interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuifera y las actividades productivas.”

Los diputados Barros e Ignacio Urrutia señalaron que la indicación tiene como objetivo precisar el sentido y alcance de la expresión “interés público”.

El Director General de Aguas expresó que no cabe la discrecionalidad en la interpretación del concepto interés público, toda vez que el texto expresa que en función del interés público, se constituirán derechos de aprovechamiento o serán limitados en su ejercicio, de conformidad a las disposiciones de este Código. Es decir, ninguna autoridad podrá arbitrariamente determinar qué comprende el “interés público”, debiendo atenerse a las disposiciones del Código.

Agregó que, la expresión “Para estos efectos” permite ubicar el “interés público” en forma armónica con el resto del ordenamiento jurídico y sería coherente con el artículo 5° bis sobre las funciones del agua.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (13) señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Paulsen, José Pérez, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), Urizar, Ignacio Urrutia y Walker (en reemplazo del diputado Espejo).

N° 3, agrega los artículos 5° bis, 5° ter, 5° quáter y 5° quinquies:

Artículo 5° bis.

Las aguas cumplen diversas funciones, tales como la de subsistencia, que garantiza el uso para el consumo humano y el saneamiento; la de preservación ecosistémica; o las productivas.

Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento, como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.

La autoridad deberá siempre velar por la armonía y el equilibrio entre la función de preservación ecosistémica y la función productiva que cumplen las aguas.

La Dirección General de Aguas se sujetará a la priorización dispuesta en el inciso segundo cuando disponga la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento o la redistribución de las aguas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, 62, 314 y demás normas pertinentes de este Código. Con todo, la Autoridad deberá considerar la diversidad geográfica y climática del país, la disponibilidad efectiva de los recursos hídricos y la situación de cada cuenca hidrográfica.

Cuando se concedan derechos de agua para el consumo humano y el saneamiento, no podrá utilizarse dicha agua para fines distintos.

Tratándose de solicitudes realizadas por un Comité o una Cooperativa de Agua Potable Rural, y siempre que no excedan de 12 litros por segundo, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente, mediante resolución, la extracción del recurso hídrico por un caudal no superior al indicado. Para ello, en el plazo de 30 días contado desde la presentación de la solicitud, el Servicio deberá efectuar una visita a terreno y confeccionar un informe técnico que respalde el caudal autorizado transitoriamente, debiendo dictar una resolución fundada al respecto dentro del plazo de 90 días, contado desde la presentación de la solicitud. Esta autorización se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva, la que no podrá exceder de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez.

El diputado Paulsen, formuló indicación, **al inciso cuarto para sustituir** la frase “La Dirección General de Aguas” por: “El Ministro de Obras Públicas, previo informe de la Dirección General de Aguas,”.

El autor de la indicación, estimó pertinente que la potestad de limitar el ejercicio del derecho de aprovechamiento dependa del Ministro de Obras Públicas o del Director Nacional de Aguas, pero no de las direcciones regionales. Expresó no compartir una eventual inadmisibilidad de la indicación, pues la facultad ya ha sido entregada previamente al Ministerio.

El Director General de Aguas precisó que la Dirección Nacional hoy cuenta con la función de redistribución en virtud del artículo 314 del Código de Aguas. Sin perjuicio de la inadmisibilidad, estimó que no podría efectuarse materialmente la facultad tal como se plantea. Por último, podría discutirse la delegación de la referida función.

La Presidenta de la Comisión, en usos de sus facultades legales y reglamentarias declaró **inadmisible** la indicación.

Artículo 5° ter.

Artículo 5° ter. Para asegurar el ejercicio de las funciones de subsistencia y de preservación ecosistémica, el Estado podrá constituir reservas de aguas disponibles, superficiales o subterráneas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 147 bis.

Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que un titular renuncie o pierda un derecho de aprovechamiento por caducidad o extinción del mismo, o por expiración de la concesión minera en el caso del artículo 56, las aguas quedarán libres para ser reservadas por el Estado de conformidad a lo dispuesto en este artículo y para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, según el artículo 5° bis.

Sobre dichas reservas, la Dirección General de Aguas podrá otorgar a los particulares concesiones para los usos de la función de subsistencia.

Las aguas reservadas, excepcionalmente, mientras se mantenga la declaración de escasez hídrica, podrán ser entregadas a empresas de servicios sanitarios cuando no exista otra forma posible de garantizar el consumo humano y el saneamiento. Esta entrega nunca será considerada para el cálculo tarifario.

El diputado Paulsen expresó que la constitución de reservas de aguas se debería realizar sobre los derechos no utilizados, por lo que se debería analizar la conveniencia de establecer una priorización, comenzando su constitución por aquellos sobre los cuales el titular no hubiere constituido las obras.

El Director General de Aguas precisó que cuando se habla de reservas de aguas se refiere a aguas disponibles, sobre las que no se han constituido derechos de agua. Las aguas actualmente disponibles alcanzan al 10% por ciento las superficiales y al 50% de las subterráneas.

Durante el análisis de esta disposición, particularmente de su inciso final, el Director General de Aguas aclaró que la declaración de escasez hídrica es temporal y los problemas para la comunidad pueden extenderse más allá del plazo de la resolución en que se justifica el decreto. Asimismo, reconoció que su actual redacción podría llevar al cuestionamiento de quién va a estar dispuesto a hacer inversiones por un periodo de 6 meses o por un año, en caso de prórroga, por lo que esta norma podría terminar atentando contra el propósito de garantizar el derecho humano al acceso al agua.

Asimismo, propuso eliminar la frase “cuando no exista otra forma posible de” por la conjunción “para” pues es probable que siempre exista alguna forma posible de garantizar el consumo humano y el saneamiento, como por ejemplo, la

entrega a través de camión aljibe. Entonces, existiendo alguna vía posible, nunca se podría entregar las aguas reservadas a una empresa sanitaria, en perjuicio de la comunidad. Indicó que, más que mirar a quien provee las aguas hay que mirar a quien las recibe.

La diputada Pascal y de los diputados Fuentes, Letelier y José Pérez, formularon indicación para **para introducir en el inciso final**, las siguientes modificaciones:

a) Eliminar la frase: “mientras se mantenga la declaración de escasez hídrica,”.

b) Sustituir el vocablo “empresas” por “prestadores”.

c) Reemplazar la frase: “cuando no exista otra forma posible de” por el vocablo “para”

El diputado Ignacio Urrutia manifestó que la hipótesis contemplada en el inciso final se refiere a una situación excepcional, para enfrentar periodos de escasez hídrica. Acabada la sequía o estrechez hídrica, se debe volver a la situación de normalidad, en que las aguas se encuentren disponibles para su aprovechamiento y, por tanto, no comparte la idea de eliminar la frase “mientras se mantenga la declaración de escasez hídrica,”.

El diputado Espejo, por su parte, expresó que las reservas son permanentes y que se constituyen con carácter preventivo, con el fin de precaver situaciones en que la subsistencia y preservación ecosistémica estén en riesgo. Preciso que se están discutiendo las circunstancias excepcionales sobre las cuales se entregan las aguas reservadas a los servicios sanitarios para garantizar las funciones del agua.

El Director General de Aguas expresó que en el texto aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación existe un error, ya que el tema de fondo gira en torno al decreto de escasez hídrica y no en la persona humana y su derecho al acceso al agua, como debiera serlo. El artículo se refiere a la situación en que el Estado reserva las aguas previendo una situación de escasez hídrica. Las reservas son para siempre, de carácter permanente, y se constituirán con los únicos propósitos que define la norma, esto es asegurar el consumo humano o la preservación ecosistémica, y podrán ser entregadas en concesión, excepcionalmente, a un prestador de un servicio sanitario.

A mayor abundamiento, señaló que ningún prestador de servicio sanitario, comité de agua potable rural, cooperativa o empresa sanitaria hará una inversión en este ámbito si solo cuenta con los seis meses o un año, si se aprueba la posibilidad de prorrogar, de duración de los decretos de escasez.

Puesta en votación, **se aprobó la indicación** por diez votos a favor (10 de 12) de las señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y de los señores Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Paulsen, José Pérez y Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez); un voto en contra (1 de 12) del señor Ignacio Urrutia y una abstención (1 de 12) del señor Álvarez- Salamanca.

N° 4, sustituye los incisos primero y segundo, del artículo 6°.

Artículo 6°.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce temporal de ellas, de conformidad a las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el solo ministerio de la ley.

El período de duración del derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión no podrá ser superior a 30 años, de conformidad a los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según sea el caso. La duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos. La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso, o se cambie la finalidad para la cual fue destinado originalmente. Esta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso.

El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.

Se acordó analizar y votar las indicaciones por incisos.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, para **reemplazar el inciso primero** por el siguiente:

“Artículo 6°.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, de conformidad a las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el solo ministerio de la ley.”

El diputado Barros expresó que, sin perjuicio de que el artículo primero transitorio es claro, en cuanto a que los derechos reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley seguirán estando vigentes, -pudiendo su titular usar, gozar y disponer de ellos-, propuso eliminar la palabra “temporal” para evitar interpretaciones erróneas.

El Director General de Aguas reforzó la idea de que en el Código van a coexistir derechos de aprovechamiento entregados indefinidamente con concesiones prorrogables.

El diputado Espejo señaló que se está regulando la situación en régimen y, por tanto, no comparte la propuesta. En el mismo sentido, se pronunciaron las diputadas Sepúlveda y Pascal y el diputado Fuentes.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por ocho votos en contra (8 de 11) de las señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y de los señores Álvarez- Salamanca, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier y José Pérez; un voto a favor (1 de 11) del señor Barros y dos abstenciones (2 de 11) de los señores Paulsen e Ignacio Urrutia.

2. De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, **para reemplazar los dos primeros párrafos del inciso segundo**, hasta la expresión “no consuntivos.”, por el siguiente:

“El derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión será de 30 años de conformidad a los criterios de disponibilidad de la fuente

de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda. En caso que la autoridad considere que la concesión deba otorgarse por un plazo menor, deberá justificar dicha decisión por resolución fundada. Con todo, la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos.”

El diputado Ignacio Urrutia expresó que al estipular que el período de duración del derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión “no podrá ser superior a 30 años” atenta contra la seguridad de las inversiones que, en la agricultura, son a largo plazo. Por ello, proponen que el derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión sea de “30 años”. Si se estima que sea por una menor cantidad de años, la autoridad deberá emitir una resolución fundada que así lo justifique.

El Director General de Aguas señaló que la indicación mejora el texto aprobado en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación que contempla una distinción en la duración de las concesiones de derechos consuntivos y no consuntivos. En relación con los primeros, duraría entre 6 meses y 30 años y para los segundos, existiría un mínimo de 20 años. Asimismo, la propuesta de redacción evita la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

La diputada Carvajal y el diputado Barros expresaron que la propuesta disminuye la incertidumbre para los agricultores frente a las decisiones de la autoridad y limita los espacios de discrecionalidad.

La diputada Pascal recordó la ley N° 19.880⁴⁰ dispone que todo procedimiento administrativo debe ser fundado. Consideró conveniente analizar el inciso íntegramente para su mejor comprensión. Asimismo, advirtió que en que las proposiciones se estarían regulando eventuales cambios de uso de los derechos.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada** por siete votos a favor (7 de 10) de la señora Carvajal y de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Paulsen, José Pérez e Ignacio Urrutia; un voto en contra (1 de 10) del señor Fuentes (en reemplazo del diputado Flores) y dos abstenciones (2 de 10) de las señoras Pascal y Sepúlveda.

3. De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, **para reemplazar la segunda parte del inciso segundo**, que se inicia con la expresión “La duración” hasta el punto (.) aparte, por el siguiente inciso:

“La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso por parte del titular o en caso que cambie la finalidad para la cual fue destinado originalmente sin previo aviso por parte del titular del derecho a la autoridad administrativa. Esta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso.”

El Director General de Aguas consideró un error establecer que se tenga que acreditar el no uso del recurso “por parte del titular”, pues perfectamente, las aguas podrían haber sido arrendadas y ya no sería el titular quien efectuaría las obras de aprovechamiento. Sugirió eliminar esa expresión.

Asimismo, cuestionó la frase “sin previo aviso por parte del titular del derecho a la autoridad administrativa” porque debe quedar claro que no basta cualquier comunicación a la autoridad.

⁴⁰ Ley N° 19.880, Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

4. De la diputada Carvajal **para agregar, en el inciso segundo**, luego de la expresión “se prorrogará,” la expresión “sucesivamente”.

5. Del diputado Paulsen, **para intercalar en el inciso segundo**, entre las expresiones “se prorrogará” y “, a menos que”, la expresión: “indefinidamente”.

6. De la diputada Carvajal **para sustituir, en el inciso segundo**, la palabra “originalmente” por “originariamente”.

7. Del diputado Paulsen **para agregar, en el inciso segundo**, luego de la expresión “destinado originalmente.” la frase: “salvo que hubiese informe previo a ese Servicio, en la forma dispuesta por dicha autoridad administrativa.”

8. Del diputado Paulsen, **al inciso segundo, para suprimir la frase**: “Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso”.

El Director General de Aguas sostuvo que la incorporación de la expresión “sucesivamente” permite aclarar, de mejor manera que “indefinidamente”, la idea de que la prórroga pueda realizarse en forma sucesiva. Además, expresó que el término “originariamente” enmienda un error de tipografía.

Puestas en votación las indicaciones al inciso segundo, **se registraron las siguientes votaciones**:

La indicación N° 4 fue aprobada por diez votos a favor (10 de 11) de las señoras Carvajal y Sepúlveda y de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Paulsen, José Pérez e Ignacio Urrutia; y una abstención (1 de 11) de la señora Pascal.

La indicación N° 6 fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes (11) señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Paulsen, José Pérez e Ignacio Urrutia.

La indicación N° 7 fue rechazada por empate de cinco votos a favor (5 de 10) de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Paulsen e Ignacio Urrutia; y cinco votos en contra (5 de 10) de las señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y de los señores Fuentes (en reemplazo del diputado Flores) y Letelier.

Las indicaciones **signadas con los números 3, 5 y 8 se dieron por rechazadas reglamentariamente**.

9. De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, **para reemplazar el inciso tercero**, por los siguientes incisos:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular el uso efectivo del recurso en los términos indicados en la solicitud del derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del titular del derecho de aprovechamiento, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.”.

10. Del diputado Espejo para **sustituir en el inciso tercero** la frase: “y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u

obras de modo sistemático y regular, destinados” por la siguiente: “y siempre que acredite la realización de obras destinadas”

El diputado Barros consideró que indicación signada con el número 9, busca reducir ámbitos de interpretación y discrecionalidad de la autoridad y, por tanto, para acreditar el uso efectivo es preferible especificar que se trate de “la construcción de obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9”, más que “la realización de las gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular”.

El Director General de Aguas concordó en corregir la redacción y eliminar la referencia a las gestiones y actos por la dificultad de medirlos y ponderarlos.

Respondiendo a las inquietudes de la diputada Pascal, la abogada de la DGA señaló que, en las modificaciones aprobadas en la Comisión Técnica al artículo 129 bis 9, se precisa que las obras deberán ser aquellas suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento; su conducción hasta el lugar de su uso, y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos.

Puesta en votación, **la indicación N° 9 fue rechazada** por seis votos a favor (6 de 12) de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), Paulsen, José Pérez e Ignacio Urrutia; y seis votos en contra (6 de 12) de las señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y de los señores Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores) y Letelier.

Sometida a votación, **la indicación N° 10 fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (12) señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Paulsen, José Pérez, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), e Ignacio Urrutia.

11. De las diputadas Carvajal, Sepúlveda y Pascal, y de los diputados Fuentes y Letelier, **para intercalar, en el inciso tercero**, luego de la palabra “derecho” y antes del punto seguido (.), la oración: “y que no haya sido objeto de pago de patente por no uso, durante cinco oportunidades en el periodo de la concesión.”.

El diputado Barros, aun cuando expresó compartir el objetivo de la indicación, solicitó precisar el sentido y alcance de la expresión “cinco oportunidades”.

El Director General de Aguas concordó con el objetivo de la indicación, pero indicó que sería más claro señalar “que no se haya pagado” antes que “y que no haya sido objeto de pago de patente por no uso” para no tener que entrar en el detalle del procedimiento. Asimismo, precisó que la indicación no señala que deben ser incumplimientos consecutivos.

El diputado Espejo expresó que al momento de solicitarse la prórroga, se debe haber cumplido las diversas exigencias establecidas al derecho de aprovechamiento, pagadas las patentes y que se encuentre saneado. Consultó cómo dialoga esta propuesta con el artículo 6° bis.

La diputada Sepúlveda señaló que la idea es evitar que impere la lógica de la especulación, y de que quien no haya pagado más de 5 veces, igualmente pueda prorrogar su derecho. Es una sanción al incumplimiento y un estímulo al cumplimiento. En el mismo sentido, se pronunció la diputada Pascal y los diputados Fuentes e Ignacio Urrutia.

El Director General de Aguas aclaró que el Código no sanciona a quien no usa las aguas, sino a quien no hace las obras de aprovechamiento. Cuando se tiene el derecho de aprovechamiento, y en 4 años no se han realizado las obras para su uso, se extingue. Se podría ejercer una suspensión del plazo, lo que podría extenderlo, pero no llegaría a los 30 años. Explicó que la indicación sería aplicable solo a los derechos nuevos y busca que quien en 5 ocasiones ha debido pagar la patente y no lo haya efectuado no pueda prorrogar su concesión. La lógica es acorde con las modificaciones propuestas al Código, sin embargo, cabe preguntarse si fuera necesaria, dado que eventualmente no se llegaría a esa situación, porque se produciría una extinción del derecho antes de los 30 años.

12. De las diputadas Carvajal, Sepúlveda, y de los diputados Fuentes, Pérez Arriagada y Letelier, **para intercalar, en el inciso tercero**, luego de la palabra “derecho” y antes del punto seguido (.), la oración: “y que no haya pagado patente por no uso, en tres o más oportunidades en el periodo de la concesión.”

En todo caso, consideró mejor la última redacción, ya que lo relevante es sancionar a quien efectivamente no pagó la patente, en distintas oportunidades durante el periodo de la concesión, y no a quien se encuentra en el listado de deudores publicado anualmente por la DGA en el Diario Oficial, que pudo pagar con posterioridad.

El diputado Barros cuestionó la pertinencia de las vías de notificación que se contemplan, considerando que se debieran modernizar.

Al respecto, el Director General de Aguas explicó que, primero se publica en el Diario Oficial y en diarios regionales, lo que es conocido por los titulares de los derechos de aprovechamiento. Luego, la Tesorería General de la República acciona, “invitando” a los deudores a pagar para no proseguir un juicio en su contra. En este caso, y luego de 3 años de no pago, se aplicaría esta norma. De todas formas, hizo el alcance de que el Código de Aguas sí regula las formas de notificación, pero no en este artículo, y que se podrían evaluar.

Asimismo, respondiendo al diputado Letelier, señaló que los montos por pago de patentes son bastante relevantes. El año 2015 hubo 4.923 derechos afectos al pago de patentes, y se cobraron 44.000 millones de pesos, de los cuales fueron pagados 32.000 millones de pesos.

Dando respuesta a otras consultas, precisó que en Chile no existe pago de patentes “por no uso de las aguas”, aunque así se las llame usualmente, sino que existe un sistema de patentes “por no haber hecho las obras de aprovechamiento”. Afirmó, que en el mundo de la agricultura, el agua se usa, pero no siempre se ha regularizado el derecho. En cambio, aquí se refiere al caso inverso, aludiendo al caso de que alguien tiene el derecho pero no lo aprovecha.

La diputada Carvajal destacó que se estaría sancionando el incumplimiento en tres o más oportunidades en el periodo de la concesión, las que no necesariamente serían consecutivas.

Puesta en votación, **la indicación N° 12 fue aprobada** por once votos a favor (11 de 13) de los diputados presentes, señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Álvarez- Salamanca, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Lemus (en reemplazo de la diputada Pascal), Paulsen, José Pérez, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez) y Urizar; y dos abstenciones (2 de 13) de los señores Barros e Ignacio Urrutia.

En consecuencia, **la indicación N° 11 se dio por rechazada**, reglamentariamente.

13. De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y de los diputados Fuentes y Letelier **para agregar el siguiente inciso cuarto**, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la concesión de los derechos de aprovechamiento que sean utilizados por centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, o de los utilizados por concesionarios mineros que no estén comprendidos en la hipótesis del artículo 56, podrán ser objeto de revisión, a fin de evaluar que dichos aprovechamientos no constituyan una grave afectación del acuífero o de derechos de terceros. En este caso, podrá limitarse su uso, o bien, en casos graves y calificados, caducarse anticipadamente la concesión. Esta revisión podrá hacerse en cualquier momento desde que se cumplan 10 años del otorgamiento de la respectiva concesión”.

La diputada Sepúlveda expresó que se estableció como criterio las centrales generadoras de energía mayores a 3 MW para homologar el Código de Aguas con los parámetros de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Señaló que la propuesta es racional en el entendido que al menos cada 10 años el Estado debiera revisar los efectos de las concesiones relacionadas a la minería y las centrales hidroeléctricas y su impacto en las comunidades aledañas y a la agricultura. La diputada Carvajal y los diputados Barros e Ignacio Urrutia expresaron su apoyo a la indicación.

El diputado Espejo señaló que comparte el sentido de la indicación, pero planteó dudas sobre su constitucionalidad al aplicarse a un determinado sector industrial en vez referirse a los impactos sobre la disponibilidad de las aguas o del acuífero.

El Director General de Aguas expresó que como autoridad administrativa siempre han valorado las instancias en que se faculta la evaluación de los recursos hídricos. Sin embargo, consideró conveniente buscar una nueva redacción. El actual Código de Aguas protege la no afectación de los derechos de terceros y la disponibilidad de las aguas, aquí se estaría agregando la grave afectación del acuífero, que es un concepto valioso e interesante.

Agregó que tal como está redactada la propuesta solo afectaría a las concesiones mineras y no a las centrales hidroeléctricas, porque solo se refiere a aguas subterráneas. Además, la redacción se efectúa en función de quien utiliza las aguas, y podría ser más conveniente que apuntara a lo que les ocurre a las aguas, como la grave afectación del acuífero. Desde su perspectiva, si alguien efectúa una grave afectación del acuífero, por ejemplo, con pesticidas, se debiera considerar una sanción similar.

El diputado Paulsen señaló que a su entender la propuesta es inconstitucional e inadmisibles por referirse a limitaciones al derecho de propiedad y por incidir en materias de la iniciativa de la Presidenta de la República.

La Presidenta de la Comisión, en uso de sus atribuciones, **declaró admisible la indicación.**

14. De las diputadas Carvajal y Sepúlveda y de los diputados Fuentes, Pérez Arriagada y Letelier para agregar los siguientes incisos cuarto, quinto, y sexto, pasando el actual cuarto, a ser séptimo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las concesiones podrán ser objeto de revisión si es que existiere riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae; en caso de que se afecte la función de subsistencia; o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14. Esta revisión será

obligatoria en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo.

Para estos efectos se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° bis.

Si se constatare que dicho aprovechamiento pudiere causar efectivamente los riesgos anteriormente descritos, o ya los ha provocado, el organismo competente podrá limitar su uso, o bien, en casos graves y calificados, dejarlo sin efecto.”.

La diputada Sepúlveda planteó que esta última indicación nace luego de la discusión parlamentaria y busca satisfacer la necesidad de que sean revisadas las concesiones, -entre ellas, la relacionadas a empresas hidroeléctricas en el manejo de las aguas,- pero con foco en los elementos de riesgo, a fin de evitar el vicio de inconstitucionalidad, que se discutiera anteriormente. En el mismo sentido, la diputada Carvajal reiteró el contexto de escasez hídrica permanente en la que se enmarca esta indicación.

El diputado Espejo consultó por qué la nueva propuesta no contempla el plazo 10 años que contenía la redacción original, el cual significaría un elemento de certidumbre frente a la posible discrecionalidad de la autoridad. La diputada Sepúlveda respondió que dicha eliminación fue parte de lo convenido en la discusión previa, pero no tendría inconvenientes en reponer el referido plazo.

El diputado Barros compartió el espíritu de la nueva redacción, pero cuestionó que más allá de que se invoque el consumo humano y funciones de subsistencia, la indicación no se refiere con precisión a la afectación en la agricultura, bocatomas, sistemas de riego, entre otras.

El diputado Ignacio Urrutia manifestó su preocupación de que se estuviera legislando frente a conflictos locales, en regiones determinadas, y no de modo general. Visión que fue rebatida por los autores de la indicación.

El diputado Fuentes recalcó la relevancia del rol del Estado y de normas claras en torno al agua, para que todos los sectores sociales y productivos, grandes o pequeños queden resguardados. En el mismo sentido, se pronunció el diputado Letelier.

El Director General de Aguas expresó que de acuerdo a la nueva redacción, existiría la facultad de la autoridad -“podrá”- para revisar las concesiones en casos de existir los elementos de riesgo descritos, la que se convertiría en una obligación, en un “deberá” frente a los derechos de aprovechamiento no consuntivos con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo.

Destacó los elementos de riesgo a que alude a la última indicación. Las concesiones podrán ser objeto de revisión si es que existiere riesgo de: primero, (orden inverso al señalado en la indicación) “en caso de que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14”, este punto resolvería las dudas planteadas por el diputado Barros en torno al debido resguardo de la agricultura, pues el mencionado artículo señala: “La extracción o restitución de las aguas se hará siempre en forma que no perjudique los derechos de terceros constituidos sobre las mismas aguas, en cuanto a su cantidad, calidad, substancia, oportunidad de uso y demás particularidades.”; segundo, “en caso de que se afecte la función de subsistencia” y tercero, “si se genera una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae”.

Respecto a las limitaciones de uso, señaladas en el inciso tercero, esta situación ya se encuentra resuelta en relación a las aguas subterráneas por el artículo 62.

Sugirió que la indicación contemple la mención a la autoridad competente para efectuar tal revisión y en inciso final propuso hablar de “suspensión” más que de una causal de extinción o caducidad.

15. Del diputado Espejo para agregar los siguientes incisos cuarto, quinto, y sexto, pasando el actual cuarto a ser séptimo.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las concesiones podrán ser objeto de revisión por la autoridad competente si es que existiere riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae; en caso de que se afecte la calidad de las aguas o su disponibilidad para la función de subsistencia; o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14. Esta revisión será obligatoria en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo.

Para estos efectos se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° bis.

Si se constatare que dicho aprovechamiento pudiere causar efectivamente los riesgos anteriormente descritos, o ya los ha provocado, el organismo competente podrá limitar su uso, o bien, en casos graves y calificados, suspenderlo temporalmente.”.

Sometida a votación, **la indicación N° 14 fue aprobada** por siete votos a favor (7 de 13) de los diputados presentes señoras Carvajal y Sepúlveda y señores Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Lemus (en reemplazo de la diputada Pascal), José Pérez, Urizar; cuatro votos en contra (4 de 13) de los señores Barros, Paulsen, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez) e Ignacio Urrutia y dos abstenciones (2 de 13) de los señores Álvarez- Salamanca y Espejo.

El diputado Paulsen hizo una expresa reserva de constitucionalidad de la indicación aprobada en virtud del artículo 65 N° 2 de la Constitución Política.

Consecuentemente, **las indicaciones N° 13 y 15 se dieron por rechazadas**, reglamentariamente.

N° 5, intercala el siguiente artículo 6° bis:

Artículo 6° bis.- Los derechos de aprovechamiento se extinguirán si su titular no hace un uso efectivo del recurso. En el caso de los derechos de aprovechamiento consuntivos el plazo de extinción será de cuatro años, y en el caso de aquellos de carácter no consuntivos será de ocho años, en ambos casos contado desde su otorgamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del concesionario, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.

La contabilización de los plazos indicados en el inciso primero se suspenderá mientras dure la tramitación de los permisos necesarios para construir las obras a que se refiere el inciso anterior y que deban ser otorgados por la Dirección General de Aguas y o la Dirección de Obras Hidráulicas. Dicha suspensión no podrá exceder de 4 años.

Asimismo, la autoridad, a petición del titular del derecho de aprovechamiento, podrá suspender este plazo hasta por un máximo de 4 años cuando, respecto de la construcción de las obras necesarias para la utilización del recurso, se encuentre pendiente la obtención de una resolución de calificación ambiental, exista una orden de no innovar dictada en algún litigio pendiente ante la justicia ordinaria, o se hallen en curso otras tramitaciones que requieran autorizaciones administrativas. Lo dispuesto en este inciso regirá en la medida que en dichas solicitudes se encuentre debidamente justificada la necesidad de la suspensión, y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático, ininterrumpido y permanente, destinados a aprovechar el recurso hídrico en los términos contenidos en la solicitud del derecho.

Del mismo modo caducarán los derechos de aprovechamiento si son utilizados para un fin diverso para el que fueron otorgados, salvo que dicho cambio de uso haya sido autorizado por la autoridad competente.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Del diputado Espejo, **para sustituir, en el inciso tercero**, la frase: “Dicha suspensión no podrá exceder de 4 años”, por el siguiente párrafo: “Las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”

El diputado Espejo manifestó que el artículo en discusión recoge el principio de que los derechos de aprovechamiento se extinguen por no uso efectivo. La contabilización del plazo de extinción se suspende mientras se están tramitando permisos ante la Dirección General de Aguas o la Dirección de Obras Hidráulicas, dado que no es imputable al titular, el no haber podido iniciar sus obras si no cuenta con los permisos correspondientes.

Por su parte, la indicación establece que las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión, a fin de que los derechos antiguos y nuevos estén sometidos a las mismas exigencias y no sea más gravosa la normativa para los derechos nuevos (artículo 6° bis en relación al artículo 129 bis 4 letra e) agregada por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación.

En la misma línea, el Director General de Aguas recordó que en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación se legisló en relación a los derechos antiguos, en el artículo 129 bis 4 letra e), sin establecer un “techo” a la suspensión, teniendo en consideración las obras de alta complejidad, altos créditos e inversión y de larga tramitación. El otorgamiento de un derecho de aguas se demora en promedio dos años, pero no afecta los plazos de suspensión porque la obligación de construir las obras corre desde que se otorga el derecho.

Sin embargo, existe el permiso de Obras Mayores, que se tramita ante la DGA y DOH, que si bien su porcentaje es bajo en cantidad, se demora un promedio de 4,5 años. Son proyectos de alta complejidad (por ejemplo, embalses de riego mayor o una central hidroeléctrica) y la demora se explica fundamentalmente por los elementos y condiciones de máxima seguridad que se deben resguardar, en el marco del artículo 294 del Código de Aguas.

La idea de la norma del artículo 129 bis 4 letra e) es que nadie pueda argumentar que perdió su derecho por burocracia del Estado, a pesar de su propia diligencia. Luego, para evitar que alguien por esta vía intente suspender reiteradamente el plazo de extinción, se planteó que, en ningún caso, las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, permitirían la suspensión. Ello se había considerado para los derechos antiguos y no para los nuevos y esta asimetría se trata de corregir en este momento.

Ante las inquietudes planteadas por la diputada Pascal sobre la conveniencia de mantener el tope de 4 años de acuerdo a lo discutido en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, el Director General de Aguas, expresó que dicha Comisión eliminó el tope de 4 años al momento de legislar en torno al 129 bis 4 letra e) y 129 bis 5 letra d).

El diputado Espejo manifestó que la indicación busca evitar que una eventual dificultad o incapacidad en la gestión de la Administración Pública perjudique a usuarios y titulares del derecho, principalmente agricultores. En este caso, el plazo se plantea, exclusivamente, en su beneficio.

Por su parte, el diputado Urizar destacó que al disponer que las solicitudes de traslado del ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación no quedarán comprendidas en la suspensión, pretende evitar la especulación.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada** por once votos a favor (11 de 13) de la señora Carvajal, y de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Paulsen, José Pérez, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), Urizar e Ignacio Urrutia, y dos abstenciones (2 de 11) de las señoras Pascal y Sepúlveda.

2. De la diputada Carvajal y de los diputados Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Letelier, Paulsen, José Pérez, Rathgeb, Urizar e Ignacio Urrutia, **para agregar el siguiente inciso quinto**, pasando el actual a ser sexto:

"A su vez, la contabilización del plazo descrito anteriormente, se suspenderá en caso que el titular del derecho de aprovechamiento justifique ante la autoridad administrativa que no ha podido construir las obras para hacer un uso efectivo del recurso por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas y mientras persista dicha circunstancia."

Los autores destacaron la relevancia de incorporar las causales de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada. Asimismo, manifestaron que la indicación busca precisar los términos, y evitar cualquier espacio para la especulación.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (13) de las señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Paulsen, José Pérez, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), Urizar e Ignacio Urrutia.

3. De la diputada Carvajal, y los diputados Barros, Espejo, Paulsen e Ignacio Urrutia, **para sustituir el inciso final**, por el siguiente:

"Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que dicha repartición disponga. El incumplimiento de este deber de informar será sancionado según lo establecido en el inciso final del artículo 307 bis. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de

constatar que el cambio de uso produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, el Servicio se pronunciará en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 6°. Para los efectos de este artículo, se entenderá por cambio de uso aquel que se realice entre distintas actividades productivas tales como el riego, la minería, la industria o la generación eléctrica, entre otras.”

El diputado Espejo señaló que la propuesta de redacción nace en razón de que el concepto de “cambio de fin” no existe en la legislación nacional, lo que dificulta la aplicación del inciso final tal como fuera aprobado en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación. Asimismo, se basa en el necesario fortalecimiento de las facultades de la DGA que le permitan información para la adecuada gestión de las cuencas. Si la DGA no sabe lo que ocurre en la cuenca, difícilmente podrá hacer su trabajo.

Por lo tanto, se exige que todo cambio de uso se deba informar en los términos que la DGA disponga. Si no informa, se aplica una multa que es la que se aplica por faltas de información, cuyo monto es de 10 a 400 unidades tributarias mensuales. Es decir, se está incorporando una sanción a la falta de información por cambios de uso, lo que no había sido sancionado por la Comisión Técnica. Sin perjuicio de la aplicación de multas, si se afecta la sustentabilidad del acuífero, la DGA podrá limitar el derecho o dejarlo sin efecto.

Sobre el contenido de “cambio de uso” se agregó un párrafo final que ayuda a clarificar su alcance, para que no queden dudas de que con cambio de uso se refiere a la destinación a actividades productivas que, naturalmente, están asociadas a intensidades de uso distintas, las que podrían llegar a afectar el acuífero. Al efecto, el Decreto N° 743, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas fija la tabla de equivalencias entre caudales de aguas y usos y refleja las prácticas habituales del país en materia de derechos de aprovechamiento de aguas, distinguiendo entre usos para agua potable, minería, turismo, acuicultura, textiles, entre otras.

La diputada Sepúlveda expresó que se podría acordar algún grado de flexibilidad a la norma aprobada en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, pero en ningún caso homologar las sanciones de cambio de uso o fin con las referidas a faltas de información y medición, especialmente considerando los exiguos montos de las multas.

Asimismo, compartió la necesidad de precisar el ámbito de aplicación del cambio de uso, pero manifestó que en el giro agropecuario también existen usos de diversa intensidad, más allá de lo que señale el decreto del Ministerio de Obras Públicas. Expresó la importancia de aclarar los cambios de uso y de fin y de establecer sanciones disuasivas frente a las dificultades de fiscalización de la autoridad.

En la misma línea, la diputada Pascal compartió la idea de que lo aprobado por la referida Comisión pudiera ser muy drástico. Por una parte, señaló que no es indiferente el uso que se da del agua en el giro agrícola, por lo que los cambios en tal sentido deben informarse. Por otra, y muy distinto, es que se debe sancionar el cambio de fin. No basta con cumplir con el deber de informar y menos con las multas expresadas que son irrisorias.

El diputado Ignacio Urrutia manifestó que cada agricultor tiene un derecho de aprovechamiento de aguas que está constituido por una cierta cantidad de litros que puede utilizar, no puede usar más de lo que tiene. La mayoría de los agricultores extrae sus aguas de juntas de vigilancia o de organizaciones de riego y, por lo tanto, le entregan los litros de agua por segundo que le corresponde y no más. Dado lo anterior, cada agricultor determinará lo que produce, sin tener que informar a la autoridad los cambios de producción que determine. Lo lógico es que tuviera que informar si cambia a otra actividad, con una intensidad de uso distinta, por ejemplo, que

sus derechos de aprovechamiento de aguas sean utilizados para generación eléctrica o a la minería. Mayores especificaciones debieran quedar contenidas en el respectivo reglamento.

En el mismo sentido, el diputado Barros manifestó que no corresponde discutir qué cantidad de agua requiere cada uno de los cultivos, eso atentaría contra el libre emprendimiento de los agricultores, protegido constitucionalmente. Lo razonable, sería regular, por ejemplo, el cambio de uso de agricultura a minería.

La diputada Carvajal expresó que la indicación busca establecer una sanción específica como son las multas, y precisar el contenido del cambio de uso o de fin, en el marco del decreto del Ministerio de Obras Públicas que proporciona con claridad una tabla de equivalencia entre diferentes usos.

El diputado Espejo valoró que la discusión se esté centrando en la intensidad de uso y la sustentabilidad del recurso. Enfatizó que, en esta instancia, se está incorporando una sanción, pues la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación no estableció multa alguna por las faltas de información a la DGA.

Sobre las multas propuestas, señaló que se contemplaron las aprobadas por la misma Comisión, aunque siempre se podrá discutir si los montos son adecuados o no. Por último, precisó que en caso de afectar la sustentabilidad del recurso, la indicación establece como sanción máxima que la autoridad pueda dejar sin efecto el derecho.

El diputado Letelier expresó que los usos en el mundo rural son diferentes, no es el mismo uso que dan los viñateros o productores de hortalizas que el uso que da la empresa Agrosuper. Propuso dividir la indicación.

El diputado Fuentes cuestionó que la propuesta establezca sanciones “en caso de constatar una grave afectación al acuífero”, pues sería una acción a posteriori, lo que habría que corregir. Por su parte, expresó que las multas deben ser ejemplares y disuasivas.

El diputado Rathgeb dijo que se debe legislar sin afectar o perjudicar la reconversión agrícola. Destacó que la indicación defina el alcance de los cambios de uso.

El Director General de Aguas valoró la discusión. El inciso final en análisis no es adecuado. Confiere una facultad a la DGA que nunca va a poder ejercer, pues no va a estar autorizando miles de cambios de uso, lo que no significa que no existan límites y por tanto, compartió, las sanciones que se contemplan. El término “usos” es frecuente en decretos y resoluciones de la DGA. La autoridad tiene claro que se entiende por “cambios de uso” y se relaciona con la intensidad de los mismos. Dentro de los usos, existen diversos ejercicios de intensidad y se vincula a la tabla de equivalencia que se mencionó.

Lo que importa al legislador es si se afecta o no el acuífero, y si se afecta, se sanciona, no con multas, sino que del mismo modo del inciso final del artículo 6°, es decir, la autoridad podrá rebajar el derecho de aprovechamiento o incluso dejarlo sin efecto.

Además se agrega una sanción de multas a quien no informe, de acuerdo al 307 bis. El umbral de las multas se puede discutir.

Respecto de la precisión del cambio de uso que contempla la indicación, se podría analizar una mejor redacción. Habría que tener presente que el Código solo una vez se refiere a fines y remite a un artículo que habla de usos,

existiendo una confusión de los términos en la legislación. La distinción se ha ido construyendo en la praxis. Cada año cambian las tecnologías que afectan en la intensidad de usos del agua, por eso la tabla de equivalencia se encuentra recogida en un decreto que se va ajustando a las necesidades del cambio tecnológico.

4. De la diputada Carvajal y del diputado Espejo, **para sustituir el inciso final**, por el siguiente:

“Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que dicha repartición disponga. El incumplimiento de este deber de informar será sancionado según lo establecido en el inciso final del artículo 307 bis. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el cambio de uso produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, el Servicio se pronunciará en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 6°.”

Puesta en votación, **la indicación N° 3 fue rechazada** por seis votos a favor (6 de 12) de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Paulsen, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez) e Ignacio Urrutia; cuatro votos en contra (4 de 12) de las señoras Pascal y Sepúlveda, y de los señores Fuentes (en reemplazo del diputado Flores) y Letelier; y dos abstenciones (2 de 12) de la señora Carvajal y del señor Urizar.

Puesta en votación, **la indicación N° 4 fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 12) de la señora Carvajal y del señor Espejo; seis votos en contra (6 de 12) de las señoras Pascal y Sepúlveda y de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores) y Letelier; y cuatro abstenciones (4 de 12) de los señores Paulsen, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), Urizar e Ignacio Urrutia.

El Director General de Aguas se refirió a la complejidad de mantener el inciso final del artículo 6° bis. Si el titular de un derecho de aprovechamiento “nuevo” hace un cambio de uso, - sin estar del todo definido a qué tipo de cambio se refiere-, podría, en virtud de tal artículo, perder su derecho. Con ello, se produciría una asimetría entre los derechos antiguos y los derechos nuevos, quedando estos últimos con mayores restricciones.

N° 10, modifica el artículo 20:

a) *Reemplaza en el inciso segundo la oración “La propiedad de estos derechos de aprovechamiento pertenece, por el solo ministerio de la ley,” por la siguiente: “Se reconoce el uso y goce sobre dichas aguas”.*

b) *Agrega en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración:*

“Este derecho caduca, por el solo ministerio de la ley, en caso de que el predio se subdivida y no se mantenga la condición descrita. Los titulares de los predios subdivididos gozarán de un derecho preferente ante la solicitud de un tercero, para requerir la constitución del derecho de aprovechamiento en la parte proporcional que corresponda al predio adjudicado. Dicha preferencia tendrá la duración de un año contado desde la fecha de la subdivisión.”.

c) *Incorpora el siguiente inciso final:*

“Con la sola finalidad de satisfacer la bebida y los usos domésticos de subsistencia, cualquier persona podrá extraer aguas provenientes de las

vertientes, de las nacientes cordilleranas o de cualquier forma de recarga natural que aflore superficialmente, salvo de aquellas fuentes descritas en el inciso segundo, en la medida que en el área no exista un sistema de agua potable concesionada o rural, u otra red para abastecer de agua potable a la población. En todo caso, si el ejercicio de este derecho causare un perjuicio superior al beneficio que reporta, deberá de inmediato suspenderse.”.

Las diputadas Carvajal, Sepúlveda y Pascal, y los diputados Fuentes y Letelier, formularon indicación **al inciso final, para:**

a) Agregar entre las palabras: “satisfacer” y “la bebida”, la frase: “las necesidades humanas de”, y suprimir el artículo “la” que antecede a la palabra “bebida”.

b) Para agregar luego de la palabra “superficialmente,” la frase: “sin que esta extracción reporte utilidad económica alguna,”.

La diputada Pascal expresó que las indicaciones tienen como propósito circunscribir el contenido de este inciso a las necesidades humanas de bebida y no a otros fines, como la extracción de agua para venderla posteriormente. En el mismo sentido, se manifestó la diputada Sepúlveda y el diputado Fuentes, al señalar que esta agua, relacionada con el derecho humano, no perseguirá fines económicos ni lucrativos.

El diputado Ignacio Urrutia también compartió su sentido pero precisó que es necesario no excluir el agua para riego.

El Director General de Aguas expresó que el inciso final comienza “Con la sola finalidad de satisfacer la bebida y los usos domésticos de subsistencia (...)”, lo que va en concordancia con el propósito de las indicaciones.

Sometidas a votación, **las indicaciones contenidas en los literales a) y b) fueron aprobadas por la unanimidad** de los diputados presentes (8) señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez- Salamanca, Barros, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier e Ignacio Urrutia.

N° 11, modifica el artículo 37.

Sustitúyese en el artículo 37 la expresión “El dueño” por “El titular”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, **para reemplazar** la expresión “El titular” por “El dueño o titular”.

2. De los diputados Álvarez-Salamanca, Paulsen, Pérez, don José y Urrutia, don Ignacio, **para agregar, a continuación del** vocablo “El titular” la expresión “o dueño”.

El diputado Ignacio Urrutia expresó que en la reforma al Código de Aguas coexisten dos situaciones en relación al derecho de aprovechamiento de aguas: la de los titulares de concesiones, referida a los derechos nuevos -otorgados con posterioridad a la publicación de la reforma- y la de los dueños de derechos de aprovechamiento antiguos, regidos por la primera disposición transitoria. Propuso mantener ambas expresiones, para evitar interpretaciones que pudieran dar pie a expropiaciones a dueños de derechos vigentes, las que serían inconstitucionales. En el mismo sentido, se pronunció el diputado José Pérez.

La diputada Pascal consideró que el término “dueño” o “propietario” no estaría bien utilizado porque se está haciendo referencia a un bien nacional de uso público, que deberá ser usado de acuerdo al fin para el que se entregó. Propuso solo dejar la expresión “titular”. En el mismo sentido, se pronunciaron los diputados Urizar y Fuentes.

El Director General de Aguas señaló que, desde una perspectiva jurídica, esta discusión es irrelevante. Nadie es dueño del agua, porque es un bien nacional de uso público y solo se es titular sobre el derecho de aprovechamiento, el cual se podrá usar, gozar y disponer.

El cambio de “dueño” a “titular” que se ha propuesto tiene un trasfondo más bien pedagógico y no implica un cambio en relación a la propiedad. Para que no existan dudas, está establecido el artículo primero transitorio.

Puesta en votación, **las indicaciones N° 1 y N° 2 fueron rechazadas** por seis votos a favor (6 de 13) de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Paulsen, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), José Pérez e Ignacio Urrutia; y siete votos en contra (7 de 13) de las señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y de los señores Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier y Urizar.

N° 12, modifica el artículo 38, incorporando los siguientes incisos segundo y tercero:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 bis, las personas indicadas en el inciso anterior deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, impondrá las multas que establece el inciso final del artículo 307 bis.

Las diputadas Carvajal, Sepúlveda y Pascal, y de los diputados Fuentes y Letelier, **presentaron indicación** para introducir las siguientes modificaciones:

a) Al inciso segundo:

i) Para agregar entre la expresión “caudales extraídos y” y el artículo “un”, la siguiente frase: “también de los restituidos en el caso de aprovechamiento de los derechos no consuntivos, y”.

ii) Para agregar la siguiente frase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,): “la que se enviará a la Dirección General de Aguas”.

b) **Agregar el siguiente inciso tercero**, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Una resolución de la Dirección General de Aguas determinará las normas que regulen las características técnicas, forma y periodicidad de entrega de la información a dicho Servicio y el plazo de inicio en que será exigible esta obligación. Una vez recibidos los antecedentes, la Dirección General de Aguas velará para que dicha información sea siempre de acceso al público.”.

c) **Reemplazar, en el inciso final**, la expresión “inciso anterior” por la siguiente: “inciso segundo”.

La diputada Sepúlveda explicó que la indicación busca que se obtenga información tanto de los caudales extraídos, como de los caudales restituidos, en el caso de los derechos no consuntivos.

El Director General de Aguas expresó que comparte la indicación. Señaló que hay que leer el inciso segundo en relación al primero, referido a deber de las organizaciones de usuarios o del propietario exclusivo de un acueducto que extraiga aguas de una corriente natural, -no de un canal-, de construir, a su costa, a lo menos una bocatoma con compuertas de cierre y descarga y un canal que permita devolver las aguas o su exceso al cauce de origen, además de los dispositivos que permitan controlar y aforar el agua que se extrae.

El inciso segundo, incorporado por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, expresa que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 bis, sobre sanciones, las personas indicadas deberán instalar y mantener un sistema de medida de caudales extraídos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga. Se hizo una distinción, porque no se quería que fuera una obligación para todos los regantes, para aquellos más vulnerables será facultativo, y se encuentra regulado en el artículo 307. Pero, en el caso de un colectivo, se deberá medir solamente como en conjunto, se extrae las aguas del río. Esa es la bocatoma que se debe medir.

La indicación señala que, respecto de los derechos no consuntivos, las aguas que se devuelven también se midan e informen, lo que hace pleno sentido. La ausencia de información genera graves dificultades para la gestión de recursos hídricos.

El diputado Ignacio Urrutia expresó que no ve tan sencilla su aplicación en la práctica, por los altos costos de hacer una bocatoma. Ante ello, el Director General de Aguas, recordó que la bocatoma exigida se refiere únicamente a organizaciones de usuarios o al propietario exclusivo de un acueducto. Ello se encuentra vigente en la ley, no es parte de la reforma. La reforma precisa que tales usuarios deben informar estos caudales, a diferencia de otros usuarios, regidos por el artículo 307. Esta distinción en la naturaleza del propietario está en el Código vigente.

Sobre el inciso tercero, el diputado Barros consultó, desde cuándo será exigible la entrega de dicha información, y reiteró la importancia de fortalecer las organizaciones para ir cumpliendo las exigencias establecidas.

El Director General de Aguas expresó que el plazo será posterior a la resolución que determinará las normas que regulen las características técnicas, forma y periodicidad de entrega de la información.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los presentes (12) señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y señores Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del señor Flores), Letelier, Paulsen, José Pérez, Urizar e Ignacio Urrutia.

Número nuevo, que modificaría el artículo 56.

El inciso primero establece que cualquiera puede cavar en suelo propio pozos para las bebidas y usos domésticos, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos.

Se presentó indicación de las diputadas Carvajal, Sepúlveda y Pascal, y de los diputados Fuentes y Letelier, para anteponer, en el inciso primero, a la expresión "Cualquiera", la siguiente frase: "En virtud del derecho humano al agua,".

Se declaró inadmisibles la indicación en virtud del artículo 222 inciso segundo del Reglamento de la Cámara de Diputados.

N° 21, sustituye el artículo 66.

Artículo 66.- Declarada un área de restricción en uno o más sectores del acuífero o en su totalidad, la Dirección General de Aguas no podrá otorgar derechos de aprovechamiento definitivos. De modo excepcional, y previo informe técnico de disponibilidad a nivel de la fuente de abastecimiento, sólo podrá conceder derechos provisionales en la medida que no se afecten derechos preexistentes y/o la sustentabilidad del acuífero o de uno o más sectores del mismo.

Dicho informe técnico deberá considerar la opinión de las comunidades de agua existentes en la zona.

La Dirección siempre podrá limitar, total o parcialmente, estos derechos, pudiendo incluso dejarlos sin efecto. Podrá, a su vez, suspender total o parcialmente su ejercicio, en caso de que se constate una afectación temporal a la sustentabilidad del acuífero o perjuicios a los derechos de aprovechamiento ya constituidos, mientras estas situaciones se mantengan.

Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.

La diputada Carvajal y los diputados Espejo, Letelier y Pérez, don José, presentaron una indicación **para sustituir el inciso cuarto** por los siguientes incisos, los que pasan a ser cuarto y quinto:

“Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, en la medida que no lo contamine, requiriéndose para ello un informe favorable de la Dirección General de Aguas, y sin que sea necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción. Se exceptuarán de esta solicitud de obras de recarga de aguas lluvias, las que se considerarán recarga natural.

El titular de un derecho de aprovechamiento podrá solicitar que se le constituya este derecho en forma provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y el cual estará condicionado a la mantención de una recarga efectiva, conforme a lo dispuesto en el Título I del Libro Segundo de este Código.”

El diputado Espejo señaló que esta indicación busca posibilitar la recarga artificial de acuíferos atendiendo a dos condicionantes. Primero, proteger la calidad del agua, razón por la cual se va a autorizar la recarga artificial en la medida que no lo contamine, requiriéndose para ello un informe favorable de la Dirección General de Aguas. Dada su habitualidad, se exceptuarán las obras de recarga de aguas lluvias, las que se considerarán recarga natural.

Segundo, se busca mantener el balance hídrico, o sea no presionar sobre el recurso ni constituir derechos nuevos sobre ellos. Por ello, se dice que el titular de un derecho de aprovechamiento va a poder solicitar este derecho en forma provisional, siempre sujeto a ser dejado sin efecto, mientras se mantenga la recarga efectiva, como un mecanismo de incentivar la recarga de acuíferos.

El Director General de Aguas concordó con excluir a las aguas lluvias, pues no tendría sentido pedir autorización para que ese tipo de aguas infiltren la tierra y recarguen los acuíferos, lo que se produce de modo natural.

Destacó que es positivo y necesario incentivar la recarga de acuíferos y que es apropiado que se indique que el titular de un derecho de aprovechamiento sea quien pueda solicitar el derecho provisional de las aguas subterráneas derivadas de tales obras de recarga. No correspondería que alguien que no tiene un derecho de aprovechamiento sobre determinadas aguas, por ejemplo, aguas recicladas, las tome, las inyecte en el acuífero y después pida la titularidad sobre los derechos de aprovechamiento de ellas.

Sobre las inquietudes de la diputada Sepúlveda relacionadas a que debiera referirse a la calidad de las aguas más que a la no contaminación, expresó que es valioso que se incorpore que no debe contaminar las aguas, más allá del lenguaje.

Valoró la condicionalidad del derecho, pues si se efectúa la recarga, esta estará condicionada: a que no contamine o afecte la calidad de las aguas, requiriéndose para ello un informe favorable de la Dirección General de Aguas, con excepción de las aguas lluvias, en la que no tiene que pedir autorización; y segundo, el derecho será solo mientras dure la recarga efectiva.

Dando respuesta a la consulta del diputado Letelier, precisó que cualquier persona puede recargar el acuífero, en la medida que no contamine ni afecte la calidad de las aguas. Pero no se puede después extraer las aguas y aprovecharlas con un derecho provisional, si no se es titular del derecho original.

La diputada Sepúlveda consultó sobre el protocolo de la DGA en relación a la situación de las aguas tratadas y la calidad de las aguas. Respaldo este estímulo, pero manifestó su prevención respecto al debido resguardo de la calidad de las aguas.

El Director General de Aguas señaló que la norma tal como está vigente, no ha tenido aplicación. La propuesta busca estimular el ejercicio de recarga. Si se trata de aguas lluvias, no se requiere de ningún tipo de autorización para proyectos de infiltración de aguas y recarga de acuíferos. En el caso del agua potable rural, se va tener que ver la implementación la nueva ley de servicios sanitarios rurales. En el caso de las concesionarias, de las empresas sanitarias, existe un vacío legal. No hay un incentivo para que lo vierta al cauce, incluso aunque exista un tratamiento terciario. Ese vacío es interesante de tratar, pero no corresponde a esta discusión.

El diputado Lemus dijo que tiene dudas respecto a esta indicación, pues, por esta vía se estaría dirigiendo a quienes se le van a otorgar estos derechos, la que catalogó como tendenciosa y podría provocar una concentración de derechos.

El Director General de Aguas compartió su inquietud sobre la indicación en comento pero dijo que hay que analizar el texto aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación. La indicación agrega una prevención, la recarga no deberá contaminar o afectar la calidad de las aguas. Además, señala que se tiene que ser titular del derecho para solicitar el derecho provisorio sobre dichas aguas.

Reiteró que lo más inofensivo es que se recarguen las aguas lluvias, sobre las que no se tiene titularidad, por tanto, sobre ellas, no se puede pedir un derecho de aprovechamiento. Solo se podrá pedir un derecho de aprovechamiento sobre las aguas que han sido recargadas si se tenía un título de aprovechamiento. En consecuencia, no se afecta el balance hídrico.

El diputado Barros manifestó su inquietud sobre la situación de las empresas con derechos no consuntivos, empresas sanitarias y el uso de aguas tratadas.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada** por diez votos a favor (10 de 11) de las señoras Carvajal y Sepúlveda y de los señores Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), Paulsen, José Pérez e Ignacio Urrutia; y la abstención (1 de 11) del señor Letelier.

N° 29 modifica el artículo 129 bis 1.

a) *En el inciso primero:*

i) *Reemplázase la frase "Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas", por la siguiente: "Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados y por otorgar por la Dirección General de Aguas, ésta";*

ii) *Elimínase la frase "el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan,".*

b) *Suprímese en el inciso tercero la frase " , no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes".*

c) *Incorpórase el siguiente inciso final:*

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer un caudal ecológico mínimo a las solicitudes de traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales. Podrá, a su vez, establecer un caudal ecológico superior al mínimo establecido al momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que estos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294."

El diputado Espejo anunció la presentación de una indicación para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo respecto de los derechos de aprovechamiento existentes en las áreas a que se refiere el inciso tercero del artículo 129 bis 2, para lo cual, solicitará un informe previo al Ministerio del Medio Ambiente."

Agregó que esta disposición se debería facultar a la Dirección General de Aguas para establecer un caudal ecológico mínimo respecto de los derechos de aprovechamiento existentes en las áreas a que alude el artículo 129 bis 2, es decir declaradas bajo protección oficial como los parques y reservas nacionales, las reservas de región virgen, los monumentos naturales, los santuarios de la naturaleza y los humedales.

Por su parte, el diputado Fuentes señaló que se debe buscar una redacción que armonice las diversas posiciones sobre caudal ecológico y de cuenta del impacto del cambio climático sobre el recurso hídrico. Al efecto, propuso, facultar a la Dirección General de Aguas para establecer un caudal ecológico mínimo respecto de todos los derechos de aprovechamiento de aguas existentes en la cuenca, en aquellos casos en que el Ministerio del Medio Ambiente, determine que la sustentabilidad ambiental de la fuente superficial esté siendo afectada o pudiera sufrir grave deterioro.

Además, consideró que la DGA debe realizar estudios de caudal ecológico en un tiempo determinado, plazo que permitirá evaluar el impacto del cambio climático y las eventuales alteraciones en la disponibilidad del recurso.

El diputado Barros, expresó que las facultades que se deben otorgar a la DGA deben estar referidas al establecimiento de un caudal ecológico mínimo sobre todos los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar en una cuenca, previo desarrollo de un plan de estudio y balance integrado de cada una de las cuencas y acuíferos de Chile en un plazo determinado.

El diputado Ignacio Urrutia señaló que pese a concordar con la propuesta del diputado Barros, le parece que la sugerencia del diputado Espejo es más razonable y moderada.

La diputada Sepúlveda manifestó que se debiera hacer una priorización de aquellas cuencas y ríos que requieran con urgencia la determinación de un caudal ecológico, lo que redundará en el buen uso de los recursos económicos para ello y otorgará certidumbre a los agricultores. Asimismo, destacó la importancia de determinar con claridad el impacto de estas medidas.

El diputado José Pérez manifestó que es necesario tener presente el impacto del cambio climático para abordar este tema adecuadamente. Consultó el sentido de “mantener el caudal de la cuenca”, hecho que es muy difícil de determinar. Explicó que según datos proporcionados por la Asociación Canalistas del río Laja si se aplica el caudal ecológico mínimo, un alto porcentaje de las hectáreas quedarían sin riego, perjudicándose especialmente a los pequeños agricultores.

La diputada Pascal destacó la importancia de proteger el caudal ecológico, se refirió a las dificultades que se están produciendo por los efectos del cambio climático y la desertificación de las cuencas. Se refirió a la separación de la tenencia de la tierra y del agua en los años ochenta, lo que a su juicio, ha llevado a la situación actual, en que los derechos sobre las aguas se encuentren mal repartidos.

Además, manifestó que se debe legislar para el futuro, con una mirada a largo plazo. Dijo que ello implicaría, por ejemplo, que en un momento de sequía, los usuarios de los derechos vigentes, sin perderlos, pudieran entregar un porcentaje con el propósito de proteger las cuencas. A su juicio, la propuesta del diputado Espejo no se estaría haciendo cargo de la protección de las cuencas ni la situación de los pequeños agricultores.

El diputado Espejo expresó que la responsabilidad de los legisladores incluye la de generar normas que puedan ser implementadas, que sirvan realmente. Tal como está planteado este tema, no se hace cargo de la heterogeneidad de las cuencas, de las dificultades de mediciones que permitan adoptar las decisiones correctas, ni se ha mencionado que toda la experiencia internacional dice que estos son procesos participativos con las comunidades afectadas, y que se deben proteger múltiples actividades productivas.

El Ministro de Agricultura, a nombre del Comité de Ministros del Área Económica, manifestó que la discusión sobre caudal ecológico admite diversas miradas y supone armonizar, pese a las complejidades, el cuidado de un bien público, que es el de la preservación ambiental y la protección de los recursos naturales, de manera coherente con otras políticas que el Gobierno ha estado impulsando, como las de fomento a la inversión en recursos hídricos y tecnificación de riego, de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, respectivamente, probablemente las más significativas en términos de recursos empleados de los últimos años, entre otras políticas.

A esto se suma, que esta discusión tiene una complejidad dada por el impacto sobre la superficie posible de utilizar con los recursos hídricos para la producción agrícola y la agricultura familiar campesina y pequeños productores. Destacó que la decisión no es neutra, si se toma la decisión de restringir los derechos,

al menos, se abre la discusión sobre si procede algún tipo de compensación económica. Además se cuenta con datos que informan impactos significativos en la capacidad de riego de sectores productivos si se aplicara un 20% de caudal ecológico, y que probablemente los que tendrían mayores problemas, serían los pequeños productores.

Agregó que, el Gobierno está disponible para contribuir a encontrar una fórmula que permita dar garantías a los que tienen actualmente derechos de aprovechamiento, reconocer las normas vigentes del Código de Aguas en esta materia, resguardar la preservación ambiental y la oportunidad de empleo para miles de pequeños productores.

El Director General de Aguas señaló que la propuesta del diputado Barros modificaría el régimen de los derechos por otorgar en la cuenca, al disponer que la DGA “podrá” establecer un caudal ecológico mínimo, considerando que dicha obligación se encuentra vigente desde el año 2002 en el Manual de Procedimiento de la DGA y fuera ratificada en la reforma legal del año 2005.

Sobre la propuesta del diputado Fuentes expresó que supera uno de los dos problemas de constitucionalidad que presenta el texto aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación sobre esta materia, por cuanto, deja de imponer la obligación al Servicio, de establecer un caudal ecológico mínimo a los derechos otorgados, considerando los costos que ello implicaría. Sin perjuicio de ello, sin establecer un caudal retroactivo, dispone que *in actum* se aplicará a los derechos antiguos, pero lo hace como una facultad para la DGA y agrega condiciones para su ejercicio.

Sobre la propuesta del diputado Espejo, compartió que se refiera a dos grupos de sitios “protegidos”: parques nacionales, reserva nacional, monumento natural, entre otros, y los casos a los que se refiere los artículos 58 y 63 del Código: ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados o sitios prioritarios. Categorías que, mientras no entre en funcionamiento el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, puede decretar el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo al artículo tercero transitorio del proyecto.

Por tanto, con esta propuesta no se estaría aplicando la norma solo a los sitios que actualmente tienen una protección, protección bastante “relativa”, sino a todos aquellos que podría determinar el Ministerio fundadamente. Dijo “relativa” porque actualmente, incluso frente a parques nacionales, más allá de los planes de manejo con CONAF, si existe un derecho de aprovechamiento antiguo se puede ejercer. Lo que se está planteando, es que en estos casos, el legislador, y no la autoridad administrativa, determine que se pueda aplicar un caudal ecológico a los derechos existentes. Aproximación que se busca en cada una de las propuestas.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y de los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes, Letelier, Paulsen, José Pérez, Urizar, Ignacio Urrutia, al inciso primero, **para eliminar los vocablos “otorgados y”**.

2. De los diputados Álvarez- Salamanca, Barros e Ignacio Urrutia:

a) Al inciso primero para **suprimir el literal ii), de la letra a).**

b) Al inciso tercero, para suprimir **letra b).**

El diputado Barros señaló que de aprobarse la indicación que elimina los vocablos “otorgados y”, necesariamente debieran suprimirse las modificaciones al artículo 129 bis 1, letra a) literal ii) y letra b), aprobadas por la

Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación. A su juicio, hubiera sido preferible que las excepciones estuvieran descritas de mejor manera.

El diputado Ignacio Urrutia destacó, además, que, todas las propuestas se refieren a los derechos por otorgar y no a los otorgados, y que ello podría ser contradictorio con las modificaciones aprobadas por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, referidas a eliminar en el inciso primero la frase “el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan,” y la de suprimir en el inciso tercero la frase “, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes”. En el mismo sentido, se pronunció el diputado Barros.

El Director General de Aguas compartió la proposición de eliminar los vocablos “otorgados y” que es el componente genérico en virtud del cual se podría argumentar que se podría aplicar el caudal ecológico a todos los derechos sin excepción alguna.

Agregó que si no se eliminara la frase “el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan” del Código de Aguas, según lo aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación en la letra a) literal ii), entraría en contienda con el inciso final del mismo artículo, también aprobado por la referida Comisión, que señala que la Dirección General de Aguas siempre podrá establecer un caudal ecológico mínimo a las solicitudes de traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, así como de establecer un caudal ecológico superior al mínimo establecido al momento de la constitución del o los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales en aquellos casos en que estos se aprovechen en las obras a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 294. Posición que ha defendido a lo largo de la discusión y que, sobre las solicitudes de traslado, ha sido compartida por la Corte Suprema.

Concordó con separar la discusión y votación de las letras a) literal ii) y b). Reiteró que la primera, referida al inciso primero del artículo, se enmarca en la definición conceptual de lo que es el caudal ecológico mínimo, y por tanto, si se votara restituirla no daría espacio para las excepciones. La letra b), en cambio, se refiere a un caso distinto, a la facultad excepcional del Presidente de la República de aplicar el caudal ecológico con un límite de 40% de los derechos. Recomendó mantener la supresión consignada en la letra a) número ii).

3. De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y de los diputados Fuentes y Letelier **para intercalar entre las palabras** “otorgados” y “por otorgar” la siguiente frase: “salvo respecto de aquellos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.910”.

El diputado Barros hizo Reserva de Constitucionalidad sobre esta indicación, no obstante que comparte el sentido de la indicación, se debe resguardar la igualdad ante la ley.

La diputada Sepúlveda señaló que existen múltiples y reiterados casos de discriminación positiva en el ordenamiento nacional, establecidos con el fin de “emparejar la cancha”. Esta sería una medida que busca equilibrar, en el sentido de justicia, las profundas diferencias relacionadas con la eficiencia de riego, de tecnificación, de construcción de pozos, que deben sobrellevar los pequeños agricultores.

El diputado Espejo pidió a los autores que precisen cómo se aplicaría en la práctica esta indicación. Su preocupación es que realmente sirva a quienes se busca proteger. Respondiendo a ello, la diputada Sepúlveda señaló que en la medida que se cuente con infraestructura y los marcos partidores adecuados se puede ir aplicando.

El Director General de Aguas compartió el objetivo de la indicación pero cuestionó el instrumento. La indicación se planteó considerando que la norma se refería a los “derechos otorgados y por otorgar”, en consecuencia, sería una forma de resolver el conflicto de si el caudal ecológico mínimo aplicaba a todos los derechos antiguos o no, y constituía una excepción a ello.

La responsabilidad de la aplicación del caudal ecológico es de la DGA, y en la indicación se trasladaría esta responsabilidad a las organizaciones de usuarios de aguas, porque el caudal ecológico se aplica a la fuente natural, respecto del río, del que se desprenden múltiples canales. El caudal ecológico se aplica en la bocatoma que se saca del río. En consecuencia, la organización de usuarios que distribuye estas aguas, tendría que distinguir entre usuarios y entregar los derechos aplicando o no el descuento de caudal ecológico. No es que eso sea negativo, pero estaría cambiando la atribución a otro organismo.

La asesora de la Dirección General de Aguas, señora Celume, precisó que tendría que otorgarse esta atribución a las organizaciones de usuarios, pues este artículo se refiere a caudal ecológico, el cual es cautelado por la DGA y lo hace en la bocatoma, antes de que ingrese al canal. Hasta el 20% que descuenta lo deja correr en el río y no ingresa al interior del canal. Una vez que ingresa al canal es la junta de vigilancia la que distribuye las aguas, de acuerdo a su normativa.

El diputado Barros estimó inaplicable esta indicación. Destacó que de un canal pueden derivar decenas de otros, y en la mayoría, hay derechos de grandes, medianos y pequeños agricultores y se requeriría un sistema automático de captación de agua, en cada bocatoma; es imposible modificar, en cada evento, cada uno de los marcos partidores, al interior del canal.

El diputado Paulsen compartió el sentido de fondo de la indicación, pero también fue enfático en considerarla inaplicable. El diputado Rathgeb también hizo presente la complejidad en la aplicación de esta indicación.

El diputado Fuentes señaló que el caudal ecológico se aplica al río, a la fuente natural, y no a los canales de regadío. A su juicio, el temor en la aplicación se explicaría por la posible afectación de derechos de los grandes agricultores.

La diputada Pascal dijo que el problema se está reduciendo a las dificultades en la medición. El descuento del caudal ecológico es en el inicio del río y la distribución se efectuará en proporción a los derechos.

El diputado Urizar señaló que esta proposición busca defender a los pequeños agricultores. La indicación toca “el corazón” del Código de Aguas, a la inequidad en la distribución de las aguas, y por eso genera tanta discusión su aplicación. El diputado Letelier argumentó que se está discutiendo alejadamente de la realidad, no tiene que ver con la posibilidad de medición sino con la forma en que se han distribuido las aguas por décadas.

El Ministro de Agricultura expresó que, a nivel conceptual, la discriminación positiva se aplica en todas las políticas públicas y en distintos ámbitos, es un argumento válido para la protección a la pequeña agricultura.

Sin embargo, la indicación tiene dificultades operativas. Es necesario buscar mecanismos que permitan una aplicación eficaz y leal, en el sentido que se aplique únicamente para los pequeños agricultores y que no lesione la distribución general del recurso hídrico para los que no son pequeños agricultores. Existen los mecanismos tecnológicos, aunque pueda argumentarse que son caros. Se debiera ir avanzando en su aplicación, aunque hay que ser conscientes que ello tome

algún tiempo. Se podría implementar telemetría de forma más generalizada en cuencas más sensibles, a través de una priorización.

4. De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y de los diputados Álvarez-Salamanca, Espejo, Fuentes, Letelier, Paulsen, José Pérez, Urizar, Ignacio Urrutia, al inciso primero, al inciso primero, **para agregar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente:**

“Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes, en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente informe que existe un ecosistema amenazado, degradado o un sitio prioritario en razón de que la sustentabilidad ambiental de la fuente superficial pudiere sufrir grave deterioro o esté siendo afectada. No obstante las facultades de dicho Ministerio, el informe podrá ser solicitado de oficio por la Dirección General de Aguas. Asimismo, podrá establecer el caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional. La Dirección General de Aguas, podrá adoptar de oficio las medidas provisionales que estime oportunas.”

La diputada Carvajal precisó que esta indicación recoge la discusión y persigue consensuar distintas visiones. Su objetivo es mejorar la redacción de las proposiciones presentadas y recordó que, en atención a ello, existe el acuerdo de la Comisión de admitirlas a discusión.

El Ministro de Agricultura manifestó que esta indicación logra un adecuado balance entre dos objetivos: conseguir garantías de conservación respecto de los recursos hídricos, -en la medida que focaliza en las áreas protegidas, que requieren una priorización desde el punto de vista de la política pública-, y recoge las preocupaciones de pequeños y medianos productores de evitar que se vea afectada su capacidad productiva.

El Director General de Aguas expresó que hay dos excepciones ya aprobadas la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación, que no han sido cuestionadas y son lógicas y coherentes en sí mismas, que han sido mencionadas. Aplicar el caudal ecológico mínimo a las solicitudes de traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales y la posibilidad de establecer un caudal ecológico superior al mínimo establecido en caso de obras mayores. La indicación plantea una tercera excepción. Se refiere a aquellos derechos existentes en lugares en que la autoridad ambiental competente determina que son de su máxima prioridad de conservación y preservación.

Explicó que, si se solicita un derecho de aprovechamiento de aguas, con la normativa actual, la DGA va a ver si hay disponibilidad, si no perjudica derechos de terceros y efectuará el cálculo matemático de cómo implementar el caudal ecológico para la realidad hídrica existente para enero, febrero, marzo, y sucesivamente, según una estadística contada 25 años hacia atrás. Complementó señalando que mientras no exista el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, las facultades de ese Servicio, las ejerce el Ministerio del Medio Ambiente, según el artículo tercero transitorio.

Asimismo, agregó que esta indicación se relaciona con el 129 bis 2, que remite al artículo 58 y 63 del mismo Código, referidos a ecosistemas amenazados, degradado o sitios prioritarios y contempla expresamente que podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales.

Consideró relevante esta proposición en el sentido de que actualmente, en parques naturales o en otros lugares de categoría similar, no existe un plan de manejo del recurso hídrico, y particularmente, de utilizarlo en función de la protección de este espacio del medio ambiente.

La mención expresa de los sitios y lugares evita confusión, y precisa que los sitios amenazados o degradados no se refieren únicamente a aquellos vinculados con agua subterránea, pues el caudal ecológico aplica sobre las aguas superficiales. En ambos casos, el Ministerio del Medio Ambiente elabora los informes y se entiende que la DGA está facultada para avanzar en los estudios hidrológicos correspondientes para la eventual aplicación de estos.

El diputado Paulsen cuestionó la admisibilidad de la indicación.

El diputado Barros anunció que presentará una indicación en las disposición transitoria, -a pesar de que tiene dudas respecto de su admisibilidad-, por la cual establece que la Dirección General de Aguas deberá desarrollar un plan de estudios y balance integrado de cada una de las cuencas y acuíferos de Chile, en un plazo no superior a 10 años, que servirá de referencia técnica y de base científica para establecer caudales ecológicos mínimos en las diferentes cuencas de las regiones del país.

La diputada Sepúlveda concordó con la importancia de contar con los estudios indicados. Asimismo, propuso incorporar, también en los transitorios, la participación ciudadana, y en particular de los agricultores, en el proceso de desarrollo y aplicación del Código y particularmente, en aspectos como la determinación de caudal ecológico. El diputado Espejo concordó con ello, y señaló que es consistente con la experiencia internacional.

La diputada Pascal, a su vez, expresó la conveniencia de disponer, en artículos transitorios, estos estudios y que se vinculen con el Servicio de la Biodiversidad y Áreas Protegidas y se refirió a la relevancia de incorporar la participación ciudadana de canalistas, APR, entre otros. A su vez, el diputado Fuentes hizo hincapié en la participación.

El Ministro de Agricultura manifestó que recoge positivamente la idea de incorporar los estudios señalados y la participación ciudadana.

De todas formas, el Director General de Aguas, precisó que para otorgar un caudal ecológico sí se hacen estudios y no son genéricos, ni por cuencas, son estudios de sub sub cuencas, de sub tramos de un río. No existe la aplicación de caudal ecológico de carácter genérico. El 20% que se consigna es el máximo que puede ser el resultado de la fórmula matemática que establece el reglamento de caudal ecológico vigente.

Puestas en votación, **las indicaciones números 1 y 4 fueron aprobadas** por diez votos a favor (10 de 13) de las señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y de los señores Álvarez- Salamanca, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, José Pérez, Urizar e Ignacio Urrutia; un voto en contra (1 de 13) del señor Paulsen, y dos abstenciones (2 de 13) de los señores Barros y Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez).

Sometida a votación **la indicación número 2, letra a) fue rechazada** por cinco votos a favor (5 de 13) de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Paulsen, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), e Ignacio Urrutia; y ocho votos en contra (8 de 13) de las señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, de los señores Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, José Pérez y Urizar.

Puesta en **la indicación signada con la letra b) del número 2,) fue rechazada** por seis votos a favor (6 de 13) de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Paulsen, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), José Pérez e Ignacio Urrutia; cinco votos en contra (5 de 13) de las señoras Carvajal y Sepúlveda, y de los señores Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, y Urizar, y las abstenciones (2 de 13) de la señora Pascal y señor Espejo.

El diputado Barros expresó que con estas votaciones no se han defendido a los agricultores, por cuanto se mantiene la posibilidad de que se cercenen el 40% de los derechos.

Puesta en votación, **la indicación N° 3 fue aprobada** por siete votos a favor (7 de 12) de las señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y de los Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, José Pérez, Urizar; y 5 abstenciones (5 de 12) de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Paulsen, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez) e Ignacio Urrutia.

Se facultó a la diputada Sepúlveda para formular una nueva redacción del inciso primero del artículo 129 bis 1, que diera cuenta de las indicaciones aprobadas.

Posteriormente, presentó la siguiente proposición, la que fue aprobada por asentimiento unánime de los diputados presentes.

“Artículo 129 bis 1.- Respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas por otorgar, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

Igualmente, la Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes, en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente informe que existe un ecosistema amenazado, degradado o un sitio prioritario en razón de que la sustentabilidad ambiental de la fuente superficial pudiere sufrir grave deterioro o esté siendo afectada. No obstante las facultades de dicho Ministerio, el informe podrá ser solicitado de oficio por la Dirección General de Aguas.

Asimismo, podrá establecer el caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, y los humedales de importancia internacional. La Dirección General de Aguas, podrá adoptar de oficio las medidas provisionales que estime oportunas.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no afectará a los derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.910.”

N° 34, que modifica el 129 bis 9:

En el inciso primero sustituye la oración “En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución”, por el siguiente texto: “Dichas obras deberán ser suficientes y aptas para la efectiva utilización de las aguas, capaces de permitir su captación o alumbramiento; su conducción hasta el lugar de su uso; y su restitución al cauce, en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos”.

Asimismo, agrega un inciso final, que regula las exenciones del pago de patentes a que aluden los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6.

El diputado Paulsen, formuló indicación **para incorporar el siguiente inciso segundo**, pasando el actual a ser tercero y, así sucesivamente:

“Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente, a aquellos titulares de derechos de aprovechamiento consuntivos como no consuntivos que acrediten proyectos que contemplen obras de captación y restitución, según corresponda, y sus plazos de materialización, los que podrán ser revisados anualmente por dicha autoridad.”

El diputado Paulsen explicó que esta indicación pretende que el titular de un derecho de aprovechamiento, especialmente los pequeños agricultores, que están construyendo obras de captación de aguas, no sean perjudicados por la burocracia de la autoridad. Es decir, busca generar la exención de pago en el periodo que se genera entre que se tienen los derechos, el proyecto está aprobado y se construyen las obras de captación, por demoras en la tramitación ante la autoridad y no por responsabilidad de su titular.

El Director General de Aguas no compartió la indicación, ya que en su redacción se estaría estableciendo que por la sola presentación de proyectos, no se podría cobrar el pago de la patente, lo que podría significar la postergación reiterada del cobro de las patentes.

El diputado Letelier señaló que no basta cualquier acción para eximir del pago de la patente, se requiere mucha rigurosidad al momento de establecer las causales.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por cinco votos a favor (5 de 11) de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Paulsen, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), e Ignacio Urrutia: seis votos en contra (6 de 11) de las señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda y de los señores Fuentes (en reemplazo del diputado García), Letelier y Urizar.

N° 43, sustituye los incisos tercero y cuarto del artículo 147 bis.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad al artículo 5° ter, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, previo informe de la Dirección General de Aguas, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean estas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto “Por orden del Presidente.

Si no existe disponibilidad para otorgar los derechos de aprovechamiento en la forma solicitada, el Director General de Aguas podrá hacerlo en la cantidad o con características diferentes, pudiendo, incluso, denegar total o parcialmente las solicitudes respectivas, según corresponda.”

Los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, formularon indicación **para reemplazar el inciso tercero**, por el siguiente:

“Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad al artículo 5° ter, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71 de la Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean estas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquellos fueran feriados. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto “Por orden del Presidente.”.

La Presidenta **declaró inadmisibles las indicaciones** en virtud del artículo 65 inciso cuarto, número 2 de la Constitución Política.

N° 59, intercala, a continuación del artículo 307, el siguiente artículo 307 bis:

Artículo 307 bis.- La Dirección General de Aguas podrá exigir la instalación de sistemas de medidas de caudales extraídos, del caudal ecológico contemplado en el artículo 129 bis 1 y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, de conformidad a las normas que establezca el Servicio, a los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales u organizaciones de usuarios que extraigan aguas directamente desde cauces naturales de uso público. Además, en el caso de los derechos no consuntivos, esta exigencia se aplicará también en la obra de restitución.

Dicho sistema deberá permitir que se obtenga y transmita a la Dirección General de Aguas la información indispensable para el control y medición del caudal instantáneo, efectivamente extraído y, en los usos no consuntivos, restituído, desde la fuente natural.

Ante el incumplimiento de las medidas a que se refiere el inciso anterior, así como lo dispuesto en los artículos 38, 67 y 68, la Dirección General de Aguas impondrá una multa entre diez y cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, atendiendo a los volúmenes autorizados a extraer y según se trate de la no instalación de dichos sistemas o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada.

Las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y los diputados Fuentes y Letelier, formularon indicación **para modificar el inciso final**, en la forma que se indica:

a) **Sustituir la frase** “refiere el inciso anterior”, por “refieren los incisos anteriores”.

b) **Intercalar**, entre la expresión “de Aguas” y la palabra “impondrá”, la frase: “, mediante resolución fundada,”.

c) **Reemplazar la palabra** “volúmenes” por “caudales”, y

d) **Reemplazar la oración** “o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada” por la siguiente: “, la falta de entrega de la información o la entrega de información no veraz, según la forma que se disponga. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.”.

La diputada Sepúlveda argumentó que la primera indicación signada con la letra a), corrige un aspecto meramente formal. La segunda, exige que la resolución de la autoridad sea fundada, especialmente si se trata de aplicación de sanciones. La letra c) busca homologar los términos en relación a los incisos anteriores y por último, se incorpora que la información que deba entregarse sea veraz y explícita que será, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

El Director General de Aguas señaló que el artículo 307 bis está relacionado con el artículo 38, sobre aguas superficiales y con los artículos 67 y 68 en relación a las aguas subterráneas. El inciso final, que se propone modificar se refiere a las sanciones por incumplimiento de las medidas contempladas en el 307 bis, 38, 67 y 68.

Precisó que el artículo 307 bis indica que para los usuarios que no son los del artículo 38, -organizaciones de usuarios o el propietario exclusivo de un acueducto,- la DGA les podría exigir -los otros están obligados- la instalación de un sistema de medida de caudales extraídos y un sistema de transmisión de la información que se obtenga, en función de la realidad del usuario. Concordó con las modificaciones propuestas en los literales a), b) y d).

En relación a la letra c), el concepto genérico más apropiado es “volúmenes” y no “caudales”, por cuanto estos últimos, son solo referidos a aguas superficiales.

Se acordó votar separadamente la letra c).

Puesta en votación, **las letras a), b) y d) fueron aprobadas por la unanimidad** de los diputados presentes (10) señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Paulsen, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), Urizar e Ignacio Urrutia.

Sometida a votación, **la letra c) fue rechazada por la unanimidad** de los diputados presentes (10) señoras Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Paulsen, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), Urizar e Ignacio Urrutia.

N° 60, modifica el artículo 314:

a) Sustituye, en el inciso primero, la frase “por períodos máximos de seis meses, no prorrogables” por la siguiente: “por un período máximo de un año, prorrogable por un período igual o menor”.

b) Reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.”.

c) Intercala el siguiente inciso cuarto:

“Sin perjuicio de la redistribución anterior, y para el caso que se acredite existir graves carencias para suplir los usos de la función de subsistencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° bis, la Dirección General de Aguas podrá redistribuir las aguas existentes en las fuentes naturales, procurando satisfacer íntegramente dichos requerimientos, por sobre los demás usos. Las

autorizaciones que se otorguen en virtud de este inciso, estarán vigentes mientras se halle en vigor el decreto de escasez respectivo. Los efectos ocasionados con la redistribución no darán derecho a indemnización alguna.”.

d) Intercala en el actual inciso cuarto, que pasa a ser quinto, entre las frases “podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas” y “desde cualquier punto”, la siguiente: “y destinarlas preferentemente a los usos de la función de subsistencia,”.

e) Agrega en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo.”.

Las diputadas Carvajal y Pascal y de los diputados Fuentes y Letelier, presentaron indicación para **reemplazar la letra e)** por la siguiente:

“e) Reemplácese el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, por el siguiente:

“No tendrán derecho a esta indemnización del Fisco quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en este artículo. No obstante lo anterior, todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.”.

El diputado Ignacio Urrutia consideró inadmisibles las indicaciones.

El Director General de Aguas manifestó que esta indicación habría buscado corregir un aspecto que se ha resuelto con posterioridad a su presentación. Lo que se aprobó en la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación es que no tendrán derecho a esta indemnización quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, es decir, la excepción a la indemnización se refiere exclusivamente a la distribución de aguas relacionada con el consumo humano, por lo que la indicación perdería sentido. Lo anterior, sin perjuicio de la discusión de admisibilidad de la indicación.

Sometida a votación, la indicación **fue rechazada** por la unanimidad de los diputados presentes (11) señora Sepúlveda y señores Alvarado (en reemplazo de la diputada Carvajal), Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Paulsen, José Pérez, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez) e Ignacio Urrutia.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.

Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes, pudiendo sus titulares usar, gozar y disponer de ellos en conformidad a la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichos derechos podrán extinguirse por su no uso, según lo disponen los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, y caducar por su no inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley.

Los procedimientos descritos en los artículos 2° y 5° transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, solo podrán iniciarse dentro del plazo de 5 años contados desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad a las normas vigentes con anterioridad, podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes. Sus titulares tendrán el dominio sobre el derecho real de aprovechamiento con las facultades de uso, goce y disposición con las que se adquirió el derecho.”

El diputado Ignacio Urrutia expresó que la indicación busca precisar lo aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación.

Puesta en votación, **la indicación fue rechazada** por cinco votos a favor (5 de 11) Álvarez- Salamanca, Barros, Paulsen, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez) e Ignacio Urrutia; seis votos en contra (6 de 11) de la señora Sepúlveda y de los señores Alvarado (en reemplazo de la diputada Carvajal), Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier y José Pérez.

2. De los mismos diputados, para eliminar el inciso segundo.

El diputado Barros expresó que los procesos sancionatorios no debieran culminar necesariamente en la caducidad o extinción de los derechos, podrían contemplarse medidas intermedias, por ejemplo, la aplicación de multas.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada** por seis votos a favor (6 de 11) de los señores Álvarez- Salamanca, Barros, Paulsen, José Pérez, Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez) e Ignacio Urrutia; cinco votos en contra (5 de 11) de la señora Sepúlveda y de los señores Alvarado (en reemplazo de la diputada Carvajal), Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores) y Letelier.

El Director General de Aguas expresó que buscará que el inciso segundo sea repuesto en la Sala de la Cámara, por cuanto se relaciona con toda la discusión de este proyecto de ley y su eliminación confunde, a pesar, de que no era más que una explicitación de lo que ya contiene el texto de la reforma.

3. Del diputado Paulsen, para incorporar en el inciso segundo, el siguiente párrafo final:

“Asimismo, se les aplicará el régimen de cobro de patentes establecido en los artículos citados precedentemente, tanto para derechos de aprovechamiento consuntivos, como no consuntivos, a contar de la fecha de la publicación de esta ley”.

El autor de la indicación manifestó que su objetivo es que, en el régimen de cobro de patentes, el factor de la patente -que se va multiplicando por no pago- se aplique desde la publicación de esta ley y no desde el año 2005.

El Director General de Aguas no concordó con su planteamiento. El Tribunal Constitucional ya resolvió que el régimen de patentes se aplica a todos los derechos, incluidos aquellos anteriores al año 2005.

El diputado Paulsen manifestó que siempre ha apoyado la aplicación del régimen de patentes, solo que consulta la forma de aplicación del factor luego de la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de la discusión, por la votación anterior, **la indicación se dio por rechazada** por cuanto se había suprimido el inciso segundo.

4. De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y de los diputados Fuentes y Letelier, al inciso final, para agregar el siguiente párrafo final.

“El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente”.

Los parlamentarios concordaron con el sentido de la indicación, en el sentido de avanzar en la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de los pequeños agricultores, que alcanza porcentajes del 70% en algunos sectores.

No obstante, manifestaron sus inquietudes respecto a su admisibilidad por cuanto pudiera irrogar gastos al sector público.

El Ministro de Agricultura manifestó que existen instrumentos que hoy van en este sentido en INDAP y CNR y, recogió la solicitud efectuada por los diputados presentes, al comprometer que en la próxima Ley de Presupuestos del Sector Público, se especificarán los recursos destinados a este propósito.

Sometida a votación, **la indicación fue aprobada** por once votos a favor (11 de 12) de la señora Sepúlveda y de los señores Alvarado (en reemplazo de la diputada Carvajal), Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Lemus (en reemplazo de la diputada Pascal), Rathgeb (en reemplazo del diputado Martínez), José Pérez e Ignacio Urrutia; y la abstención (1 de 12) del señor Paulsen.

El señor Paulsen argumentó su abstención, por estimar inadmisibile la indicación.

Artículo segundo.

Los derechos de aprovechamiento constituidos por acto de autoridad competente con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, tendrán el plazo de dieciocho meses para hacerlo, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, bajo apercibimiento de caducidad de los mismos por el solo ministerio de la ley. Este plazo podrá prorrogarse, por igual período, si el titular del derecho lo solicitare a la Dirección General de Aguas, con anterioridad al vencimiento del plazo antes referido, siempre y cuando el requerimiento se base en la negativa injustificada a inscribir el derecho, del Conservador de Bienes Raíces competente y se haya iniciado un procedimiento de reclamo judicial.

Este plazo se aumentará a 5 años para aquellos titulares de derechos de aprovechamiento no inscritos que correspondan a campesinos que personal y directamente trabajen la tierra, cualquiera sea el régimen de tenencia, en predios cuyo destino exclusivo sea la agricultura y cuya dimensión no sea superior a 8 hectáreas de superficie.

Estarán exentos de esta causal de caducidad los derechos de aprovechamiento otorgados a las asociaciones de agua potable rural; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; a los indígenas o comunidades indígenas, entendiéndose por tales los regulados en el artículo 5° de este Código, y aquellos considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N°19.253, respectivamente.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. Los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamiento constituidos por la Dirección General de Aguas con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, tendrán el plazo de 18 meses para hacerlo, contado desde la entrada en vigencia de esta ley. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere practicado la señalada inscripción, la Dirección General de Aguas podrá aplicar una multa de hasta 30 Unidades Tributarias Mensuales a quienes hayan infringido la presente obligación. Esta multa podrá duplicarse en caso que el infractor persista en su conducta y podrá aplicarse las veces que sea necesario hasta que se materialice la mencionada inscripción. La Dirección General de Aguas aplicará la multa y enviará los antecedentes a Tesorería General de La República para que proceda a su cobro.”

El diputado Ignacio Urrutia explicó que la indicación sustituye la caducidad de los derechos por falta de inscripción por la aplicación de multas, las que la primera vez pueden ser de hasta 30 unidades y en caso de persistir la conducta puede duplicarse medida que, a su juicio, sería más razonable. Las multas estipuladas, que no son exiguas, se aplicarían las veces que sea necesario hasta que se materialice la mencionada inscripción. Consultó sobre la admisibilidad de la indicación.

El diputado José Pérez, Presidente, estimó que no sería inadmisibles dado que no irroga gastos.

El diputado Barros complementó la argumentación de la indicación, al señalar que son los pequeños agricultores los que, mayormente, presentan problemas para regularizar. En años, no han podido acreditar ni inscribir sus derechos y sin estar informados, se les van a caducar. Cuestionó los montos de las multas, que pudieran ser excesivos. Dio relevancia a la información.

El diputado Espejo compartió en que debe existir una gradualidad en la aplicación de sanciones y propuso establecer un procedimiento al respecto.

El diputado Letelier señaló que a los pequeños agricultores se les aplica el inciso segundo, que amplía el plazo a 5 años. Su atención se centra a evitar la especulación.

El Director General de Aguas señaló que existe una confusión. Todos, sean grandes, medianos o pequeños, tienen un plazo de 5 años para ingresar los antecedentes e iniciar el proceso de regularización de los derechos. Una vez que la autoridad competente constituya el derecho, independiente de los años que ello demore, surgen estos 18 meses para inscribirlos en el conservador de bienes raíces.

Estimó razonable dejar el artículo tal como ha sido aprobado por la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación. Enfatizó que la indicación presentada se refiere exclusivamente a los derechos constituidos por la Dirección General de Aguas, debiendo decir “por acto de autoridad competente”, porque existen casos en que es la Corte de Apelaciones la que los constituye.

Asimismo, manifestó que nunca podrían aplicarse las multas que señala la indicación, porque al no estar inscritos los derechos, no habría tribunal competente, porque el conservador de bienes raíces fija la competencia al tribunal. Justamente la razón por la que las patentes no se aplican a derechos que no están inscritos, es porque no hay tribunal competente.

2. De la diputada Sepúlveda y de los diputados Alvarado, Barros, Fuentes e Ignacio Urrutia para sustituir el inciso segundo del artículo segundo transitorio por el siguiente:

“Este plazo se aumentará a 5 años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910.”

El diputado Ignacio Urrutia consultó cuál es el origen de que en el inciso segundo se refiera a “campesinos que personal y directamente trabajen la tierra (...) en predios cuya dimensión no sea superior a 8 hectáreas de superficie”. Lo lógico, sería establecer como criterio que el aumento del plazo se aplique a pequeños y medianos agricultores o a las 12 hectáreas básicas que utiliza INDAP.

La diputada Sepúlveda sostuvo que sería conveniente homologar los términos utilizados en otros artículos y, por lo tanto, debiera referirse a “los pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910.” En el mismo sentido, se pronunció el diputado José Pérez.

Asimismo, expresó que, el objetivo de este inciso es proteger a la pequeña agricultura, tal como se conoce desde 1967, no es solo un problema de superficie, sino de sus activos, del tiempo que dedica a la tierra y otros elementos que configuran como la reconoce la sociedad chilena.

Además, al referirse a la superficie, podrían considerarse comprendidas, por ejemplo, parcelas de agrado; o si se señalara 12 hectáreas de riego básico, podría considerarse comprendidas aquellas pertenecientes a un profesional, en atención a que ambas situaciones están fuera del objetivo de la protección.

En relación a los términos “campesinos que personal y directamente trabajen la tierra” utilizados en el inciso segundo, aclaró que son conceptos usuales, utilizados en la ley de INDAP.

El diputado Barros estimó que limitarlo a los usuarios de INDAP, sería restringirlo demasiado.

El Director General de Aguas señaló que esta excepción nace de una indicación parlamentaria. Reforzó la idea de que son plazos para inscribir los derechos una vez regularizados, e incluso, estimó que no debiera existir esta excepción, pero se comprende.

Sometida a votación, **la indicación N° 1 fue rechazada** por dos votos a favor (2 de 10) de los señores Álvarez- Salamanca e Ignacio Urrutia, siete votos en contra (7 de 10) de la señora Sepúlveda y de los señores Alvarado (en reemplazo de la diputada Carvajal), Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Letelier, Lemus (en reemplazo de la diputada Pascal) y José Pérez; y la abstención (1 de 10) del señor Barros.

Puesta en votación, **la indicación N° 2 fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (10) señora Sepúlveda y señores Alvarado (en reemplazo de la diputada Carvajal), Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Lemus (en reemplazo de la diputada Pascal), Letelier, José Pérez e Ignacio Urrutia.

Artículo quinto.

Previa resolución de la Dirección General de Aguas, se suspenderá el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos, permanentes y continuos, otorgados con posterioridad a la declaración de cuenca agotada, conforme lo indica el artículo 282 del Código de Aguas. Estarán exentos de esta medida los derechos de aprovechamiento otorgados a las Cooperativas y Comités de Agua Potable Rural y a los pequeños productores agrícolas pertenecientes a las Comunidades Agrícolas definidas en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°5, de 1967, del ministerio de Agricultura; y los pertenecientes a indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por aquellas las consideradas en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente. De igual forma, quedarán exentos los pequeños agricultores propietarios de no más de un predio, siempre que su superficie fuese inferior a 8 hectáreas.

Sin perjuicio de la discusión en torno a la referencia “siempre que su superficie fuese inferior a 8 hectáreas”, el diputado Barros cuestionó también que la excepción se aplique a “los pequeños agricultores propietarios de no más de un predio” para evitar más cortapisas.

La diputada Sepúlveda señaló la redacción de este artículo también presenta dificultades dado que cada predio podría tener más de un rol, como se ha visto reiteradamente y pudieran quedar fuera por ello.

La diputada Sepúlveda y los diputados Alvarado, Barros, Fuentes e Ignacio Urrutia presentaron indicación **para reemplazar la frase**: “De igual forma, quedarán exentos los pequeños agricultores propietarios de no más de un predio, siempre que su superficie fuese inferior a 8 hectáreas.” por la siguiente: “De igual forma, quedarán exentos los pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910.

El Director General de Aguas precisó que no es lo mismo la discusión del artículo segundo con la del quinto. El segundo, se refiere al plazo para inscribir el derecho ya constituido y la excepción que amplía dicho plazo.

Por su parte, el artículo quinto, se refiere a una situación excepcional, que hay que mirar desde la perspectiva medioambiental. Se refiere al caso en que se ha declarado agotada una cuenca, y por tanto, en la que no se puede otorgar nuevos derechos, pero que por alguna razón se otorgaron. La excepción, se origina de una indicación parlamentaria y busca que los pequeños agricultores propietarios de no más de un predio, siempre que su superficie fuese inferior a 8 hectáreas, entre otros, no estén sujetos a la suspensión del ejercicio del derecho por parte de la DGA.

Precisó que debe aproximarse a este tema de dos perspectivas: del cuidado de los intereses de los pequeños agricultores y del cuidado de la cuenca y sustentabilidad de la misma.

El diputado Ignacio Urrutia planteó que debe mantenerse en los mismos términos las excepciones referidas a los pequeños productores agrícolas, en los distintos artículos.

Puesta en votación, **la indicación fue aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes (10) señora Sepúlveda y señores Alvarado (en reemplazo de la diputada Carvajal), Álvarez- Salamanca, Barros, Espejo, Fuentes (en reemplazo del diputado Flores), Lemus (en reemplazo de la diputada Pascal), Letelier, José Pérez e Ignacio Urrutia.

V. INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

a) Rechazadas.

N° 4, modifica el artículo 6°.

1. De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 6°.- El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, de conformidad a las reglas, requisitos y limitaciones que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento se origina en virtud de una concesión o por el solo ministerio de la ley.”

2. De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, para reemplazar la segunda parte del inciso segundo, que se inicia con la expresión “La duración” hasta el punto (.) aparte, por el siguiente inciso:

“La duración del derecho de aprovechamiento se prorrogará, a menos que la Dirección General de Aguas acredite el no uso efectivo del recurso por parte del titular o en caso que cambie la finalidad para la cual fue destinado originalmente sin previo aviso por parte del titular del derecho a la autoridad administrativa. Esta se hará efectiva en la parte utilizada de las aguas y en consideración a los criterios de disponibilidad y o sustentabilidad de la fuente de abastecimiento. Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso.”

3. Del diputado Paulsen, para intercalar en el inciso segundo, entre las expresiones “se prorrogará” y “, a menos que” la expresión “indefinidamente”.

4. Del diputado Paulsen, para agregar, en el inciso segundo, luego de la expresión “destinado originalmente.” la frase: “salvo que hubiese informe previo a ese Servicio, en la forma dispuesta por dicha autoridad administrativa”.

5. Del diputado Paulsen, al inciso segundo, para suprimir la frase: “Esta prórroga no podrá exceder el plazo establecido en este inciso”.

6. De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, para reemplazar el inciso tercero, por los siguientes incisos:

“El titular podrá solicitar anticipadamente la prórroga de su derecho a tres años del vencimiento de su concesión, y siempre que se acredite por parte del titular el uso efectivo del recurso en los términos indicados en la solicitud del

derecho. El período prorrogado comenzará a contarse desde que venza el plazo por el cual fue constituido originariamente el derecho de aprovechamiento.

La acreditación del uso efectivo del recurso se realizará demostrando, por parte del titular del derecho de aprovechamiento, la construcción de las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9.”.

7. De las diputadas Carvajal, Sepúlveda y Pascal, y de los diputados Fuentes y Letelier, para intercalar, en el inciso tercero, luego de la palabra “derecho” y antes del punto seguido (.), la oración: “y que no haya sido objeto de pago de patente por no uso, durante cinco oportunidades en el periodo de la concesión.”.

8. De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda y de los diputados Fuentes y Letelier para agregar el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la concesión de los derechos de aprovechamiento que sean utilizados por centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, o de los utilizados por concesionarios mineros que no estén comprendidos en la hipótesis del artículo 56, podrán ser objeto de revisión, a fin de evaluar que dichos aprovechamientos no constituyan una grave afectación del acuífero o de derechos de terceros. En este caso, podrá limitarse su uso, o bien, en casos graves y calificados, caducarse anticipadamente la concesión. Esta revisión podrá hacerse en cualquier momento desde que se cumplan 10 años del otorgamiento de la respectiva concesión”.

9. Del diputado Espejo para agregar los siguientes incisos cuarto, quinto, y sexto, pasando el actual cuarto a ser séptimo.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las concesiones podrán ser objeto de revisión por la autoridad competente si es que existiere riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae; en caso de que se afecte la calidad de las aguas o su disponibilidad para la función de subsistencia; o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14. Esta revisión será obligatoria en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo.

Para estos efectos se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° bis.

Si se constatare que dicho aprovechamiento pudiese causar efectivamente los riesgos anteriormente descritos, o ya los ha provocado, el organismo competente podrá limitar su uso, o bien, en casos graves y calificados, suspenderlo temporalmente.”.

N° 5, agrega el artículo 6° bis.

1. De la diputada Carvajal, y los diputados Barros, Espejo, Paulsen e Ignacio Urrutia, **para sustituir el inciso final**, por el siguiente:

“Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que dicha repartición disponga. El incumplimiento de este deber de informar será sancionado según lo establecido en el inciso final del artículo 307 bis. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el cambio de uso produzca una grave afectación al acuífero o la fuente

superficial de donde se extrae, el Servicio se pronunciará en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 6°. Para los efectos de este artículo, se entenderá por cambio de uso aquel que se realice entre distintas actividades productivas tales como el riego, la minería, la industria o la generación eléctrica, entre otras.”

2. De la diputada Carvajal y del diputado Espejo, **para sustituir el inciso final**, por el siguiente:

“Todo cambio de uso de un derecho de aprovechamiento deberá ser informado a la Dirección General de Aguas en los términos que dicha repartición disponga. El incumplimiento de este deber de informar será sancionado según lo establecido en el inciso final del artículo 307 bis. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de constatar que el cambio de uso produzca una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae, el Servicio se pronunciará en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 6°.”

N° 11, modifica el artículo 37.

1. De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales e Ignacio Urrutia, para reemplazar la expresión “El titular” por “El dueño o titular”.

2. De los diputados Álvarez-Salamanca, Paulsen, José Pérez e Ignacio Urrutia, para agregar, a continuación del vocablo "El titular" la expresión "o dueño".

N° 29, modifica el artículo 129 bis 1.

De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros e Ignacio Urrutia:

- a) Al inciso primero para suprimir el literal ii), de la letra a).
- b) Al inciso tercero, para suprimir letra b).

N° 34, modifica el artículo 129 bis 9.

Del diputado Paulsen, para incorporar el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero y, así sucesivamente:

“Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente, a aquellos titulares de derechos de aprovechamiento consuntivos como no consuntivos que acrediten proyectos que contemplen obras de captación y restitución, según corresponda, y sus plazos de materialización, los que podrán ser revisados anualmente por dicha autoridad.”

N° 59, intercala el artículo 307 bis.

De las diputadas Carvajal, Pascal y Sepúlveda, y los diputados Fuentes y Letelier, al inciso final, para reemplazar la palabra “volúmenes” por “caudales”.

N° 60, modifica el artículo 314.

De las diputadas Carvajal y Pascal y de los diputados Fuentes y Letelier, presentaron indicación para reemplazar la letra e) por la siguiente:

“e) Reemplácese el inciso séptimo, que pasa a ser octavo, por el siguiente:

“No tendrán derecho a esta indemnización del Fisco quienes recibieren una menor proporción de agua a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en este artículo. No obstante lo anterior, todo aquel titular de derechos que reciba menor proporción de aguas que la que le correspondería de conformidad a las disponibilidades existentes, tendrá derecho a ser indemnizado por el Fisco.”.

Artículos transitorios.

Artículo primero.

1. De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, para reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, seguirán estando vigentes. Sus titulares tendrán el dominio sobre el derecho real de aprovechamiento con las facultades de uso, goce y disposición con las que se adquirió el derecho.”

2. Del diputado Paulsen, para incorporar en el inciso segundo, el siguiente párrafo final:

“Asimismo, se les aplicará el régimen de cobro de patentes establecido en los artículos citados precedentemente, tanto para derechos de aprovechamiento consuntivos, como no consuntivos, a contar de la fecha de la publicación de esta ley.”

Artículo segundo.

De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales y Urrutia, don Ignacio, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamiento constituidos por la Dirección General de Aguas con anterioridad a la publicación de esta ley, cuyos titulares no hubieren inscrito sus derechos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, tendrán el plazo de 18 meses para hacerlo, contado desde la entrada en vigencia de esta ley. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere practicado la señalada inscripción, la Dirección General de Aguas podrá aplicar una multa de hasta 30 Unidades Tributarias Mensuales a quienes hayan infringido la presente obligación. Esta multa podrá duplicarse en caso que el infractor persista en su conducta y podrá aplicarse las veces que sea necesario hasta que se materialice la mencionada inscripción. La Dirección General de Aguas aplicará la multa y enviará los antecedentes a Tesorería General de La República para que proceda a su cobro.”

b) Inadmisibles.

N° 3, agrega los artículos 5° bis, 5° ter, 5°quáter y 5° quinquies:

Del diputado Paulsen, al inciso cuarto del artículo 5° bis, para sustituir la frase “La Dirección General de Aguas”, por “El Ministro de Obras Públicas, previo informe de la Dirección General de Aguas,”.

Número nuevo, para modificar el artículo 56.

De las diputadas Carvajal, Sepúlveda y Pascal, y de los diputados Fuentes y Letelier, para anteponer, en el inciso primero, a la expresión "Cualquiera", la siguiente frase: "En virtud del derecho humano al agua,".

N° 43, modifica el artículo 147 bis.

De los diputados Álvarez-Salamanca, Barros, Morales e Ignacio Urrutia, formularon indicación para reemplazar el inciso tercero, por el siguiente:

“Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para satisfacer los usos de la función de subsistencia o para fines de preservación ecosistémica, de conformidad al artículo 5° ter, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71 de la Ley N° 19.300, Bases Generales del Medio Ambiente, reservar el recurso hídrico. Igualmente, por circunstancias excepcionales y de interés nacional, podrá disponer la denegación parcial o total de solicitudes de derechos de aprovechamiento, sean estas para usos consuntivos o no consuntivos. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquellos fueran feriados. Esta facultad se ejercerá por el Ministro de Obras Públicas, quien firmará el respectivo decreto “Por orden del Presidente.”.

VI. MODIFICACIONES O ENMIENDAS PROPUESTAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN.

Artículo Único.-

N° 2, modifica el artículo 5°.

Letra b)

Agrégase el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Para estos efectos, se entenderá por interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y las actividades productivas.”

N° 3, agrega los artículos 5° bis, 5° ter, 5° quáter y 5° quinquies:

Artículo 5° ter.

Se modificó el inciso final, en la forma que se indica:

a) Elimínase la frase: “mientras se mantenga la declaración de escasez hídrica,”.

b) Sustitúyese el vocablo “empresas” por “prestadores”, y

c) Reemplázase la frase: “cuando no exista otra forma posible de” por el vocablo “para”.

N° 4, modifica el artículo 6°.

Se aprobaron las siguientes modificaciones:

i) Al inciso segundo:

a) Reemplázanse los dos primeros párrafos del inciso, hasta la expresión “no consuntivos”, por el siguiente texto:

“El derecho de aprovechamiento que se origina en una concesión será de 30 años de conformidad a los criterios de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y/o de sustentabilidad del acuífero, según corresponda. En caso que la autoridad considere que la concesión deba otorgarse por un plazo menor, deberá justificar dicha decisión por resolución fundada. Con todo, la duración mínima del derecho de aprovechamiento de aguas no podrá ser inferior a veinte años, en el caso de aquellos que tengan el carácter de no consuntivos.”

b) Agrégase, luego de la expresión “se prorrogará,” la palabra “sucesivamente”.

c) Sustitúyese, la palabra “originalmente” por “originariamente”.

ii) Al inciso tercero:

a) Reemplázase la frase: “y siempre que se acredite por parte del titular la realización de gestiones, actos u obras de modo sistemático y regular, destinados” por la siguiente: “siempre que acredite la realización de obras destinadas”.

b) Intercálase, luego de la palabra “derecho” y antes del punto seguido (.), la oración: “y que no haya pagado patente por no uso, en tres o más oportunidades en el período de la concesión”.

iii) Agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto, y sexto, pasando el tercero a ser séptimo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, las concesiones podrán ser objeto de revisión si es que existiere riesgo de que su aprovechamiento pueda generar una grave afectación al acuífero o la fuente superficial de donde se extrae; en caso de que se afecte la función de subsistencia; o en caso que se contravenga lo señalado en el inciso segundo del artículo 14. Esta revisión será obligatoria en el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, con caudales superiores a 10 metros cúbicos por segundo.

Para estos efectos se considerará especialmente el resguardo de las funciones de subsistencia, consumo humano, saneamiento y preservación ecosistémica, de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° bis.

Si se constatare que dicho aprovechamiento pudiere causar efectivamente los riesgos anteriormente descritos, o ya los ha provocado, el organismo competente podrá limitar su uso, o bien, en casos graves y calificados, dejarlo sin efecto.”

N° 5, intercala el siguiente artículo 6° bis:

1. Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase: “Dicha suspensión no podrá exceder de 4 años.”, por el siguiente párrafo: “Las solicitudes de traslado del

ejercicio del derecho de aprovechamiento y las de cambio de punto de captación del mismo, no quedarán comprendidas en la referida suspensión.”

2. Agrégase el siguiente inciso quinto, pasando el actual a ser sexto:

"A su vez, la contabilización del plazo descrito anteriormente, se suspenderá en caso que el titular del derecho de aprovechamiento justifique ante la autoridad administrativa que no ha podido construir las obras para hacer un uso efectivo del recurso por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas y mientras persista dicha circunstancia.”

N° 10, modifica el artículo 20:

Ha introducido las siguientes modificaciones en el inciso final:

a) Agrégase entre las palabras: “satisfacer” y “la bebida“, la frase: “las necesidades humanas de”, y suprímese el artículo “la” que antecede a la palabra “bebida”.

b) Incorpórase luego de la palabra “superficialmente,” la frase: “sin que esta extracción reporte utilidad económica alguna,”.

N° 12, modifica el artículo 38:

Se aprobaron las siguientes modificaciones:

a) Al inciso segundo:

i) Agrégase, entre la expresión “caudales extraídos y” y el artículo indefinido “un”, la siguiente frase: “también de los restituidos en el caso de aprovechamiento de los derechos no consuntivos, y”.

ii) Incorpórase la siguiente frase, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,): “la que se enviará a la Dirección General de Aguas.”.

b) Agregáse, el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“Una resolución de la Dirección General de Aguas determinará las normas que regulen las características técnicas, forma y periodicidad de entrega de la información a dicho Servicio y el plazo de inicio en que será exigible esta obligación. Una vez recibidos los antecedentes, la Dirección General de Aguas velará para que dicha información sea siempre de acceso al público.”.

c) Reemplázase, en el inciso final, la expresión “inciso anterior” por “inciso segundo”.

N° 21, sustituye el artículo 66.

Ha aprobado la siguiente modificación:

Sustitúyese el inciso cuarto, por los siguientes incisos:

“Cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, en la medida que no lo contamine, requiriéndose para ello un informe favorable de la Dirección General de Aguas, y sin que sea necesario que anteriormente

se haya declarado área de restricción. Se exceptuarán de esta solicitud las obras de recarga de aguas lluvias, las que se considerarán recarga natural.

El titular de un derecho de aprovechamiento podrá solicitar que se le constituya este derecho en forma provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y el cual estará condicionado a la mantención de una recarga efectiva, conforme a lo dispuesto en el Título I del Libro Segundo de este Código.”

N° 29, modifica el artículo 129 bis 1.

Ha aprobado las siguientes modificaciones:

1) En el inciso primero:

a) Suprímense la expresión “otorgados y”; la preposición “por”, que antecede a las palabras “la Dirección”, y el pronombre “, ésta”, que sucede a la palabra “Aguas”.

b) Agrégase, a continuación de la palabra “otorgar” una coma (,).

2) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual segundo a ser quinto, y así sucesivamente:

“Igualmente, la Dirección General de Aguas podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas existentes, en aquellas áreas en que el Ministerio del Medio Ambiente informe que existe un ecosistema amenazado, degradado o un sitio prioritario en razón de que la sustentabilidad ambiental de la fuente superficial pudiere sufrir grave deterioro o esté siendo afectada. No obstante las facultades de dicho Ministerio, el informe podrá ser solicitado de oficio por la Dirección General de Aguas.

Asimismo, podrá establecer un caudal ecológico mínimo, respecto de aquellos derechos existentes en las áreas declaradas bajo protección oficial de la biodiversidad, como los parques nacionales, reservas nacionales, reservas de región virgen, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza y los humedales de importancia internacional. La Dirección General de Aguas, podrá adoptar de oficio las medidas provisionales que estime oportunas.

Lo dispuesto en los incisos segundo y tercero no afectará a los derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 18.910.”

N° 59, intercala el artículo 307 bis.

Se aprobaron las siguientes modificaciones, al inciso final:

a) Sustitúyese la frase “refiere el inciso anterior”, por “refieren los incisos anteriores”.

b) Intercálase, entre la expresión “de Aguas” y la palabra “impondrá”, la frase: “, mediante resolución fundada,”.

c) Reemplázase la oración “o de la falta de entrega de la información, en ambos casos en la forma solicitada” por la siguiente: “, la falta de entrega de la información o la entrega de información no veraz, según la forma que se disponga. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.”.

Artículos transitorios.

Artículo primero.

Aprobó las siguientes modificaciones:

1. Elimínase el inciso segundo.
2. Agrégase, en el inciso final, el siguiente párrafo final.

“El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velará por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.”

Artículo segundo.

Sustitúyese, el inciso segundo, por el siguiente:

“Este plazo se aumentará a 5 años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910.”

Artículo quinto.

Reemplázase la frase: “De igual forma, quedarán exentos los pequeños agricultores propietarios de no más de un predio, siempre que su superficie fuese inferior a 8 hectáreas.” por la siguiente: “De igual forma, quedarán exentos los pequeños productores agrícolas de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.910.”

Sala de la Comisión, a 21 de junio de 2016.

Tratado y acordado en las sesiones celebradas los días 3, 10 y 24 de noviembre; 15 y 22 de diciembre de 2015; 5, 12, 19 y 26 de enero; 1, 8, 15 y 22 de marzo; 5 y 12 de abril; 3, 10, 17 y 31 de mayo, y 7, 14 y 21 de junio de 2016.

Asistieron los siguientes integrantes de la Comisión: diputadas señoras Loreto Carvajal Ambiado, (Presidenta), Denise Pascal Allende, Alejandra Sepúlveda Orbenes, y diputados señores Pedro Pablo Álvarez-

Salamanca Ramírez, Ramón Barros Montero, Sergio Espejo Yaksic, Iván Flores García, Iván Fuentes Castillo⁴¹, Felipe Letelier Norambuena, Diego Paulsen Kehr, José Pérez Arriagada, Christian Urizar Muñoz e Ignacio Urrutia Bonilla.

Concurrieron, además, por la vía del reemplazo, los diputados señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Bernardo Berger Fett, Luis Lemus Aracena, Jorge Rathgeb Schifferli, y Matías Walker Prieto.

Asimismo, asistió el diputado Jorge Sabag Villalobos.



MARÍA TERESA CALDERÓN-ROJAS
Abogada Secretarí de la Comisión

⁴¹ Con fecha 11 de noviembre de 2015 se comunicó el reemplazo del diputado Flores por el diputado Fuentes.

INDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....	1
1. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.	1
2. ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES.	2
3. NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.	2
4. NORMAS QUE DEBEN SER CONOCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.	2
5. RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.	2
6. OFICIO DE CORTE SUPREMA.	2
7. DIPUTADO INFORMANTE.....	2
II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.....	2
A) ANTECEDENTES.	2
B) FUNDAMENTOS.	3
C) FUNDAMENTOS DE LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA.	4
III. ANTECEDENTES ENTREGADOS EN LA COMISIÓN.	6
1. MINISTRO DE AGRICULTURA, DON CARLOS FURCHE.....	6
2. MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, DON ALBERTO UNDURRAGA.	7
3. DIRECTOR GENERAL DE AGUAS, DON CARLOS ESTÉVEZ.	8
4. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CANALISTAS DEL MELADO, REGIÓN DEL MAULE, DON CARLOS DIEZ.....	12
5. GERENTE DE LA JUNTA VIGILANCIA RÍO LONGAVÍ, DON LISANDRO FARÍAS.	12
6. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE VIGILANCIA RÍO LONGAVÍ, DON MÁXIMO CORREA.	13
7. REPRESENTANTE DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO TINGUIRIRICA, DON MIGUEL ÁNGEL GUZMÁN.	13
8. DIRECTOR DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO MAULE, DON DEMETRIO ZAÑARTU.....	13
9. DELEGADO PRESIDENCIAL PARA LOS RECURSOS HÍDRICOS, DON REINALDO RUIZ.	14
10. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE JUNTAS DE VIGILANCIA DE LA REGIÓN DE O´HIGGINS, DON PATRICIO CRESPO.	15
11. ASESORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, ABOGADA SEÑORA TATIANA CELUME.	20
12. REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL DE AGRICULTORES DE MALLECO, DON JORGE WIDMER.	20
13. REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE LA PROVINCIA DE MELIPILLA.	22
a) <i>Presidente de la Comunidad de Aguas del Tranque Los Molles, don Sergio Astorga.</i>	22
b) <i>Vocera del Frente Amplio por el Agua en San Pedro de Melipilla, señora Teresa Armijo.</i>	22
c) <i>Tesorera del directorio del canal Chico, Culiprán, Melipilla, señora Patricia Jeria.</i> ...	22
d) <i>Presidente del directorio de la Sociedad Agrícola Cinco Valles de Melipilla S.A., don Luis Becerra.</i>	23
e) <i>Vocero del Movimiento Juntos por el Agua de San Pedro, de Melipilla, don Pedro Ulloa.</i>	23
14. PRESIDENTE DE LOS CANALISTAS DEL LAJA, DON HÉCTOR SANHUEZA.	25
15. PRESIDENTE DEL CONSORCIO AGRÍCOLA DEL SUR Y PRESIDENTE DE SOCIEDAD AGRÍCOLA DE BIOBÍO, SOCABIO, DON JOSÉ MIGUEL STEGMEIER.....	27
16. REPRESENTANTE DEL CANAL BIOBÍO SUR, DON CLAUDIO ROJAS.	31
17. REPRESENTANTE DEL CANAL BIOBÍO NEGRETE, DON JUAN VALLEJO.....	31
18. GERENTE GENERAL DEL CONSEJO MINERO, DON CARLOS URENDA.....	33
19. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPRESAS SANITARIAS, DON GUILLERMO PICKERING.....	35
20. JUEZ DE AGUAS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO DIGUILLÍN, DON JUAN FRANCISCO GARCÍA.	37
21. GERENTE DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS HÍDRICOS DE ARCADIS CHILE, DON PABLO RENGIFO.	38
22. REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD DE AGUAS DEL MAULE NORTE, DON ALBERTO GARCÍA HUIDOBRO.	40
23. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN GREMIAL DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS GENERADORES, DON CARLOS BARRÍA.	40
24. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE CANALISTAS DE CHILE, DON FERNANDO PERALTA. 43	43
25. GERENTE GENERAL DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA III SECCIÓN DEL RÍO ACONCAGUA, DON SANTIAGO MATTA.	47

26. REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN SOCIEDADES SUSTENTABLES, SEÑORA SARA LARRAÍN.	48
27. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DEL RÍO CLARO, DON JOAQUÍN CURA.	49
28. SECRETARIO DE LA FEDERACIÓN DE JUNTAS DE VIGILANCIA DE LA PROVINCIA DE CURICÓ, DON DIEGO CASTRO.	51
29. FEDERACIÓN NACIONAL DE AGUA POTABLE RURAL, DON MANUEL MUNDACA.	53
30. VICEPRESIDENTA DE FEDERACIÓN NACIONAL DE AGUA POTABLE RURAL, SEÑORA JUANA BELTRÁN.	53
31. ASOCIACIÓN CHILENA DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS CENTRALES HIDROELÉCTRICAS (APEMEC).	54
a) <i>Director Ejecutivo de APEMEC, don Rafael Loyola.</i>	54
b) <i>Abogado y Vicepresidente de APEMEC, don Sebastián Abogabir.</i>	54
32. ABOGADO, DON JUAN COLOMBO CAMPBELL.	57
33. ABOGADO, DON ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN.	57
34. ABOGADO, DON ARTURO FERMANDOIS VÖHRINGER.	60
35. ABOGADO, DON EMILIO PFEFFER URQUIAGA.	63
IV. ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.	66
V. INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.	105
A) RECHAZADAS.	105
B) INADMISIBLES.	108
VI. MODIFICACIONES O ENMIENDAS PROPUESTAS AL TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN.	109